



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

“Uso excesivo de la prisión preventiva como uno de los factores de la crisis penitenciaria”

**Trabajo de Titulación previa a la
obtención del Título de Licenciada en
Jurisprudencia y Abogada**

AUTORA:

Jessica Marisol Chicayza Quizhpe

DIRECTOR:

Dr. José Dositeo Loaiza Moreno, Mg. Sc.

Loja-Ecuador

2023

Loja, 21 septiembre de 2022

Dr. José Dositeo Loaiza Moreno, Mg.Sc.

DIRECTOR DE TRABAJO DE TITULACIÓN

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo proceso de la elaboración del Trabajo de Titulación denominado: **“Uso excesivo de la prisión preventiva como uno de los factores de la crisis penitenciaria”**, previo a la obtención del título de **Licenciada en Jurisprudencia y Abogada**, de autoría de la estudiante **Jessica Marisol Chicayza Quizhpe**, con cédula de identidad **Nro. 0302742234**, una vez que el trabajo cumple con todos los requerimientos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación para su respectiva sustentación y defensa.



Firmado electrónicamente por:
**JOSE DOSITEO
LOAIZA MORENO**

Dr. José Dositeo Loaiza Moreno, Mg.Sc.

DIRECTOR DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Autoría

Yo, **Jessica Marisol Chicayza Quizhpe**, declaro ser la autora del presente Trabajo de Titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Titulación en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Firma:



Firmado electrónicamente por:
**JESSICA MARISOL
CHICAYZA
QUIZHPE**

Cédula de identidad: 0302742234

Fecha: 18 de enero de 2023

Correo electrónico: jessica.chicayza@unl.edu.ec – jessy913@outlook.es

Teléfono celular: 0987243062

Carta de autorización por parte de la autora, para la consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Titulación.

Yo, **Jessica Marisol Chicayza Quizhpe**, declaro ser la autora del Trabajo de Titulación denominado: “**Uso excesivo de la prisión preventiva como uno de los factores de la crisis penitenciaria**”, como requisito para optar el título de Licenciada en Jurisprudencia y Abogada: autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y el exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil veintitrés, firma la autora.

Firma:



Firmado electrónicamente por:
**JESSICA MARISOL
CHICAYZA
QUIZHPE**

Autora: Jessica Marisol Chicayza Quizhpe

Cédula de identidad: 0302742234

Dirección: Calle Gonzalo Martínez y España, Ciudad de Cañar; Provincia de Cañar

Correo electrónico: jessica.chicayza@unl.edu.ec – jessy913@outlook.es

Teléfono celular: 0987243062

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director de Trabajo de Titulación: Dr. José Dositeo Loaiza Moreno, Mg. Sc.

Dedicatoria

Quiero dedicar el presente trabajo de investigación, a todos quienes compartieron conmigo el sueño de esta meta y me motivaron a seguir adelante.

Es para mí una gran satisfacción poder dedicar el presente trabajo a mi querida familia, de manera especial a mis padres Luis Chicayza y Ana Quizhpe, por ser ellos quienes me motivaron a seguir adelante siendo mi guía, fortaleza, inspiración, y por siempre brindarme su apoyo incondicional depositando su confianza en mí.

A mi hermano Victor Chicayza por ser mi compañero a lo largo de mi vida.

A mis amigos de la Universidad por compartir la experiencia universitaria y por todas las vivencias compartidas.

Jessica Marisol Chicayza Quizhpe

Agradecimiento

Al haber culminado satisfactoriamente el presente trabajo de titulación, expreso mi gratitud a la Universidad Nacional de Loja, y a los docentes universitarios que me impartieron sus conocimientos durante el trayecto de formación académica.

De manera especial al Dr. José Dositeo Loaiza Moreno Mg. Sc. por su dirección en todo el proceso de realización del trabajo de investigación, quien con su sabiduría, abnegación y profesionalismo dirigió la investigación social y jurídica.

De igual forma mi especial gratitud al Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama PhD. por su guía, dedicación, experiencia y constante predisposición para la dirección del trabajo de titulación, aportando para la mejor realización del mismo.

A todas las personas que de una u otra forma contribuyeron en la realización de este trabajo investigativo, gracias por su confianza.

Jessica Marisol Chicayza Quizhpe

Índice de Contenidos

Portada.....	i
Autoría.....	iii
Carta de autorización.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento	vi
Índice de Contenidos	vii
Índice de Tablas.....	ix
Índice de Figuras	ix
Índice de Anexos	ix
1. Título.....	1
2. Resumen.....	2
2.1. Abstract.....	3
3. Introducción	4
4. Marco Teórico.....	7
4.1. Prisión preventiva	7
4.1.1. Antecedentes históricos de la prisión preventiva	9
4.1.2. Principios Fundamentales y limitativos de la prisión preventiva	10
4.1.3. Excepcionalidad de la prisión preventiva.....	17
4.1.4. Requisitos de la prisión preventiva.....	18
4.1.5. Revocatoria, sustitución, suspensión y caducidad de la prisión preventiva ..	20
4.2. Crisis Penitenciaria	23
4.2.1. Derecho Penitenciario.....	25
4.2.2. Ejecución de penas	26
4.2.3. Factores de la crisis penitenciaria.....	27
4.2.4. Hacinamiento carcelario	28
4.2.5. Sistema penitenciario.....	30
4.2.6. Juez de garantías penitenciarias.....	31
4.3. Sistemas Penales	32
4.3.1. Sistema Inquisitivo	32
4.3.2. Sistema Mixto.....	33
4.3.3. Sistema Acusatorio	34
4.4. Derecho Procesal Penal.....	35

4.4.1.	Proceso penal Ordinario	36
4.4.2.	Procedimiento penal Especial.....	39
4.4.3.	Medidas cautelares	41
4.5.	Derecho Comparado	48
4.5.1.	Código Procesal Penal de Perú.....	49
4.5.2.	Código Nacional de Procedimientos Penales de México	52
4.5.3.	Código Procesal Penal de Chile.....	52
5.	Metodología	55
5.1.	Materiales utilizados	55
5.2.	Métodos.....	55
5.3.	Técnicas	57
5.4.	Observación documental.....	57
6.	Resultados	58
6.1.	Resultado de encuestas	58
6.2.	Resultados de entrevista.....	69
6.3.	Estudio de Casos	77
6.4.	Análisis de Datos Estadísticos	83
6.4.1.	Población Penitenciaria durante los años 2020, 2021 y lo que va del año 2022.....	83
6.4.2.	Índice de hacinamiento del año 2020, 2021 y lo que corresponde del año 2022.....	85
6.4.3.	Datos estadísticos de hacinamiento del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	86
7.	Discusión.....	88
7.1.	Verificación Objetivos	88
7.1.1.	Objetivo General.....	88
7.1.2.	Objetivos específicos.....	89
7.2.	Contrastación Hipótesis	91
7.3.	Fundamentación jurídica de la reforma legal.....	92
8.	Conclusiones	95
9.	Recomendaciones.....	96
9.1.	Propuesta de Reforma Legal.....	97
10.	Bibliografía.....	100
11.	Anexos.....	106

Índice de Tablas

Tabla N°1. Primera pregunta.....	58
Tabla N°2. Segunda pregunta.....	60
Tabla N°3. Tercera pregunta	62
Tabla N°4. Cuarta pregunta.....	63
Tabla N°5. Quinta pregunta.....	65
Tabla N°6. Sexta pregunta.....	67

Índice de Figuras

Figura N°1. Vulneración del derecho a la libertad	58
Figura N°2. Preceptos.....	60
Figura N°3. Medidas sustitutivas	62
Figura N°4. Uso excesivo de prisión preventiva	64
Figura N°5. Hacinamiento.....	65
Figura N°6. Lineamientos	67
Figura N°7. Población penitenciaria.....	83
Figura N°8. Hacinamiento 2020, 2021 y 2022.....	85
Figura N°9. Tasas de hacinamiento.....	86

Índice de Anexos

Anexo 1. Cuestionario de Encuesta	106
Anexo 2. Cuestionario de Entrevista	108
Anexo 3. Oficio de designación de director de trabajo de titulación.....	110
Anexo 4. Certificación de Traducción del Abstract.	111

1. Título

“Uso excesivo de la prisión preventiva como uno de los factores de la crisis penitenciaria”

2. Resumen

El presente trabajo de titulación se denomina: “Uso excesivo de la prisión preventivo como uno de los factores de la crisis penitenciaria”, cuyo estudio surge investigar debido a que se constata el uso excesivo, la aplicación de manera general de la medida cautelar de prisión preventiva, que ha generado el incremento del hacinamiento carcelario aportando a la crisis del sistema penitenciario. Al momento de aplicar la prisión preventiva se debe tener presente principios fundamentales, al tratarse de una medida de carácter restrictivo y excepcional que coarta o priva la libertad de forma temporal a la persona procesada mientras se lleve a cabo la sustanciación del proceso penal, es por ello que la medida de prisión preventiva constituye uno de los factores que han llevado a la crisis penitenciaria, sin embargo dicha crisis no se da de repente pues es un problema que ya se ha venido acarreado durante los últimos años y que sea invisibilizado.

En el presente trabajo de titulación se aplicaron materiales y métodos que permitieron el desarrollo de la investigación, así mismo se realizó entrevistas y encuestas que fueron aplicadas a profesionales del Derecho, con el propósito que compartan su criterio sobre la problemática, los resultados obtenidos permitieron establecer y plantear una propuesta de reforma legal con la finalidad de que la prisión preventiva sea interpretada y aplicada de forma excepcional.

2.1. Abstract

The present work is entitled: “Excessive use of pretrial detention as one of the factors of the penitentiary crisis”, the study arises to investigate because of the excessive use, the general application of the precautionary measure of pretrial detention, which has generated the increase of prison overcrowding contributing to the crisis of the penitentiary system. When applying pretrial detention, fundamental principles must be kept in mind since it is a restrictive and exceptional measure that temporarily restricts or deprives the accused person of Liberty while the criminal process is being carried out, which is why pretrial detention is one of the factors that have led to the penitentiary crisis; however, this crisis does not happen suddenly since it is a problem that has been going on for the last few years and has been made invisible.

In this degree work, materials and methods that allowed the development of the research were applied, as well as interviews and surveys that were applied to law professionals in order to share their views on the problem, the results obtained allowed to establish and propose a proposal for legal reform in order that pretrial detention is interpreted and applied in exceptional manner.

3. Introducción

El presente trabajo de investigación lleva por título **“Uso excesivo de la prisión preventiva como uno de los factores de la crisis penitenciara”**, es así, que la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, no se ha ejecutado de manera correcta como es su naturaleza excepcional, no se ve su aplicación de esta manera pues se ha reflejado a través de datos estadísticos emitidos por el Servicio Nacional de Atención Integral de Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, que existe un porcentaje significativo de personas privadas de libertad bajo prisión preventiva, demostrando de esta forma el uso excesivo de la prisión preventiva en los procesos penales, siendo contraria a la normativa Constitucional que dispone la privación de libertad no será tomada como primera alternativa o como regla general.

En la normativa penal ecuatoriana se regula la medida cautelar de prisión preventiva en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo es necesario que se tomen en cuenta principios que permitan la correcta interpretación y adecuación de la medida a los procesos penales tales como: legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, temporalidad, excepcionalidad, igualdad, inmediación, presunción de inocencia, favor libertades, yendo a si en respeto y garantía de los derecho fundamentales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Instrumentos y Tratados Internacionales, con el propósito de que la prisión preventiva sea dictada y adaptada correctamente, por ser una medida severa que restringe o corta la libertad de la persona procesada siendo el derecho a la libertad lo inherente al ser humano, es así que se debe buscar aplicar primordialmente las medidas menos lesivas de forma que no vulneren derechos y garantías de las personas privadas de la libertad.

Una de las consecuencias que ha provocado el uso excesivo de la medida cautelar de prisión preventiva es ser uno de los aspectos que debilita el sistema penitenciario, siendo uno de los múltiples factores de la crisis penitenciaria en el Ecuador, en vista de que existe un gran porcentaje de personas privadas de libertad bajo prisión preventiva, lo que implica congestión en los centros de privación de libertad , dando como resultado amotinamientos, enfrentamientos, disturbios, y hechos violentos con víctimas mortales en diferentes centros penitenciarios del país.

El Estado como garante de derechos y bajo cuya tutela se encuentran las personas privadas de libertad, es el encargado de velar por sus derechos mientras cumplan con la pena dictada

mediante sentencia o mientras esperan la resolución del proceso, pudiendo ser condenatoria o absolutoria, las personas procesadas son consideradas inocentes hasta que mediante sentencia se determine lo contrario, no obstante de acuerdo a la realidad que vive el país, el Estado no puede garantizar la integridad personal, sexual, psicológica y el derecho a la inviolabilidad de la vida en los centros penitenciarios, es por ello la importancia de aplicar de forma excepcional la prisión preventiva, pues somete a la persona procesada al peligro que representa estar en la cárcel.

En el presente trabajo de investigación se verifico el objetivo general el cual consiste en: “Realizar un estudio jurídico doctrinario y de campo sobre el uso excesivo al momento de dictar la medida cautelar de prisión preventiva y su impacto en la realidad carcelaria del país”, además se procedió a verificar los objetivos específicos que a continuación se detallan: primer objetivo específico: “establecer la importancia del empleo adecuado de la prisión preventiva como medida excepcional”, el segundo objetivo específico trata de: “demostrar que uno de los factores de la crisis penitenciaria es el porcentaje de personas privadas de libertad que se encuentran en los centros de rehabilitación social con medida cautelar de prisión preventiva”, y el tercer y último objetivo: “presentar lineamientos propositivos que permitan aplicar correctamente la prisión preventiva como medida excepcional”.

En cuanto a la hipótesis contrastada es la siguiente: el uso excesivo por parte de los jueces al momento de dictar la medida cautelar de prisión preventiva y de aplicarla de carácter general, ha ocasionado que en las cárceles exista un buen porcentaje de personas privadas de libertad con esta medida llegando al hacinamiento carcelario.

El presente trabajo de titulación se encuentra estructurado de la siguiente manera: a través del Marco Teórico que está conformado por los siguientes subtemas: Prisión Preventiva, Antecedentes históricos, Principios Fundamentales y limitativos de la prisión preventiva, Excepcionalidad de la prisión preventiva, Requisitos de la prisión preventiva, Revocatoria, sustitución, suspensión y caducidad de la prisión preventiva, Crisis penitenciaria en el Ecuador, Derecho Penitenciario, Ejecución de penas, Factores de la crisis penitenciaria, Hacinamiento carcelario, Sistema penitenciario, Juez de garantías penales, Sistemas Penales, Sistema Inquisitivo, Sistema Mixto, Sistema Acusatorio, Derecho Procesal Penal, Proceso penal Ordinario, Procedimiento penal Especial, Medidas Cautelares, Derecho

Comparado, Código Procesal Penal Perú, Código Nacional de Procedimientos Penales de México, Código Procesal Chile.

La parte final del presente trabajo de investigación expone las conclusiones y recomendaciones las cuales se plantea después del análisis de todo el trabajo de titulación, junto con los resultados obtenidos en el análisis de las encuestas y entrevistas, estudio de casos y datos estadísticos, generando de tal forma la propuesta de reforma legal.

De esta manera queda expuesto el presente trabajo de investigación jurídica que trata sobre el uso excesivo de la prisión preventiva como uno de los factores de la crisis penitenciaria. Con el objetivo de que este documento de investigación sirva de guía para estudiantes u profesionales del Derecho como fuente de consulta y conocimiento.

4. Marco Teórico

4.1. Prisión preventiva

La prisión preventiva constituye una medida que coarta el derecho a la libertad del procesado, debido a su carácter restrictivo se aplica cuando exista indicios que hagan presumir la responsabilidad del cometimiento de una acción antijurídica y reprochable ante la ley, donde la persona procesada ingresará a un centro de detención provisional de libertad mientras se desarrolle el proceso penal, la medida será dictada por la jueza o juez que este a cargo del proceso.

Una de las conceptualizaciones de la prisión preventiva es que se considera como un acto proveniente del titular del órgano jurisdiccional penal que procede cuando se cumplen determinados presupuestos expresamente señalados por la ley, y que tiene por objeto privar de la libertad a una persona, de manera provisional hasta tanto subsistan los presupuestos que la hicieron procedente o se cumplan con determinadas exigencias legales tendientes a suspender los efectos de la institución (Zavala, 2004, pág. 220).

El Estado es el encargado de tutelar los derechos de los ciudadanos y brindar el acceso a la justicia, en tal sentido es el deber del Estado iniciar un proceso contra el individuo que haya transgredido bienes jurídicos protegidos, dicha actuación en base a la normativa tipificada, con la intención de determinar la responsabilidad penal y resolver una justa pena, es así que los operadores de justicia tienen la facultad de dictar medidas cautelares como la prisión preventiva durante la sustanciación del proceso con el propósito de garantizar el resultado procesal. En el ordenamiento jurídico nacional la prisión preventiva, cumple un rol garantista del proceso penal y debe aplicarse de manera excepcional, con el propósito de proteger y garantizar derechos establecidos en la norma suprema.

Debido al carácter restrictivo de la prisión preventiva, “se considera que al privar de la libertad al procesado se vulnera su derecho a la defensa y se posiciona al imputado en una desigualdad frente al sujeto activo y al fiscal” (Zavala, 2004, pág. 99). Tomando en cuenta el criterio del autor se puede aludir un grado de indefenso en el que se encuentra el procesado, a causa de que no puede ejercer de forma libre su defensa, siendo el derecho a la defensa uno de los preceptos constitucionales esenciales que forman parte del debido proceso.

Una de las justificaciones que se da a la aplicación de esta medida cautelar es que “pretende asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal; pretende garantizar una investigación de los hechos y pretende asegurar la ejecución penal” (Roxin, Derecho procesal penal, 2000, pág. 257). La finalidad en si de la prisión preventiva tiene esa característica de respaldar, afianzar la sustanciación del proceso y que se ejecuten todas las diligencias necesarias para llegar a una resolución efectiva, por otra parte, es importante tener en cuenta que debe estar debidamente motivada para que sea legítima.

Referente a conceptos clásicos algunos autores consideran como prontitud de la pena el hecho de coartar la libertad de la persona procesada, uno de los criterios manifiesta “la cárcel es solo la simple custodia de un ciudadano hasta tanto que sea declarado reo, y esta custodia siendo por su naturaleza penosa, debe durar el menos tiempo posible y debe ser la menos dura que se pueda” (Beccaria, 2015, pág. 46). Justifica la legalidad de la prisión preventiva aduciendo la necesidad de la pena, cuando existe necesidad procede la privación de libertad, considera a la prontitud de la pena como medio útil para efectivizar de manera ágil la condena, relacionando de esta forma delito y pena como causa y efecto. Sin embargo, este pensamiento jurídico entra en conflicto con bienes jurídicos tutelados en la normativa de la Constitución de la República del Ecuador, que afianza un Estado constitucional de derechos y justicia.

Partiendo de la teoría garantista “el garantismo en materia penal se corresponde con la noción de un derecho mínimo, que intenta poner fuertes y rígidos límites a la actuación del poder punitivo del Estado” (Ferrajoli, 2006, pág. 56). En la cual se busca un sistema con enfoque a obtener un derecho penal garantista, distinguido por la mínima intervención penal, es así que se puede considerar al garantismo como una doctrina normativa que contempla garantías penales y procesales, con el objetivo de amparar los derechos constitucionales de todas las personas, aquellas afectadas por daño provocado por un hecho delictivo y de los que atraviesan procesos y penas, teoría que implica el deber ser del derecho penal desde la perspectiva al apego de la normativa constitucional.

Tomando en cuenta el criterio vertido anteriormente por los diferentes autores corresponde definir a la prisión preventiva como una medida cautelar de carácter personal mediante la cual se restringe la libertad de la persona procesada en el transcurso del proceso y en la espera de una sentencia.

En cuanto al ordenamiento jurídico constitucional, el artículo 77 numeral 1 establece que, “La privación de libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 27). Solo se dictará cuando se necesaria para satisfacer ciertos fines durante el proceso penal, anteponiendo la aplicación de medidas cautelares no privativas de libertad con la intención de precautelar el derecho a la libertad, en tal sentido la prisión preventiva se expedirá solo en casos y con los requerimientos que ordene la Ley.

En concordancia con el artículo 9 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civile y Políticos, señala “la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general” (Naciones Unidas, 1976, pág. 4). Haciendo énfasis que la prisión preventiva no se aplicará de manera general considerando acoger otras medidas menos lesivas de derechos, sin embargo, en ciertos casos la prisión preventiva se toma como una herramienta para frenar las exigencias sociales ante un sistema judicial ineficiente, dando como resultado que se aplique la medida, pero no de manera excepcional.

El artículo 522 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, establece a la “prisión preventiva” como una de las medidas cautelares prescritas (2014, pág. 189). Consta como una de las medidas cautelares que pueden ser dictadas por los jueces en los procesos penales, adaptando la norma en el sentido de la tutela cautelar del proceso penal eliminando el riesgo que pueda existir durante el desarrollo del proceso o situaciones que puedan afectar la imposición y el cumplimiento de la pena. La medida cautelar de prisión preventiva debe ser solicitada y ejecutada de acuerdo a los criterios y conceptos de ultima ratio, con carácter de medida excepcional y cuando se demuestre que ninguna otra medida cautelar es suficiente.

4.1.1. Antecedentes históricos de la prisión preventiva

Como antecedente histórico de la prisión preventiva en la edad antigua en Grecia se cree que se “adquiere el carácter de medida cautelar, el ciudadano imputado comparecía ante la Asamblea o *Helida* como ciudadano libre y solo podía ser apresado cuando existía una condena por parte de la Asamblea” (Clavijo & Leonor, 2020, pág. 24). Se mantenía la importancia de la libertad del acusado, era sometido a un juicio ante la Asamblea quienes decidían si era culpable o no del cometimiento de una infracción, es así que en Grecia es donde emana el Sistema Acusatorio Penal.

Mencionando una parte de la historia jurídica de Roma “el Derecho Romano de la república permitió a los jueces acordar la prisión preventiva discrecionalmente en vista de la degeneración en el uso abusivo de esta medida cautelar” (Borja, 2018, pág. 10). Con el propósito de afrontar el abuso de la medida cautelar de prisión preventiva, con el transcurso del tiempo, la evolución del derecho romano y la valoración de la libertad del acusado se terminó prohibiendo la prisión preventiva en la mayoría de los casos.

El Derecho Romano del Imperio con tres particulares formas de ejecutar la prisión preventiva siendo estas: in carcelum, donde el indicado de delito grave se enviaba a la cárcel pública; militi traditio, la libertad del indicado era responsabilidad de un militar, por lo general anciano; y finalmente custodia libera, donde el indicado estaba en custodia de un particular quien daba fianza por el (Marcelo, 2017, pág. 1).

Se puede percibir que durante la época se tomaba importancia a la libertad del acusado, aplicando la prisión preventiva solo en los casos que así lo exigían, como en los casos de delitos que se consideraban graves en ese período y permitiendo la libertad del acusado por medio de fianza.

Conforme transcurrió el tiempo, “en la Edad Media Alta, adquirió carta de ciudadanía la utilización de la prisión preventiva como regla general” (Marcelo, 2017, pág. 1). Debido al sistema penal que predominaba en esa época, como el sistema penal inquisitivo, donde se utilizaba métodos de interrogación como la tortura con el fin de obtener una confesión ya que consideraban que se extraía la verdad.

En la edad moderna con la Revolución Francesa de 1789 “constituye el principal referente histórico del derecho moderno eurocentrista, dicha revolución promulgo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en ese año” (Marcelo, 2017, pág. 1). Dicha declaración contenía en el artículo 7, la obligación de decretar la detención según la ley, la cual sirvió de referente para los sistemas jurídicos y códigos penales que se desarrollarían venideramente.

4.1.2. Principios Fundamentales y limitativos de la prisión preventiva

Se entienden a los principios como directrices que permiten interpretar y sirve como fundamento de la norma, que se desarrollan en un marco eminentemente constitucional.

Corresponde mencionar y analizar principios que la doctrina atañe a la prisión preventiva, algunos de los principios que se consideran sustanciales en la aplicación de la medida, que son los siguientes.

4.1.2.1. Principio de legalidad

Sobre el criterio de principio de legalidad “ningún Gobierno puede considerarse democrático si no reconoce y respeta el principio de legalidad” (Zavala, 2002, pág. 85). En nuestra Constitución del Ecuador, está consagrado el principio de legalidad, puesto que opera como garante en la protección de los ciudadanos y ciudadanas, al no permitir que se inicie un proceso investigativo en su contra si no se ha cometido ninguna acción contraria a la norma o sin la existencia de normativa tipificada con anterioridad en la Ley.

El principio de legalidad prescrito, en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 33).

La norma suprema determina que sin la existencia de la ley no puede haber una pena, no se puede imponer una sanción sin la correspondiente norma establecida en un cuerpo legal. Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, garantista de derechos fundamentales de los ciudadanos, cuenta con un derecho penal que se ajusta a la legalidad. Siendo la legalidad un principio esencial del debido proceso, en marcada en la norma positiva ecuatoriana como garante del individuo, por medio de disposiciones normativas de carácter legal asegurando su legitimidad.

En ese sentido, el Código Orgánico Integral Penal prevé, en el artículo 5 los principios procesales, el numeral 1 señala lo siguiente “que no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho” (2014, pág. 8). Por lo tanto, debe existir la norma positiva para el planteamiento de un proceso penal, teniendo en cuenta el sentido predominante de la ley, no se reserva el principio de legalidad exclusivamente para el debido proceso penal también rigüe en otros ámbitos del derecho según las disposiciones legales.

4.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Tiene importancia en cuanto “toda persona debe ser tratada como si fuera inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no existe una sentencia penal de condena” (Maier, 2004, pág. 492). Es una garantía constitucional, en defensa de la persona imputada, la cual tiene derecho hacer tratada como inocente y a mantener su calidad de inocencia, hasta que un juez resuelva lo opuesto.

La normativa constitucional, contempla los derechos de protección que aseguran el derecho al debido proceso, el artículo 76 numeral 2 indica “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 33). Tomando en cuenta que la presunción de inocencia constituye una garantía constitucional, esta determina que las personas serán inocentes hasta que se demuestre mediante una resolución judicial lo contrario esto implica que mientras no haya sentencia ejecutoriada el procesado debe ser tratado como una persona inocente y tendrá el derecho a ejercer su defensa.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como el Pacto de San José en su artículo 8 numeral 2, indica las garantías judiciales que tiene las personas dentro de un proceso en cuanto “toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (Organización de los Estados Americanos, 1969, pág. 4). Como lo manifiestan algunos autores basándose en el principio de inocencia que está establecido en la normativa nacional e internacional, consideran que a lo largo del desarrollo del proceso se presumirá la inocencia del procesado.

Según el artículo 11, numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que, toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, pág. 4).

Dentro de un proceso penal todas las personas procesadas son consideradas inocentes y se tiene que garantizar el derecho a ser tratados como tal mientras se ejecuten las diligencias del caso, no se puede actuar de manera parcializada y suponer la culpabilidad del procesado, mientras no se establezca la culpabilidad y responsabilidad del cometimiento de un hecho delictivo en marcado en la ley.

Algunos autores han vertido su criterio y consideran que la prisión preventiva va en oposición a dicho principio puesto que al privar del derecho de libertad al individuo no se está tomando en cuenta la presunción de inocencia.

4.1.2.3. Principio de excepcionalidad

Aunque la finalidad de la prisión preventiva sea meramente procesal y persigue objetivos procesales, no puede ser adoptada de manera general sino excepcional, puesto que se analiza su aplicación adoptándola solo cuando no exista otra alternativa para cubrir el propósito procesal.

Parte del criterio de que “constituye una medida extrema, justamente por lo que se pone en juego es uno de los derechos esenciales de la persona humana como es la libertad” (García, 2011, pág. 71). El carácter excepcional de la prisión preventiva, tiene el propósito de limitar la privación de libertad, implicando que los operadores de justicia opten principalmente por dictar medidas sustitutivas no privativas de libertad, y que la prisión preventiva se aplique solo como última alternativa, ya que es la medida cautelar más rigurosa dictada al procesado.

4.1.2.4. Principio de proporcionalidad

“El principio de proporcionalidad señala además la facultad que tienen los jueces para aplicar las sanciones con un criterio de equidad” (Santos, 2009, pág. 229). Referente al principio de proporcionalidad, consiste en la existencia de un equilibrio entre la coerción que causa la medida y lo que se garantiza con la aplicación de la misma, contando con un fin legítimo que en este caso es la sustanciación del proceso.

Es importante considerar en cuanto a la aplicación de la prisión preventiva, la ponderación haciendo alusión a la vulneración o el daño que provoca la privación de libertad, ya que restringe a la persona su derecho a la libertad, al trabajo, al estudio, sus relaciones familiares, sociales, y el derecho a la salud, de tal forma que la medida dictada sea estrictamente proporcional y necesaria según corresponda cada caso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictaminó en el Caso *Ladent v. Poland*, que “la adopción de la prisión preventiva requiere de un juicio de proporcionalidad entre aquella, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan” (Rosa, 2016, pág. 13). De esta manera, para dictar la prisión preventiva debe existir un

juicio de proporcionalidad sobre los elementos que sustentan la aplicación de la medida y el objetivo de garantizar los hechos materia de investigación.

La Constitución de la República del Ecuador al igual que el Código Orgánico Integral Penal, en su respectiva normativa mencionan el principio de proporcionalidad como limitante de la ejecución de la prisión preventiva y como principio garante de los derechos fundamentales.

4.1.2.5. Principio de necesidad

En relación a la aplicación de la medida, surge la fundamentación de la misma a través de un examen para determinar la necesidad de la prisión preventiva.

El Caso López Álvarez Vs. Honduras, analizado por la Corte Interamericana establece; la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. Pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, pág. 46).

En base al criterio citado de necesidad, la prisión preventiva debe ser impuesta cuando se tenga certeza que las demás medidas cautelares y formas de asegurar la causa no son suficientes, procederá solo cuando constituya una medida que posibilite afianzar los fines del proceso, se debe determinar que existe la necesidad de recurrir a la prisión preventiva, y se dictara como ultima alternativa debido a su carácter restrictivo de libertad. Cuando no exista otra medida cautelar que pueda garantizar y asegurar el avance del proceso y el Estado no tenga otro recurso disponible que facilite obtener el mismo resultado, se considera que la medida adoptada es legítima.

En tal sentido, el principio de necesidad busca principalmente que se justifique y se fundamente la necesidad de dictar prisión preventiva durante la sustanciación de los procesos penales.

4.1.2.6. Principio de razonabilidad

La situación de privación de libertad del imputado, no solo exige que su caso se atienda con prioridad, sino que no podrá exceder un término razonable para llegar a pronunciar una sentencia a salvo de los riesgos que pueden obstaculizar su dictado

o falsear su base probatoria, para así evitar que por su excesiva duración se convierta en una pena anticipada (Cafferata, 2008, pág. 224).

Relacionado con el principio de necesidad y proporcionalidad, puesto que se debe determinar la naturaleza y la duración de la prisión preventiva con el propósito de que se emplee un criterio que permita regular su aplicación de manera idónea. Los medios que justifiquen la adaptación de la prisión preventiva deben basarse en la razonabilidad de la adaptación de la medida y la duración de la misma, su temporalidad se adaptará a los fines del proceso, dictando un tiempo razonable de privación de libertad y que no exceda más del tiempo necesario.

Otro criterio que guarda similitud con el anterior indica que “la importancia del criterio de razonabilidad, pues mantener privada de libertad a una persona más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que justifican su detención equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, pág. 58). El tiempo de la duración de la medida no debe extenderse más allá del cual el Estado pueda demostrar o fundamentar su necesidad, al no considerar estos principios la prisión preventiva se torna arbitraria dado que, vulnera derechos de la persona privada de libertad.

4.1.2.7. Principio de inmediación

Un principio de derecho procesal “orientado a la relación directa de la interacción de los jueces, la parte acusadora y el acusado” (Cabanellas, 2012, pág. 166), constituye el medio por el cual el magistrado perciba mejor las pruebas presentadas y reproducidas en su presencia, permitiendo obtener una resolución judicial adecuada.

El Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 5 numeral 17 menciona, la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evaluación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal (2014, pág. 9).

La presencia de los sujetos procesales permitirá al juzgador tener una apreciación más clara de los hechos y circunstancias del caso, por ella la necesidad de la adaptación de la inmediación siendo una de las condiciones imprescindibles para la consolidación del criterio con el que se resolverá el dictamen resolutivo.

4.1.2.8. Principio de igualdad

En el proceso penal se establece que el principio de legalidad afianza y dispone que se trate con dignidad, respetando sus derechos, evitando que exista vulneración o desventaja de un ciudadano durante el proceso.

Con el principio de igualdad procesal se pretende “garantizar a los sujetos procesales y a las víctimas el pleno ejercicio de sus derechos reconocidos en la Constitución” (Santos, 2009, pág. 250). Procurando la igualdad procesal sin discriminación de ninguna índole, con el fin de que los sujetos procesales no estén en desventaja ante la aplicación de justicia.

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 11 numeral 2 que “todas las personas son iguales y gozaran de los mismo derechos, deberes y oportunidades” (2008, pág. 11). La norma suprema respalda el derecho a la igual de todos los ciudadanos y ciudadanas sin distinción nadie será sometido a un trato desigual y discriminatorio, así mismo el Estado es el encargado de velar y proteger el derecho a la igualdad de quienes se encuentren en desventaja o se hallen en una circunstancia de desigualdad.

El Código Orgánico Integral Penal, contempla en el artículo 5 numeral 5, como uno de los principios procesales el principio de igualdad, “es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal” (2014, pág. 9). Se refiere específicamente, que es requerimiento que los operadores de justicia y trabajadores judiciales hacer valido dicho principio, con el objetivo de amparar los derechos de la persona procesada afianzando el debido proceso penal.

4.1.2.9. Principio favor libertates

Se ha considerado entonces tomar en cuenta la siguiente definición que lo menciona como, la posición del sujeto que soporta una limitación en la propia esfera de libertad jurídica, esta favorecida por el derecho, en el sentido de que dicha limitación sea siempre lo menos gravosa posible en la reglamentación de los intereses opuestos (Leone, 1963, pág. 188).

Este principio está vinculado con los derechos inherentes al ser humano como es la libertad, dignidad, y la igualdad protegidos dentro del marco constitucional. Es así, que

dicho principio garantiza que por los medios procesales pertinentes se agilite la restitución de la libertad personal de la persona procesada.

El principio favor libertates actúa como base para que el juzgador se encamine en la búsqueda de una interpretación, tomando como referencia este principio, optando por la deducción que sea en beneficio de la defensa de derechos fundamentales. Se encuentra relacionado con el principio pro homine, la necesidad de acudir a la norma más amplia o extensiva con el propósito de considerar derechos amparados en la Constitución de la República del Ecuador, coloca a la persona humana como sujeto principal escogiendo lo más favorable a la persona.

4.1.3. Excepcionalidad de la prisión preventiva

Se considera que la prisión preventiva tiene naturaleza excepcional, puesto que se restringe la libertad del procesado, es por ello la importancia de aplicarla de tal manera, solo en los casos que estrictamente se requiera su ejecución.

Partiendo de que la libertad es un derecho fundamental, por el cual el ser humano ha venido luchando a través de los años, es importante que durante el proceso penal no se coarte esa libertad de manera arbitraria, o ilegítima, la prisión preventiva debe estar debidamente fundamentada y se aplicará cuando no exista otro medio para garantizar su comparecencia al proceso penal.

Según la Resolución signada con el número No. 14-201 de la Corte Nacional de Justicia en su considerando tercero habla sobre la excepcionalidad como regla general, las personas son libres individualmente, por lo tanto, todas las medidas cautelares que limitan la libertad son excepcionales y deben ser administradas con sentido restringido en tanto afecta a un derecho de rango constitucional. La prisión preventiva, es la medida más coercitiva, consecuentemente debe ser aplicada bajo criterios de ultima ratio (Corte Nacional de Justicia, 2021, pág. 1).

El principio de excepcionalidad radica en la determinación y requerimiento que la prisión preventiva sea dictada como última alternativa, cuando se agote o se demuestre que las demás medidas coercitivas de carácter personal no son suficientes para contrarrestar el peligro en el proceso penal, la excepcionalidad no solo comprende o limita el uso de la prisión preventiva pretendiendo regular el abuso de la misma, también procura que exista una menor afectación de la medida adoptada y la temporalidad de la misma.

Una de las normas internacionales a considerar son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad “Reglas Tokio” en sus principios generales indica lo siguiente:

1. 5 Los Estados miembros introducirán medidas no privativas de libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y realizar las políticas de justicia penal teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990, pág. 119).

De acuerdo a lo citado, las Reglas Tokio priorizan la aplicación de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad con enfoque a reducir las medidas que contemplen la privación de libertad del procesado, puesto que se trata del derecho a la libertad el cual es de rango constitucional, es por ello que se debe adaptar las normas de acuerdo al contexto social de un país no se puede dictar prisión preventiva de forma general, se ratifica una vez más la excepcionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva.

Cuando se habla de excepcionalidad de la prisión preventiva, debemos remitirnos al artículo 77, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, pues en la norma suprema está en marcado la excepcionalidad cuando se refiere a que la privación de libertad no será la regla general, sino la excepción por el carácter restrictivo que ostenta.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 3, establece los métodos y normas de interpretación de la normativa constitucional, “se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integridad, en caso de duda, se interpretará en el sentido más favorable a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución” (Asamblea Nacional, 2009, pág. 3). Tomando como argumento el presente artículo, es oportuno señalar que es clara la norma constitucional referente a la excepcionalidad de la privación de libertad y de tal forma se debe interpretar que las medidas privativas de libertad, en este caso la prisión preventiva cabe solo de forma extraordinaria cuando se sustente y motive su eminente necesidad en el proceso penal.

4.1.4. Requisitos de la prisión preventiva

Para su aplicación es necesario tomar en cuenta ciertos requisitos establecidos en la ley. El artículo 534 de la normativa penal ecuatoriana Código Orgánico Integral Penal, determina la finalidad y los requisitos con los que se debe contar para dictar la medida.

El primer requisito es “elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 192). Para solicitar la aplicación de la medida se debe tener un grado de certeza que el individuo está inmerso en el delito o actuó de manera que transgredió la Ley. Elementos que sean realmente importantes para fundamentar la solicitud de la medida.

Como segundo requerimiento están los “elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 192). Consiste en la existencia de elementos validos que se puedan justificar y determinen el grado de participación de la persona procesada, pudiendo ser autor o cómplice de un acto antijurídico tipificado, sin embargo, este elemento no constituye razón suficiente para la aplicación de la medida.

El numeral tres señala como requisito “indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 192). Debiendo demostrar que la prisión preventiva es la única medida que garantice la eficaz y debida sustanciación del proceso, que la aplicación de las demás medidas establecidas en el precepto legal, no se consideran aptas ni suficientes para afianzar la causa, sin embargo, no hay forma de verificar o corroborar durante el proceso que las medidas sustitutivas no sean suficientes.

Cuarto elemento requerido, que se “trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 192). Es decir que la medida cautelar de prisión preventiva se aplicará cuando se cumpla este presupuesto. En cuanto al presente requisito que señala el artículo 534, se puede argumentar la necesidad de su modificación planteando una verdadera limitante, pues al señalar la pena privativa de libertad superior a un año se aplica casi en todas las infracciones.

Siempre que se cumpla dichos requerimientos se puede dictar prisión preventiva, sin embargo, se tendrá en consideración principios que ayuden a una mejor interpretación y aplicación de la medida cautelar.

El objetivo del legislador al establecer estos requisitos era contener el uso común de la prisión preventiva a través de elevar los requisitos legales, sin embargo, en la actualidad se puede observar que el uso excesivo de prisión preventiva, es la regla, lo que señala la necesidad de establecer en la normativa penal ciertas limitantes.

4.1.5. Revocatoria, sustitución, suspensión y caducidad de la prisión preventiva

Cuando la persona procesada considere que ha sido víctima de imposición de una medida cautelar injustamente dictada en contra de su persona, puede solicitar que se deje sin efecto la misma.

4.1.5.1. Revocatoria de la prisión preventiva

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 535, dispone sobre la revocatoria de la prisión preventiva y señala en los casos que procede:

1. Cuando se han desvanecido los indicios o elementos de convicción que la motivaron.
2. Cuando la persona procesada ha sido sobreseída o ratificada su estado de inocencia.
3. Cuando se produce la caducidad. En este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva.
4. Por declaratoria de nulidad que afecte dicha medida (2014, pág. 193).

Referente al primer numeral, la prisión preventiva es provisional y se dicta con fin procesal, cuando dicho fin ya haya sido cubierto y no existan elementos de convicción para mantener la medida cautelar de prisión preventiva, se solicitará ante el juez la revocatoria de la prisión preventiva, pues se ha desvirtuado los fundamentos de base que sirvieron para solicitarla.

Cuando exista decisión emitida por el juez donde se ha ratificado la inocencia de la persona procesada, procederá la revocatoria de la prisión preventiva, ya que se cuenta, con una resolución que exime de la responsabilidad del cometimiento de un delito que se le atribuía.

En caso de que hubiere operado la caducidad de la prisión preventiva señalado en el artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal, es decir cuando han transcurrido “seis meses en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años y un año en los delitos con pena privativa de libertad superior a cinco años” (2014, pág. 194).

Ya que no podrá exceder el tiempo de duración de la prisión preventiva establecido según cada caso, al exceder el plazo dictado por el juzgador la medida cautelar queda sin efecto.

Por último, la prisión preventiva será revocada a falta de los requisitos y elementos legales de conducencia para la aplicación de la medida, como en los casos donde el juez dicta prisión preventiva sin motivar su decisión, aun cuando es obligación de los operadores de justicia motivar su decisión así lo establece la normativa constitucional, la falta de motivación es razón de nulidad.

4.1.5.2. Sustitución de la prisión preventiva

La sustitución se encuentra estipulada en el artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal, el inciso primero señala que “la prisión preventiva podrá ser sustituida por las demás medidas cautelares” (2014, pág. 193). Dichas medidas están establecidas en el artículo 522 del mismo cuerpo legal, y podrán sustituir a la prisión preventiva, ya que también constituyen medidas eficaces para garantizar la comparecencia del procesado al proceso penal.

Del mismo modo el artículo 536 inciso primero, desprende la siguiente prohibición “no cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 193). Se establece una limitante en cuanto a la sustitución de la medida cautelar pues se restringe la adopción de la misma a cierto grupo de personas privadas de libertad.

En sentencia No. 8-20-CN, de fecha 18 de agosto de 2021, se resuelve “Declarar inconstitucional la frase contenida en el inciso primero del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal que establece: *en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años*” (Corte Constitucional, 2021, pág. 13). Se argumenta la inconstitucionalidad de la misma, por ser contraria a los artículos 66 numeral 14, y 77 numeral 1 de la norma suprema, y a los principios constitucionales, ya que deja como consecuencia el perjuicio del goce de los derechos fundamentales.

Además, la sustitución no cabe también en los siguientes casos “Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado; cuando se trate de un caso de reincidencia” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 193). Al no existir elementos en los que se fundamentó

la petición y aplicación de la prisión preventiva se debería sustituir la medida en los casos que así lo amerite.

Existen casos especiales en los que se puede sustituir la prisión preventiva sin tener presente la pena de sanción de la infracción “podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso de dispositivo de vigilancia electrónica” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 193). En los siguientes casos, mujeres embarazadas, persona procesada mayor a setenta y cinco años, en caso se sufrir enfermedad incurable o en etapa terminal, discapacidad y cuando el procesado sea miembro activo de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria, conforme las especificaciones dispuestas para cada caso según el artículo 537, del cuerpo legal citado.

Le corresponde al Juez de garantías penales, como garante del debido proceso, de los derechos y principios constitucionales, el análisis minucioso y prolijo de los elementos de convicción y de la situación del procesado para aplicar medidas sustitutivas a la prisión preventiva.

4.1.5.3. Suspensión de la prisión preventiva

El artículo 538 de la normativa penal menciona que “se suspenderá la prisión preventiva cuando la persona procesada rinda caución” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 194). Primeramente, se entiende por caución la forma de suspender la prisión preventiva, pues se aplica como aval en el proceso, es así que la caución se dispondrá para garantizar la presencia de la persona procesada y suspenderá la medida de prisión preventiva.

Se puede entender a la caución penal como un compromiso, expreso o tácito, de buen comportamiento, entendido por lo general como inejecución de infracciones penales, garantizado o no por el propio delincuente o un tercero, con conminación o sin ella, para uno u otro, de sufrir determinado quebranto económico si el sancionado faltare a su obligación, y contraído en cumplimiento de resolución judicial de fondo (Manzanares, 1976, pág. 263).

La caución es dispuesta por el juez en los procesos penales, con el fin de asegurar que la persona procesada acate las disposiciones dictadas por la autoridad correspondiente, consiste en una forma de suspender la prisión preventiva, aunque se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso según lo estipula la ley.

4.1.5.4. Caducidad de la prisión preventiva

La norma suprema artículo 77 numeral 9, indica lo siguiente, bajo responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los delitos sancionados con reclusión. Si se excede estos plazos la orden de prisión preventiva quedara sin efecto (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 36).

Los operadores de justicia en especial los jueces de garantías penales quienes están a cargo del proceso, deben realizar conteo continuo del tiempo de privación de libertad que lleva el acusado con el fin de que la persona no sea privada de la libertad más del tiempo establecido por la ley, puesto que consiste en la clara vulneración del derecho a la libertad, y se han dado muchos casos en el país, aun cuando ya ha caducado la prisión preventiva no se ha dispuesto la liberación del procesado.

La caducidad de la prisión preventiva se rige por reglas que están dispuestas en el artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal, no podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años; y no podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años (2014, pág. 194).

La caducidad es la forma de limitar la prisión preventiva, ya que establece plazos de la duración de la medida, si dicho plazo es excedido dejará sin efecto la orden de prisión preventiva, pues se ha extinguido la acción al transcurrir el tiempo señalado según el caso, teniendo el juzgador la obligación de ordenar la inmediata liberación del procesado del centro de privación de libertad.

4.2. Crisis Penitenciaria

Se comprende por crisis penitenciaria, el deterioro del sistema penitenciario el fallo estructural político, judicial, y económico, que a derivado que los Estados pierdan el control sobre los centros carcelarios.

El actual reconocimiento de la crisis de la institución carcelaria, pone nuevamente de manifiesto la necesidad y la relevancia de delimitar correctamente el concepto, la función y el contenido del conjunto de normas, principios y disposiciones conocidos como derecho penitenciario (Durán, 2020, pág. 147).

Como se menciona la crisis penitenciaria es la deficiencia en el conjunto de normas y actuaciones que comprenden el derecho penitenciario, en nuestro contexto nacional el sistema penitenciario en el Ecuador enfrenta varias falencias, en el ambito jurídico, judicial, social e incluso sanitario, debido a las circunstancias deplorables en las que se encuentran los privados de libertad al interior de las carceles, todo lo que comprende el sistema ha reflejado fallas estructurales que ha probacado la crisis penitenciaria en el país, existe la necesidad de delimitar correctamente las normas y actuaciones en el ambito penitenciario pues representa un grave problema socio-jurídico.

En Ecuador la crisis penitenciaria constituye un grave problema para el Estado, en virtud de que la crisis ha dado como resultado catastrofico un sin número de hechos violentos en los centros de privación de libertad, generando una ola de violencia al interior y al exterior de las carceles, por lo que la inseguridad en el país ha aumentado considerablemente.

Algunos de los factores de la crisis penitenciaria en el país, son: “la falta de políticas públicas, el hacinamiento carcelario, el uso excesivo de la prisión preventiva, la falta de recursos, la corrupción, la falta de programas de rehabilitación” (Villareal, 2021, pág. 1). Existe en el sistema penitenciario ausencia de políticas públicas encaminadas en el fortalecimiento del sistema, asi también el hacinamiento carcelario constituye un problema grave pues las carceles sobrepasan el limite de capacidad permitido, en cuanto al uso excesivo de la prisión preventiva se refleja en el porcentaje de procesados bajo esta medida, demostrando que en la práctica se ejecuta de manera general, además la falta de recursos destinados en el ámbito penitanciario, la corrupción del sistema y la falta de una verdadera rehabilitación social de los privados de libertad han ocasionado que el sistema penitenciario colapse, pues presenta multiples falencias.

La crisis carcelaria ha estado marcada por una problemática recurrente que gira en torno al: hacinamiento; endurecimiento de las penas e incremento de conductas delictivas; deterioro de la infraestructura; violencia; corrupción; falta de personal capacitado; deficiente prestación de servicios básicos; y, finalmente, limitada o nula separación entre personas en estado de prison preventiva y sentenciados o por niveles de seguridad (González & Armijos, 2021, pág. 67).

De esta forma, la crisis penitenciaria en el Ecuador esta envuelta en múltiples factores que provocan la crisis del sistema, todos estos aspectos evidencian la vulneración

de derechos y garantías constitucionales, que no se puede ignorar, pues a pesar de que los privados de libertad con sentencia han cometido actos ilícitos son seres humanos, es así que las personas privadas de libertad tienen que ser tratadas de acuerdo a su condición de inocencia, evitando que sean sometidos a vulneraciones de derechos y tratos crueles, ya que la prisión preventiva solo es para garantizar fines procesales penales, la Constitución en el artículo 51, reconoce los derechos que tienen las personas privadas de la libertad, sin embargo, en el contexto de la crisis penitenciaria dichos derechos han sido vulnerados.

En cuanto al ámbito internacional las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) en la regla número 1, señala lo siguiente:

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto son seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes (Naciones Unidas, 1955, pág. 4).

Estos conceptos generales nos permiten tomar de guía reglas para mejorar el sistema penitenciario, teniendo presente que los privados de libertad son sujetos que cuentan con derechos y garantías, por lo tanto, le corresponde al Estado velar por la seguridad y el debido cumplimiento de las penas y medidas de privación de libertad al interior de las cárceles, pues son centros de rehabilitación cuyo objetivo es la reinserción social, no obstante la realidad que representan los centros penitenciarios ecuatorianos son de hacinamiento, amotinamiento, violencia, muerte y donde el propósito de rehabilitación es casi inexistente.

4.2.1. Derecho Penitenciario

El derecho penitenciario se define como “un conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal” (Camacho, 2010, pág. 36). Se aprecia como el conjunto de normas, principios, procedimientos y disposiciones que tienen como fin la ejecución de las sanciones penales

cerciorándose del cumplimiento de las mismas, que son dictadas por autoridad judicial como administrador de justicia.

Es aquella rama del ordenamiento jurídico que tiene por objeto la regulación de las actividades de retención y custodia, la reducción y reinserción social, así como las actividades de prestaciones asistenciales de los servicios administrativos de prisioneros respecto de las personas ingresadas en los mismos, independientemente de su condición procesal como detenidos, presos, penados, o sentenciados sujetos a medidas de seguridad (Ramos, 2009, pág. 18).

El derecho penitenciario, es una rama del Derecho Penal, que abarca todo lo relacionado con la pena dictada al finalizar un proceso, estas pueden ser pecuniarias, privativas o no de libertad, orientado al cumplimiento de las medidas dictadas por los órganos jurisdiccionales a la reinserción social de las personas que han concluido con la pena prevista por la comisión de un delito.

La autora Carla Guzmán, cita en su trabajo la siguiente definición del autor Bergamini Miotto, quien considera como “conjunto de normas legislativas que regulan las relaciones entre el Estado y el condenado, desde el momento en que la sentencia condenatoria legitima la ejecución, hasta que dicha ejecución se complete, en el más amplio sentido de la palabra” (Guzmán, 2013, pág. 5). Siendo el derecho penitenciario la disciplina encargada de que se efectúe o se lleve a cabo las sentencias dictadas y todo lo que corresponde al cumplimiento de las mismas hasta que se extingan.

4.2.2. Ejecución de penas

Primeramente, hay que tener una noción clara de lo que es la pena, “La pena consiste en un gravamen que se causa a una persona por una instancia autorizada como consecuencia o reacción ante un comportamiento desaprobado o reprochable, cuyo presupuesto irrenunciable será siempre una infracción penal” (Sánchez, 2007, pág. 18). A toda persona responsable de una acción que violente un bien jurídico protegido por la ley se le atribuye una pena la cual es dictada por una autoridad judicial competente, es un medio de represión que en cierta manera son necesarios para proteger orden social.

Es así, que se entiende como ejecución de penas a las acciones instrumentos y medidas adoptadas para el cumplimiento efectivo de la pena contenida en los

pronunciamientos y fallos dictados por jueces esto en consecuencia de haber infringido la ley.

Pudiendo conceptualizarse también de la siguiente forma “La ejecución de las penas consiste en el desarrollo de instrumentos que, garanticen que el delincuente, tanto en el ámbito de las medidas, como en el de las penas, quede protegido en sus derechos ante intervenciones desproporcionadas” (Muñoz, 1985, pág. 68). Corresponden acciones destinadas a garantizar el cumplimiento de la pena impuesta mediante resolución de sentencia condenatoria o decisión judicial en la que se dicten medidas cautelares privativas de libertad y que estas actuaciones vayan conforme el marco legal.

“En lo que se refiere a la ejecución de la pena contesta a parámetros constitucionales bajo los principios de legalidad, judicialidad, humanidad de las penas e igualdad como garantías de los ciudadanos frente al poder punitivo del Estado” (García A., 1999, pág. 3). Los privados de libertad se encuentran limitados de ciertos derechos a causa de su situación penal, sin embargo, durante la ejecución de la pena no deben ser objeto de tratos inhumanos y degradantes que atente contra su integridad personal, psicológica y sexual.

Una de las finalidades de la pena es que mediante la privación de libertad la persona procesada pueda entender la gravedad de su conducta delictiva y se procurara en gran medida la rehabilitación y reinserción social.

En cuanto a las personas procesadas que se encuentran privadas de libertad, deben ser tratadas de acuerdo a su condición de inocencia, la privación de libertad no se considera como pena.

4.2.3. Factores de la crisis penitenciaria

Algunos aspectos que se consideran factores de la crisis penitenciaria debido a la incidencia que han tenido en la misma, por lo que es pertinente nombrar alguno de ellos.

La corrupción en el sistema de justicia y en el sistema carcelario es una de las razones por la que la convivencia entre las personas privadas de libertad se ha complicado, existen reclusos que quieren rehabilitarse y se plantean un proyecto de vida que se frustran cuando presencian la injusticia del sistema penitenciario (Montaño, 2021, pág. 1).

Representa un problema importante que se tiene que contrarrestar, puesto que ha ocasionado que exista desigual y ha generado privilegios para cierto grupo de privados de libertad quienes son los que manejan las cárceles, esto se da con la cooperación de los guardias y guías penitenciarios quienes están inmersos en actos de corrupción quienes permiten el ingreso de armas y dispositivos electrónicos al interior de las cárceles.

“Los recortes de financiamiento son un golpe crítico al sistema carcelario” (Montaño, 2021, pág. 1). En los últimos años los Gobiernos de turno han destinado cada vez menos presupuesto al sistema penitenciario, el costo a mantener del sistema no abastece para contratar el personal suficiente de agentes penitenciarios, muchos menos para contar con servicios de salud, vestimenta de los internos, y la falta de profesionales como educadores, psicólogos, psiquiatras, médicos, y algunas cárceles del país no cuentan ni con los servicios básicos necesarios.

El uso excesivo de la prisión preventiva, con lo expuesto en párrafos anteriores se puede notar que existe un problema real en cuanto a la aplicación de esta medida “en la practica la aplicación de la prisión preventiva se ha convertido en la regla no en la excepción” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022, pág. 54). Pues se ha visto que en los procesos penales su uso no ha sido estrictamente de manera excepcional, ocasionando que existan muchos privados de libertad en las cárceles sin sentencia.

Finalmente, el hacinamiento es uno de los problemas que más ha afectado al sistema penitenciario, ya que el no contar con el espacio suficiente para tantos privados de libertad las condiciones de habitad en la cárcel se vuelven insostenibles lo que llevan al colapso, pues es imposible que los privados de libertad estén en condiciones dignas cuando no cuentan ni con un espacio asignado.

4.2.4. Hacinamiento carcelario

El hacinamiento carcelario “implica que las celdas diseñadas para una sola persona sean ocupadas por varios reclusos” (Coyle, 2009, pág. 41). Cuando la demanda de espacio para los internos no es cubierta, se almacena a varios privados de la libertad en un mismo sitio y es lo que se conoce como hacinamiento.

Es aquella capacidad instalada de un establecimiento o sistema y su comparación con el número de personas que alberga, es el resultado de una simple operación cuantitativa en la que se establece el exceso de población, tomando como base el

número de cupos que se han definido en los planos de diseño originales de los establecimientos (Ariza & Torres, 2019, pág. 233).

El hacinamiento se entiende por el acto de almacenar dando como resultado una sobrepoblación, es decir una alta densidad de personas en un espacio limitado, ocasionando que los internos permanezcan en condiciones precarias, lo que se evidencia con normalidad en las cárceles del Ecuador.

El hacinamiento de las prisiones es un problema muy difundido en todo el mundo, genera situaciones de riesgo tanto para los internos como para el propio personal penitenciario y se convierte en una fuente de producción de violencia y abuso de derechos humanos producido por la sobrepoblación carcelaria (Cesano, 2007, pág. 185)

Uno de los problemas de mayor impacto en los centros penitenciarios a nivel de Latinoamérica es el hacinamiento carcelario, la tasa de personas privadas de libertad es bastante considerable y esto genera la inestabilidad en los centros de rehabilitación social, los privados de libertad al no contar con su respectivo espacio asignado producen una ola de violencia en la lucha por obtener beneficios y privilegios que les permitan mejorar su situación al interior de las cárceles.

Se puede definir además “como el momento en que la tasa de ocupación supera el cien por ciento de la capacidad de diseño u operativa de un centro carcelario” (Ulloa & Araya, 2016, pág. 3) En Ecuador, el hacinamiento carcelario representa un problema para el sistema penitenciario, los centros de rehabilitación social exceden el límite de capacidad para los cuales están destinados, esto ha generado que se produzca un sin número de actos violentos al interior de las cárceles del país, además de generar condiciones que acarrear otros problemas como son falta de espacio, insuficientes camas, colchones, falta de servicios sanitarios, implementos de aseo, carencia de servicios de salud, contagios de enfermedades virales, ya que se comparte una celda entre varios privados de libertad.

El Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 4 inciso final indica “se prohíbe el hacinamiento carcelario” (2014, pág. 8). Las personas privadas de la libertad se encuentran bajo la tutela del Estado, el cual debe garantizar el respeto de sus derechos y garantías enmarcados en la norma suprema, el hacinamiento se puede considerar como una forma de trato cruel degradante de los derechos humanos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Un porcentaje significativo del total de privados de libertad en los centros penitenciarios del país se encuentra bajo el régimen de prisión preventiva, a causa del uso desmedido de la medida cautelar, lo que ha contribuido en el hacinamiento carcelario, las condiciones dentro de la cárcel para las personas procesadas no son óptimas, pues en la mayoría de los casos permanecen con el resto de población privada de libertad ya sentenciada.

4.2.5. Sistema penitenciario

Referente al sistema penitenciario se puede señalar lo siguiente, el sistema penitenciario es el cumplimiento de las penas previstas en las sentencias, y se debe establecer de acuerdo a los principios y directrices sobre los procedimientos de la ejecución en las penas y medidas de seguridad, apegado al debido proceso y sentencias justas, garantizando en todo momento procesal el respeto de las garantías y los derechos humanos (Luna, 2020, pág. 1)

El Estado, a través de sus organismos e instituciones que comprenden el sistema penitenciario, es el encargado de tutelar los derechos de las personas privadas de libertad y verificar que todo en cuanto a los procedimientos adoptados en la ejecución de las penas y medidas, se den en estricto apego al debido proceso y en el margen de la legalidad.

El sistema penitenciario se encarga de vigilar que las personas, que por alguna razón se encuentra privados de su libertad en los distintos centros de readaptación y reinserción social, establecimiento y atención juvenil del Estado, se les garantice el goce de todos sus derechos fundamentales, a excepción hecha de aquellos que legalmente les han sido limitados (Comisión de Derechos Humanos, 2016, pág. 1).

En respeto de los principios y derechos que poseen los privados de libertad, las instituciones que conforman el sistema deben tomar acciones mediante las cuales puedan implementar estrategias y acciones que permitan el debido cumplimiento de la pena, con el objetivo de lograr la rehabilitación social, reinserción social, y evitar la vulneración de los derechos, es así que el Estado es el responsable de verificar el correcto funcionamiento y desempeño del sistema penitenciario.

En tal modo, el sistema penitenciario es “la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales, esta canalizada por medio de la Dirección de Establecimientos Penales para llevar a cabo el cumplimiento de la ejecución de la pena”

(Vega, 1972, pág. 197). De acuerdo al poder punitivo que tienen el Estado de sancionar los actos que lesionan bienes jurídicos protegidos, procurando además el acceso a la justicia para todos y garantizando la seguridad pública, a través de las instituciones del sistema.

4.2.6. Juez de garantías penitenciarias

En la práctica, la aplicación de las medidas cautelares, se encuentra a cargo del Juez de garantías penales, quien tiene la facultad de dictar una o más medidas cautelares que considere necesarias en un proceso, asegurando de esta forma la tramitación de un proceso penal y la posterior resolución.

El Dr. José García Falconí cita lo referido por Hernández Gil la figura del juez se puede entender como “el sumo interprete y realizador de la justicia; de tal manera que una decisión justa, tiene como presupuesto la idoneidad de quien ha de pronunciarla” (García, 2010, pág. 1). El juez tiene la potestad de hacer cumplir la Ley, dictando resoluciones motivadas en apego a la normativa vigente precautelando y actuando como garantista de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, en los Tratados y Convenios Internacionales.

En este sentido, teniendo claro lo que se entiende por juez, corresponde referirse a la personalidad jurídica del juez de garantías penitenciarias, ya que son las autoridades competentes encargadas de precautelar los derechos de las personas privadas de la libertad.

Es aquel magistrado que ejerce la ejecución penal y tiene competencia originaria para conocer los incidentes que se susciten durante la ejecución de la pena y en las peticiones que presentaron los condenados con motivo de beneficios otorgados por la legislación penitenciaria (Arocena, 2011, pág. 99).

La figura del Juez cumple un rol fundamental, ya que por mandato constitucional y de acuerdo a la normativa penal es quien debe de forma imparcial dirigir las actuaciones de los demás operadores de justicia y de las partes, con el fin de que las actuaciones se ejecuten en sujeción a los mandatos constitucionales evitando en lo posible arbitrariedades en los procesos penales, garantizando los derechos de las personas procesadas y de la persona ofendida en cumplimiento con el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Es así, que “la figura del Juez de vigilancia penitenciaria como órgano de superior control de la actividad penitenciaria y garantía de los derechos de los internos” (León, 2022, pág. 149). Los jueces encargados en materia penitenciaria cumplen un papel

primordial en la aplicación idónea de la Ley, al afianzar los derechos de los individuos internos en los centros penitenciarios.

En la Constitución de la República del Ecuador, artículo 203 menciona las directrices que debe acatar el sistema, el numeral 3 del presente artículo indica “los jueces y juezas de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 137). Los jueces de garantías penitenciarias están facultados para aplicar, dictar las normas, medidas, que se han necesarias para la ejecución de las penas estipuladas, todas las decisiones tomadas por los operadores de justicia, deben ser de manera motivada sin menoscabar ni restringir sus derechos fundamentales en especial el derecho a la libertad que es inherente al ser humano.

4.3. Sistemas Penales

Son un conjunto de normas, elementos y procedimientos que regulan el control social punitivo, en el ejercicio de la facultad penal del Estado, siendo así constituido por diferentes instituciones, operadores de justicia en el ejercicio de su competencia con el fin de crear y ejecutar la norma penal con el propósito de reglamentar o mantener el control penal, actuando a través de los organismos del sistema.

El sistema penal se lo puede considerar además como un sistema garantista basado en los principios que nombra la Constitución de la República del Ecuador, democrática y garantista de derechos que plantea políticas públicas que afiance el acceso a la justicia para todos.

Durante la variación en el transcurso de los años, el proceso penal ha presentado diferentes tipos de sistemas penales que han adoptado características significativas relacionadas a ámbitos ideológicos, religiosos y sociales.

4.3.1. Sistema Inquisitivo

Tiene su antecedente en el derecho canónico, ordenamiento que regulaba la estructura de la iglesia católica, en virtud de la gran influencia y poder que tenía la religión en épocas pasadas se adoptó por parte del Estado, de ahí proviene el nombre de lo que actualmente conocemos como sistema inquisitivo, siendo el derecho Romano la base de los sistemas jurídicos modernos. Se caracteriza principalmente debido a que la facultad de

acusar y juzgar recae en la misma persona o poder judicial, llevada a cabo en un proceso riguroso, formal, y ambiguo.

Respecto a la prisión preventiva “no tenía una regulación fija, ya que quedaba librada al capricho del juez” (Andrade, 2020, pág. 254). El juez tenía la potestad de determinar las medidas e instrumentos en el proceso de acuerdo a su criterio, la falta de regulación ocasiono que esta medida se dicte en muchos casos de manera arbitraria e ilegítima. En este sistema se priorizó los intereses del Estado y menoscabo al individuo presunto autor del delito quien era objeto de persecución, sometido a prisión preventiva automáticamente, ya que se consideraba la regla, en un proceso cien por ciento escrito, secreto, sin lugar a la oralidad ni a la publicidad y carente de varios principios que se deben tomar en cuenta durante el proceso penal.

De esta manera, durante el paso de los años la prisión preventiva trazo una apreciación de acuerdo con la ideología de la época atribuyendo la cárcel por la peligrosidad que representaba la persona que perpetraba la ley, lo que normalizo el uso frecuente de la medida cautelar de prisión preventiva.

En el transcurso del tiempo a causa de los evidentes fallos que demostraba el sistema penal, varios autores expresaron y vertieron sus argumentos generando conciencia crítica sobre la forma de iniciar la investigación y el desarrollo del proceso, proponiendo un modelo que permita en los procesos el derecho a la defensa, la publicidad, la oralidad en los debates, la identificación del acusado, lo cual genero finalmente que distintas legislaciones prohibieran su aplicación dando paso a un sistema reformado o a un nuevo sistema penal.

En Ecuador los sistemas penales se han ido adaptando, las leyes procesales penales han acogido elementos del sistema acusatorio, inquisitivo y mixto, teniendo como precedente en la legislación ecuatoriana la vigencia del sistema inquisitivo hasta la publicación del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano del año mil novecientos ochenta y tres.

4.3.2. Sistema Mixto

El sistema mixto surge a partir de la fusión de los principios del sistema inquisitivo y del sistema acusatorio tuvo su origen en Francia, en donde separa el proceso en dos fases

la instrucción se desarrolla de manera secreta aplicando las características del sistema inquisitivo y según las normas del sistema acusatorio la oralidad en la etapa de juicio.

El sistema mixto es donde se une dos argumentos que se creía totalmente contradictorios “que ningún culpable escape de castigo y que nadie sea sometido a pena si no se demuestra su responsabilidad, y solamente en los límites de ella” (Sumarriva, 2011, pág. 35). Tomando en cuenta aspectos importantes de los dos sistemas, con la finalidad clara de determinar una pena al individuo culpable de un delito y considerando el principio de inocencia del procesado.

Una de las características significativas de este sistema denominada instrucción que proviene del sistema inquisitivo, es notable debido a que es útil para evitar que se manipule y altere las pruebas, priorizando que la primera etapa se desarrolle sin imprevistos, la etapa posterior se realizara de forma pública, oral, contradictorio y continua (Sosa & Fernández , 1994, pág. 6).

Comprendiendo de esta manera parte del proceso la fase de instrucción, preparatoria e instrucción definitiva contando con jueces con cargos jerárquicos para la ejecución de las actuaciones en el curso del proceso en la parte final dando paso al auto acusatorio, instaurando contradicción, oralidad y publicidad en la fase del juicio oral que se efectúa ante un Tribunal.

El sistema mixto hace varios años atrás adopto ciertas características del sistema inquisitivo con el objetivo de mejorar el desarrollo del proceso penal, incluyendo el período de instrucción donde se llevaban a cabo actuaciones ordenadas por el juez

4.3.3. Sistema Acusatorio

En el contexto histórico, su origen se fundamenta en busca de abolir el abuso, así como la arbitrariedad en los procesos penales, que en tiempos antiguos venía sucediendo, con la intención de limitar el poder del Estado y evitar el abuso de poder por parte del mismo.

Se distingue por “Exigir una configuración tripartita del proceso con un acusador, con un acusado y un tribunal imparcial que juzga y que cuyo objetivo es garantizar la imparcialidad” (Armenta, 2012, pág. 22). Se cuenta con la intervención del acusador y con la presencia del acusado en el proceso donde el tribunal tiene la facultad de emitir un juicio

de manera imparcial. El sistema acusatorio favorece al individuo reconociendo sus derechos y principios establecidos en la ley.

En la modernidad su razón de ser persevera en la protección de los derechos del individuo en respeto de los principios fundamentales en especial en la defensa del derecho a la libertad, es así que en este sistema la prisión preventiva se dicta en consideración al carácter excepcional de la misma, preservando el principio de inocencia y garantizando la libertad de la persona procesada.

4.4. Derecho Procesal Penal

Sólo en el proceso penal se aplica realmente el derecho penal material, es decir, “se impone la consecuencia jurídica pena amenazada en los tipos penales” (Tiedemann, 1989, pág. 133). Solo en la práctica se puede ejecutar el derecho penal en los procesos judiciales cuyo objetivo es la adecuada adaptación de la norma en los procesos.

El doctor Jorge Zavala Baquerizo define el proceso penal como una institución jurídica única, idéntica, integra y legal que tiene por objeto una infracción, surge de una relación jurídica establecida entre el juez y las partes y entre éstas, conforme a un procedimiento preestablecido legalmente y con la finalidad de imponer una pena a los agentes de la infracción (2004, pág. 43).

El proceso penal constituye una institución jurídica que pretende imponer una pena al individuo que haya infringido la ley, mediante procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico con anterioridad, sirve para aplicar el Derecho Penal es decir el derecho positivo a los casos concretos.

Es por ello la importancia del derecho procesal penal, pues mediante el conjunto de normas permite regular las actuaciones y los procesos en materia penal desde que da inicio hasta que llega a su fin, ordena y examina también el proceder de los jueces, el ejercicio de la acción con el propósito de que se aplique y se cumplan las normas.

El derecho procesal es la ciencia normativa que estudia el procedimiento conducente a la verificación del hecho criminal, del daño causado o del peligro provocado y de la responsabilidad penal, así como, en su caso, a la imposición de penas y medidas de seguridad al infractor (Manzanera, 1981, pág. 94).

Regula los actuaciones y diligencias que se llevan a cabo en el transcurso de la sustanciación de la causa, verificando que el proceso se lleve de manera correcta, con la

intención de obtener elementos que ayuden a corroborar la responsabilidad del cometimiento de una infracción penal, y según el caso la determinación de una pena o la aplicación de medidas cautelares al individuo que infringió la ley.

De acuerdo al autor Ricardo Vaca Andrade “el Estado a través de los órganos jurisdiccionales tiene el monopolio de juzgar las conductas punibles que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos individuales o colectivos” (2020, pág. 27). La facultad sancionadora del Estado *Ius Puniendi*, determinará una pena al o los responsables de actos delictivos que infringen la ley y perturben la paz social, contando además con la potestad de ratificarla inocencia de la persona procesada cuando se haya comprobado su inocencia en el proceso penal.

4.4.1. Proceso penal Ordinario

El Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 589 señala “el procedimiento ordinario se desarrolla en las siguientes etapas: 1 instrucción, 2 evaluación y preparatoria de juicio, 3 juicio” (2014, pág. 213). El procedimiento ordinario se lleva a cabo en tres etapas, primera de instrucción donde se efectúan las diligencias para determinar elementos de convicción, la segunda donde se valora los elementos probatorios, por último, etapa de juicio donde se dicta una resolución.

Sin embargo, antes que de inicio la instrucción, se deben realizar algunas actuaciones previas concernientes en ciertas ocasiones a la autoridad policial o del mismo fiscal que son de gran importancia durante el proceso.

4.4.1.1. Etapa de Instrucción

El Código Orgánico Integral Pena, en el artículo 590 manifiesta “que la etapa de instrucción tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada” (2014, pág. 213). Es la etapa con la cual se comienza el proceso penal, teniendo por objeto la recolección de elementos de convicción suficientes que sirvan de base para formular o no una acusación.

El Código Orgánico Integral Penal, artículo 592 indica que la duración de la etapa “no podrá exceder del plazo máximo de noventa días, y en ningún caso una instrucción fiscal podrá durar más de ciento veinte días” (2014, pág. 213). El legislador establece un

límite en la duración de la instrucción, pues la persona ofendida como el imputado tienen derecho a un proceso justo y sin dilaciones.

En cuanto a la formulación de cargos “en audiencia el fiscal en presencia de los sujetos procesales principalmente el procesado y su defensor, pronunciará oralmente su decisión de dar inicio a la etapa de Instrucción” (Andrade, 2020, pág. 622). Es un acto procesal que se desarrolla mediante audiencia con la presencia de las partes, el fiscal pone en conocimiento de las partes y del Juez el hecho que se atribuye a la persona imputada, es por ello imprescindible contar con la presencia del acusado.

Referente a la reformulación de cargos, el fiscal tiene la obligación de solicitar al juez que llame otra audiencia con la intención de reformular cargos, esta diligencia solo se realizará una sola vez, razón por la cual se amplía el plazo de duración de la Instrucción por treinta días más (Andrade, 2020, pág. 623).

La reformulación de cargos constituye una figura jurídica, que permite al Fiscal como director de la investigación modificar la calificación del tipo penal de acuerdo a la variación de los elementos recabados durante las indagaciones, con la intención de cambiar la formulación de cargos planteada anteriormente.

En esta etapa los sujetos procesales tendrán la libertad de buscar elementos que sirvan de apoyo a sus argumentaciones, así mismo podrán solicitar la práctica de pericias y diligencias que consideren necesarias.

Conforme lo estipula el artículo 599 del Código Orgánico Integral Penal, la instrucción concluirá por:

1. Por cumplimiento del plazo. -Según lo indica el Código.
2. Por decisión del Fiscal. - Acorde a lo que la o el Fiscal estime que cuenta con los elementos suficientes para dar conclusión a la etapa de Instrucción.
3. Por decisión judicial. – cuando sea necesaria la intervención del Juez Penal para que el Fiscal concluya la Instrucción (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 214).

Una vez realizada las actuaciones necesarias y las averiguaciones pertinentes que conciernan al caso, se da conclusión a la primera etapa, la o el Fiscal solicitará al juez que

señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio que constituye la segunda etapa del proceso.

4.4.1.2. Etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio

Etapa segunda del proceso, como su denominación lo indica consta de dos partes la primera de evaluación y la segunda de preparatoria de juicio.

Partiendo con la evaluación, una de las intenciones del legislador es concentrar los actos procesales en una sola audiencia, teniendo por finalidad conocer y resolver cuestiones de procesividad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, pueden ser estos vicios formales respecto a la actuación procesal (Andrade, 2020, pág. 625).

Tal como indica su nombre la evaluación se realiza con la intención de verificar la legalidad de las actuaciones procedimentales que se desarrollaron hasta ese momento procesal, en caso de existir vicios procedimentales tratan de ser subsanados, todo esto con la finalidad de que el proceso sea válido y que se desenvuelva en el marco de la legalidad para continuar con la siguiente etapa.

Los elementos de convicción que ha obtenido el Fiscal desde el inicio del proceso de investigación previa e instrucción, llegan a formar parte del expediente analizado con detenimiento por parte del Fiscal, y que sirven para formular su acusación, dicha acusación seguirá los requisitos establecidos en el artículo 603 del Código Orgánico Integral Penal.

Teniendo presente que cualquier decisión por parte de Fiscalía debe ser motivada, tal como lo establece el artículo 77 numeral 7, letra l de la Constitución, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 35).

Es deber de los poderes públicos respetar y cumplir los mandatos constitucionales y en este caso motivando las decisiones adoptadas, en especial apego a la ley cuando se trate o este implícito derechos y garantías básicas, por lo tanto, el Fiscal debe motivar y sustentar su pronunciamiento acusatorio en relación a cada procesado.

En el artículo 604 del Código Orgánico Integral Penal, se establecen reglas que se seguirán en la sustanciación de la audiencia preparatoria, donde el juez determinará y

valorará las pruebas presentadas por las partes y la legalidad de las mismas, dando así paso a la siguiente etapa.

4.4.1.3. Etapa de Juicio

Se considera como la etapa principal del proceso, que tiene como finalidad que las partes procesales realicen las prácticas de los actos procesales que permitan comprobar conforme derecho, la comisión del hecho que se le atribuye al procesado y la responsabilidad del mismo para determinar mediante resolución.

El objetivo que debe alcanzar en esta etapa del proceso penal, es la del verdadero juzgamiento. Hay que tener presente que, para haber llegado a este momento y etapa procesal, ya se ha efectuado la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio ante el Juez Penal (Andrade, 2020, pág. 689)

De lo anteriormente señalado, una vez expuestas las evidencias y elementos probatorios ante el juzgador por parte del Fiscal, quien pretende que se avance en el proceso y que se juzgue al imputado, contra quien ya existe acusación formal emitido por el Fiscal quien sustentará su acusación ante el Tribunal Penal, en espera que se dicte sentencia, pudiendo ser condenatoria o absolutoria.

En el supuesto caso no de existir acusación por parte del fiscal “si no hay acusación fiscal no hay juicio” (Andrade, 2020, pág. 690). Al carecer de acusación proveniente del Fiscal no se puede contar con elementos probatorios suficientes para llevar a cabo el juicio, pues no se cuenta con la postura por parte del Fiscal.

4.4.2. Procedimiento penal Especial

Constituye según lo estipulado en el Código Orgánico Integral Penal, “un mecanismo que da paso a la economía procesal” (Alvarado, 2017, pág. 1). Permitiendo que en este tipo de proceso la persona procesada reconozca voluntariamente su responsabilidad, pues se le atribuye la responsabilidad del cometimiento de un delito o una contravención.

En el artículo 634 del Código Orgánico Integral Penal, señala como procedimientos especiales los siguientes:

1. Procedimiento abreviado
2. Procedimiento directo

3. Procedimiento expedito
4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.
5. Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 224).

Los procedimientos especiales en materia penal están dirigidos a un tipo de juzgamiento distinto, se desarrollan según el tipo de delito y las características que ostenta la persona procesada, con un carácter netamente procesal donde omiten o se suprimen ciertas fases procesales, aunado a ello el cambio en el régimen de ejercicio de la acción penal, cada uno de ellos cuenta con características de aplicabilidad que permiten un mejor desarrollo del proceso penal.

El procedimiento abreviado, es mediante el cual se suspende temporalmente el proceso, sin embargo se establecen ciertas disposiciones que de cumplirse acarrearían la extinción de la acción penal, es solicitada por el procesado cuando ha aceptado de manera voluntaria su participación en la infracción, a través de acuerdo anticipado con el Fiscal y se resuelve en audiencia pública por el Juez de Garantías Penales, siendo así un tipo específico de procedimiento, que cabe en infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de hasta diez años, según lo estipula el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal.

En el procedimiento directo, previsto en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, concentran todas las etapas del proceso en una sola audiencia, se adecua únicamente a los delitos que son calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y en delitos contra la propiedad.

La competencia la ostenta el juez de garantías penales, una vez calificado la flagrancia el juzgador dispondrá día y hora para realizar la audiencia de juicio mediante procedimiento directo en el transcurso del plazo máximo de veinte días.

El concepto jurídico de flagrancia, está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente. No puede haber flagrancia en virtud solamente del elemento objetivo: es necesario siempre la presencia del delincuente, un cadáver todavía sangrante; una casa que en ese momento se incendia; un pavimento que se hunde a

la vista del juez, no constituye flagrancia si el reo no es sorprendido en el acto mismo o no se lo consigue inmediatamente (Hernández, 2013, pág. 1772).

Partiendo del concepto anteriormente citado, la flagrancia constituye la detención del sujeto en el momento de la comisión del delito, relacionado a la inmediatez del hallazgo del hecho delictivo, en el cual sin existir orden dictada por el Juez se procede con la detención privando de la libertad temporalmente al individuo a quien se sorprendió en el instante de la realización de un delito o bien cuando se halla en un estado equivalente declarado en la ley.

El procedimiento expedito, es aplicable en las contravenciones penales y de tránsito, la misma que se desarrolla en una sola audiencia ante la o el juez competente, en dicha audiencia la víctima y el denunciado podrán llegar a una conciliación excepto en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y demás regulaciones del procedimiento en contravenciones penales que están establecidas en el artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal, mientras las reglas concernientes a juzgar las contravenciones penales de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar están contempladas en el artículo 643 del código antes referido.

El procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal, nace de la acusación particular y por parte de la persona que puede considerarse víctima o agraviado de los delitos que tipifica la norma como los que corresponden a la acción privada, se sustancia según las reglas de los artículos 415 y 647 del Código Orgánico Integral Penal.

Como último procedimiento el unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se aplicará según las reglas contempladas en el artículo 651.1 del Código Orgánico Integral Penal, en adelante las autoridades competentes en este tipo de procedimientos son la o el juez de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

4.4.3. Medidas cautelares

Las medidas cautelares constituyen disposiciones que se ejecutan con la finalidad de obtener un resultado en las actuaciones y procedimientos, asegurando el resultado de la sentencia.

Se puede decir que “las medidas cautelares son resoluciones provisionales que están dirigidas a garantizar el cumplimiento de una posible sentencia condenatoria y

proteger determinados bienes constitucionales o busca la protección de la víctima” (Trujillo, 2020, pág. 1). Es así, que estas medidas adoptadas por los operadores de justicia se llevan a cabo con la intención o el propósito de asegurar la comparecencia del individuo a juicio, además cumple con la finalidad de cerciorar que no se interrumpa, retarde o se vulnere el proceso, también se dispone para precautelar la seguridad de la persona agraviada.

La doctrina ha dado diferentes definiciones como son: procedimientos cautelares, medidas provisionales, providencias cautelares, medidas cautelares, medidas precautorias y de más, sin embargo, cumplen con un mismo propósito el cual es garantizar el proceso desde su iniciación hasta que se dicte la resolución del mismo.

Uno de los conceptos clásicos sobre las medidas cautelares, es que se suele definir como “aquel que tiene como finalidad facilitar otro proceso que se denomina proceso principal” (Ramos M. O., 2000, pág. 45). En tal sentido se entiende que las medidas cautelares son accesorias que depende de la existencia de un proceso principal al cual se le agrega cuando se necesita su adaptación para llevar a cabo un proceso, de tal forma, constituyen instrumentos que por sí solos no tienen un fin es decir no es autónomo, sino que su objetivo y fin se cumplen al garantizar la ejecución de otro proceso y en ciertos casos afianzar el cumplimiento de una posible sentencia condenatoria.

Respaldando este concepto Calamandrei menciona que “las medidas cautelares, en tanto se hallan ineludiblemente preordenadas a la emisión de una ulterior resolución definitiva” (1945, pág. 31). Se podría interpretar de tal forma que contribuye al proceso central, es de esta manera que actúan las medidas en un proceso garantizando la efectivización del proceso penal principal.

Una de las conceptualizaciones que se da a las medidas cautelares es que “son un reaseguro para el Órgano Jurisdiccional porque permiten resguardar el cumplimiento de las sentencias y así se tornan efectivos el proceso desarrollo y acción judicial” (Gozaíni, 2014, pág. 13). Esa es, en sí la finalidad principal de las medidas cautelares un instrumento de derecho que pretende garantizar la ejecución de un proceso judicial que se lleve a cabo con apego al debido proceso y tutela judicial efectiva, resguardando los derechos tanto del acusado como de la víctima.

Se define a esta medida como “la decisión jurisdiccional positiva debidamente ejecutada” (Rivera, 2009, pág. 265). Cuya facultad corresponde a los operadores de justicia vinculados al desarrollo del procesal y consecuentemente a una resolución jurisdiccional.

Teniendo en cuenta los conceptos antes mencionados por diferentes autores, se puede asimilar de mejor manera la conceptualización de medidas cautelares. Es por ello que la necesidad de la aplicación de estas medidas en los procesos, sin embargo, se deben aplicar con estricto apego a la ley cuando se demuestre que su adaptación en el proceso sea de utilidad, teniendo que ser debidamente fundamentada, motivada y proporcional al caso.

En la legislación ecuatoriana con el trascurso de los años, se ha tomado decisiones con el objetivo de avanzar con la positivización de nuevas normas y la aplicación de estas, en el año 2014 se promulgo el Código Orgánico Integral Penal, cuyo antecesor fue el Código de Procedimiento Penal, la creación de este nuevo código se realiza con la finalidad de agregar nuevos tipos penales que van de acuerdo a la necesidad social y jurídica del país.

El artículo 520 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, señala: “en delitos, la o el juzgador dispondrá únicamente a solicitud fundamentada de la o el fiscal, una o varias medidas cautelares” (2014, pág. 188). Teniendo en cuenta que las medidas cautelares son coercitivas y restringen ciertos derechos, es importante que exista la debida fundamentación en la solicitud de imponer las medidas, el numeral 4 del mismo artículo menciona que los operadores de justicia en este caso los jueces tienen la obligación de motivar su fallo basándose en los principios de necesidad y proporcionalidad de la aplicación de la medida.

Es así, que el artículo 522 de Código Orgánico Integral Penal, prescribe “el juzgador podrá imponer una o varias de las medidas cautelares, se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad” (2014, pág. 189). Las medidas tienen como propósito asegurar la comparecencia a juicio de la persona procesada, en la normativa se detalla que se podrá aplicar no solo una medida si no las que se estime conveniente para el cumplimiento del objetivo procesal.

El Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 523 menciona a la medida cautelar de prohibición de ausentarse del país, “la o el juzgador por pedido de la o el fiscal, podrá disponer el impedimento de salida del país” (2014, pág. 189). Se dictada por la o el juzgador competente en audiencia mediante petición llevada a efecto por la Fiscalía, luego

prosigue la notificación a los organismos y autoridades competentes, ya que consiste en impedir que el procesado abandone territorio ecuatoriano, la medida cautelar es interpuesta con la intención de garantizar un proceso judicial, ya que la Constitución de la República del Ecuador es garantista de derechos reconoce el libre tránsito dentro del territorio ecuatoriano y el libre tránsito hacia el exterior.

El Código Orgánico Integral Penal, artículo 524 menciona la “obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad, la o el juzgador podrá ordenar al procesado presentarse ante la autoridad o institución que designe” (2014, pág. 189). Corresponde describirla como una medida cautelar, adoptada con el objetivo puntual de cerciorarse que la persona procesada no eluda a la justicia, precisando su comparecencia ante autoridad competente, caracterizada por ser periódica es decir pueden variar depende las circunstancias del proceso pudiendo ser de manera diaria, semanal, mensual conforme el juez crea conveniente.

El arresto domiciliario contemplado en el artículo 525 del Código Orgánico Integral Penal indica “estará a cargo de la o el juzgador quien puede verificar su cumplimiento a través de la Policía Nacional, obligatoriamente deberá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónico” (2014, pág. 189). Es una medida de carácter personal que se aplica en un proceso y constituye el internamiento del procesado en el lugar que habita de forma usual, lugar que no podrá abandonar salvo caso que cuente con autorización judicial, que será dictada a favor de los que se encuentran en vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres embarazadas, personas de la tercera edad, cuando la persona procesada cuente con alguna enfermedad catastrófica que este en etapa terminal, y se dictará conforme las disposiciones específicas de la ley.

Desde el año dos mil catorce en la normativa del Código Orgánico Integral Penal, se hace constar entre las medidas cautelares, el dispositivo de vigilancia electrónico, el cual consiste en el posicionamiento de un grillete electrónico en una de las extremidades de la persona procesada, por medio del cual se le mantendrá vigilado facilitando y agilizando su ubicación con el fin de garantizar la realización del proceso penal, que comprende una medida alternativa a la privación de libertad.

La medida cautelar de detención, prescrita en el artículo 531 del Código Orgánico Integral Penal, menciona los requisitos de la detención “Motivación de la detención, el lugar y la fecha en que se la expide, la firma de la o el juzgador competente” (2014, pág.

191). Medida adoptada con fines investigativos, es ordenada por un juzgador competente cuando se solicite la inmediata comparecencia del procesado a las diligencias procesales.

La prisión preventiva forma parte de las medidas cautelares establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, en esta sección se introducirá un concepto breve, ya que se trata de una medida de carácter personal restrictiva de libertad.

La prisión preventiva se caracteriza por despojar al procesado de su derecho a la libertad, antes de que se emita una sentencia condenatoria o ratificatoria de inocencia siempre y cuando haya cometido un acto punible o reprochable ante la ley penal cuyo fin es asegurar su comparecencia a la etapa de juicio (Guin, 2020, pág. 1).

La medida cautelar constituyendo de esta forma, una medida adoptada y dictada por los jueces para garantizar la comparecencia del procesado, sin embargo, se debe tener presente que su aplicación debe ser debidamente motivada y con la excepcionalidad de su naturaleza, precautelando de esta forma el derecho a la libertad a la integridad personal y un justo proceso penal.

Se menciona además en el mismo Código Orgánico integral Penal, artículo 678, que las medidas cautelares personales se cumplirán en “centros de privación de libertad clasificados de la siguiente forma; centros de privación provisional de libertad; centros de rehabilitación social” (2014, pág. 249). Referente primero es donde se encuentran las personas procesadas bajo una medida cautelar o de apremio dictada por parte de una jueza o juez competente, en el caso que se evidencie la peligrosidad de un procesado bajo esta medida se tomará medidas para garantizar la seguridad de los demás privados de la libertad trasladándolo a un centro más seguro. En cuanto a los centros de rehabilitación, es donde permanecen internados aquellos individuos que cumplen una pena dictada mediante sentencia condenatoria ejecutoriada

4.4.3.1. Clases de medidas cautelares

La doctrina señala algunas clases de medidas cautelares, pero se tomará como referencia solo dos de ellas, las mismas que atienden cada una de ellas a su propio objeto.

Las medidas cautelares tienen un objetivo claro y es que se ejercen sobre los bienes o las personas para asegurar que se lleve a cabo un juicio oportuno y adecuado, impidiendo

de esta manera que se interrumpa o se dé fin al proceso por circunstancias que se puede evitar a través de la aplicación de las medidas.

Medidas cautelares reales

Se entiende por medidas cautelares reales aquellas que se ejercen sobre los bienes como garantía económica en un proceso, esto en relación con la indemnización o reparación que se dicte en la sentencia garantizando de esta forma una debida tutela judicial.

Las medidas cautelares reales están presentes en los procesos penales en función de una garantía real la cual afecta a los bienes muebles o inmuebles del inculpado o de un tercero, cuya finalidad es el garantizar la libertad provisional de dicho inculpado o, bien, la posible reparación del daño proveniente del ilícito cometido (Cruz, 1987, pág. 61).

Principalmente procura que la persona procesada no sea privada de la libertad durante la sustentación del proceso y además busca afianzar la reparación de los daños y perjuicios que hayan sido ocasionados por las acciones que constituyeron en un hecho punible, con el fin de obtener indemnización por el agravio sufrido. Las medidas cautelares reales, son medios por los cuales la jurisdicción fortalece el cumplimiento de las resoluciones, dictadas por los jueces, cuando surge algún retardo o demora en la sustanciación del proceso, se adopta cuando hay peligro de que se incumpla la decisión ordenada por el juez por parte del individuo acusado en el proceso.

Perciben esta denominación debido a que recaen sobre el patrimonio, bienes muebles e inmuebles del procesado, con la aspiración de lograr una garantía que permita que el proceso siga en curso sin inconvenientes que obstaculicen el ejercicio de la Ley.

Medidas cautelares personales

Instrumento legal, mediante el cual se garantiza la comparecencia de la persona procesada al juicio, además asegura la obtención del resultado que se pretende alcanzar que es la sentencia.

De tal forma, tomando en cuenta los criterios de diferentes autores, uno de ellos señala que “Son medidas de coerción personal, las que vienen a limitar la libertad de actividades o de movimiento del imputado (libertad ambulatoria). Su característica esencial es su afectación a la esfera de libertad personal del imputado” (Binder, 2002, pág. 185).

Tiene su naturaleza eminentemente coercitiva, ya que afectan y restringen el derecho a la libertad de la persona procesada, se adoptan con la finalidad de asegurar la ejecución del proceso y a la obtención de una resolución, sin embargo, debe ir en estricto apego a la normativa nacional ya que coarta un derecho fundamental.

Todas las medidas cautelares personales, “ostentan su carácter excepcional, solo proceden cuando resultan estrictamente necesarias para asegurar la presencia del imputado” (Jhanette Teddy, 2013, pág. 29). Su aplicación se ejecutará siempre y cuando sean dictadas mediante resolución motivada en la que se fundamente la necesidad de su adaptación en el proceso.

Según el autor Fenech, las medidas cautelares personales son actos o medidas cautelares que consisten en una imposición del Juez o Tribunal que se traduce en una limitación de la libertad individual de una persona, y que tiene por fin asegurar la prueba o las responsabilidades inherentes al hecho punible, haciendo posible la consecución del fin del proceso penal (Fenech, 1960).

Las medidas personales, son dictadas por un juzgador, que tienen por particularidad se restrictivas de libertad, pues se ejercen sobre las personas, es decir sobre el acusado limitando el derecho de libertad ambulatoria, se da durante el transcurso de la tramitación del proceso penal con el propósito de conseguir un resultado y la ejecución de la norma positiva.

4.4.3.2. Características de las medidas cautelares

Jurisdiccionalidad: En cuanto a las medidas cautelares solo pueden ser dictadas “por los órganos jurisdiccionales competentes de acuerdo a la potestad otorgada por el Estado el cual permite resolver cuestiones de litigio en el ámbito de sus competencias y se llevara a cabo en estricto apego a la legislación nacional” (Andrade, 2020, pág. 348). las medidas cautelares únicamente pueden ser adoptadas por el órgano jurisdiccional competente.

Instrumentalidad: Las medidas cautelares “no constituyen un fin en sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva” (Calamandrei, 1984, pág. 44). Cumplen una función garantista del proceso penal, teniendo una relación de servicio respecto al proceso principal siendo de esta forma

un instrumento que permite asegurar una ulterior resolución, constituyendo de este modo un recurso que permite alcanzar la finalidad del proceso.

Provisionalidad. “las medidas cautelares no tienen vocación de perdurar indefinidamente en el tiempo, sino que son provisionales en su naturaleza” (Marín, 2002, pág. 12). Teniendo en claro que las medidas cautelares son provisionales, que permanece mientras continúe la particularidad por la que se dictó la medida, una vez que se llegue a la resolución del proceso y se dicte sentencia definitiva la medida solicitada extingue o en ciertos casos puede ser ampliada o limitarse.

Su provisionalidad también se fundamenta debido a que se encuentra adherido a un proceso principal, el cual cumple el rol de asegurar el proceso penal, de acuerdo al desarrollo de la pretensión principal surtirá efecto la medida cautelar, ajustándose de esta manera a las exigencias que se presenten en la sustanciación de la causa, pudiendo estar sujetas a modificaciones por lo tanto no son definitivas.

Necesidad. “las medidas cautelares deben ser adoptadas únicamente cuando el juez de garantías penales, luego del análisis respectivo, llega a la conclusión de que es la única manera de garantizar el cumplimiento de la norma” (Montenegro, 2010). Se debe contemplar la existencia de la necesidad de aplicación de la medida, en cuanto sea estrictamente necesaria en el proceso, siendo la única forma de garantizar la realización o sustanciación de la causa.

Idoneidad. “Hace referencia a que, si la medida cautelar busca fines legítimos determinados en la norma, es idónea, caso contrario no procede” (Corte Nacional de Justicia, 2021, pág. 9). La medida adoptada tiene que ser adecuada, idónea y debe ajustarse a las exigencias y requerimientos que surjan durante el juicio, justificando así el fin legítimo de la medida cautelar.

Proporcionalidad. La proporcionalidad “se limita a comparar el derecho objeto de limitación con la imposición de esa medida” (Semanario Judicial de la Federación, 2018, pág. 1). Tiene como base o sustento la mínima intervención penal establecido en la norma constitucional y pretende evitar arbitrariedad en la aplicación de las medidas. No procede dictar una medida cautelar cuando es desproporcional en relación a la infracción y a la posible pena.

4.5. Derecho Comparado

Mediante el análisis de la normativa internacional, es importante mencionar algunos países de Latinoamérica que comparten nuestra realidad social, los mismos que han tenido un progreso en cuando a la aplicación de la norma penal, presentando similitudes y diferencias con la normativa penal ecuatoriana Código Orgánico Integral Penal, referente a la prisión preventiva.

4.5.1. Código Procesal Penal de Perú

Cuenta con un título referente a la prisión preventiva en el que hace constar presupuestos, establecidos en el siguiente articulado:

Artículo 268.- Presupuestos materiales: El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existan fundamentos y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) (Código Procesal Penal, 2004, pág. 90).

Como es de conocimiento general, la prisión preventiva es una medida cautelar que garantiza la comparecencia del sujeto procesado al proceso penal, respecto a su aplicación, hay que tener en consideración ciertos requerimientos con los que se debe fundamentar, sustanciar la decisión de adoptarlas en la causa, en la legislación peruana como se puede apreciar, constan presupuestos que se deben considerar para la aplicación de la prisión preventiva, como es la existencia de fundamentos y graves elementos, entendiéndose por grave, los elementos que tenga peso que resulten comprometedores y que hagan presumir la realización de un delito, relacionando de esta manera al procesado como autor o cómplice. En el Código Orgánico Integral Penal, normativa ecuatoriana, solo hace mención a elementos de convicción suficientes, mas no a la existencia de elementos verdaderamente comprometedores o graves para presumir el cometimiento de un delito.

Como segundo presupuesto, establece que, la sanción a imponerse sea mayor a cuatro años de pena privativa de libertad, mediante este presupuesto se puede determinar que no procede en sanciones con pena inferior a cuatro años, que permite de cierta forma que se limite la aplicación de la prisión preventiva y se use en caso de delitos que contemplen o se consideren graves, se puede reflejar de esta manera la intención de los legisladores en aplicar la medida cautelar de prisión preventiva según su carácter restrictivo y excepcional como lo enmarcan los Instrumentos Internacionales.

Y como presupuesto final, considera los antecedentes y circunstancias que le lleven a tener un criterio razonable sobre el peligro de fuga, que se trata de evitar durante la sustanciación del proceso o que de alguna forma entorpezca la investigación o dificulte la obtención de la verdad. Sin embargo, remitirse a cuestionar los antecedentes o por ellos prejuzgar a la persona procesada puede ser discriminatorio, según los Instrumentos Internacionales que enmarca el derecho a la igualdad de todas las personas privadas de libertad.

Artículo 269.- Peligro de fuga

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencial habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajos y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas (Código Procesal Penal, 2004, pág. 90).

El arraigo que presenta el procesado es algo que se debe contemplar, ya sea domiciliario, familiar o laboral, ya que permite evaluar la situación en la que se encuentra la

persona procesada, y las condiciones que lo sujetan a permanecer en el país, en dado caso que pretendiera evadir la justicia.

Respecto al numeral dos, en cuanto a la gravedad de la pena del cometimiento de un delito, que en caso de ser responsable le merece a la persona imputada, corresponde analizar la realidad social y jurídica del acusado, ya que se evidencia en los casos de delitos que tienen pena privativa de libertad severa, que las personas procesadas responsables de dichos actos delictivos optan por darse a la fuga, pues es de su conocimiento la sanción que les espera.

Numeral tres, respecto a la magnitud del daño causado y de acuerdo a la conducta que la persona procesada muestre frente a ello, no sería fundamento suficiente para presumir que pretenda darse a la fuga pues mantiene su condición de inocencia y no se podría esperar que tome responsabilidad de la misma o tenga el deseo de repararlo, pues al mostrar dichas actitudes estaría asumiendo su responsabilidad.

Referente al numeral 4 que menciona la forma de conducirse del procesado frente al proceso o en el transcurso del mismo, a la actitud que hay presentado en una causa anterior, negándose a comparecer a las diligencias procesales y a colaborar con el avance de las investigaciones puede considerar de cierta forma que existe peligro de fuga.

Numeral cinco, en caso que el procesado pertenezca a una organización criminal y al no conseguir verificar el arraigo de dicha persona y al estar involucrado en actividades delictivas, representa riesgo de peligro de fuga.

Analizando todos los preceptos y consideraciones que se establecieron en la normativa procedimental del país vecino Perú, podemos apreciar que se regula más a fondo la prisión preventiva con el fin de que se tomen en consideración preceptos que fundamenten la medida en el proceso, con el objetivo de que se aplique de manera excepcional, el Código Orgánico Integral Penal establece algunos presupuestos para la aplicación de prisión preventiva, sin embargo, se debe considerar la implementación de preceptos que ayuden a la aplicación excepcional de la prisión preventiva, con lo manifestado no se hace referencia a que se adopten o se transcriban los preceptos de los artículos citados anteriormente de la norma penal peruana, sino más bien de acuerdo al contexto de la realidad social y jurídica del país, se realicen estudios y se analice detenidamente los elementos necesarios para conseguir la correcta interpretación y aplicación de la prisión preventiva de manera excepcional.

4.5.2. Código Nacional de Procedimientos Penales de México

Se ha considerado analizar el primer párrafo del artículo 167, señalado a continuación.

Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público solo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014, pág. 51)

En cuanto al primer párrafo, menciona que el Ministerio Público solicitará al Juez la aplicación de la prisión preventiva o resguardo domiciliario cuando se justifique que las demás medidas cautelares no son suficientes, para garantizar que el procesado comparezca a juicio y a las diligencias investigativas que con lleve el proceso, se habla aquí de la protección de la víctima, de los testigos, de la comunidad, es decir no solo se centra en la víctima sino también considera a la ciudadanía con bien jurídico protegido.

Se busca primeramente que se verifique que las demás medidas cautelares no puedan garantizar los causas antes señaladas, consiguiendo de tal forma que la prisión preventiva sea la última alternativa a aplicar en el proceso, si no se demuestra que las demás medidas no son suficientes, no procederá la prisión preventiva y se aplicaran las demás medidas cautelares.

4.5.3. Código Procesal Penal de Chile

Este cuerpo normativo señala lo siguiente respecto a la prisión preventiva:

Artículo 139. Procedencia de la prisión preventiva. Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. La prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad (Código Procesal Penal Ley 19696, 200, pág. 1).

Primeramente, se reconoce el derecho a la libertad que tienen todas las personas lo que es imprescindible tener en cuenta al dictar la medida, pues afecta a mencionado derecho y al dejar en claro los derechos de libertad personal y seguridad individual ya establece el parámetro a tener en cuenta de manera estricta, ordena además que las medidas que conocemos como sustitutivas tienen que ser determinadas por el juez como insuficientes, es decir que no proceden, no caben, y no son idóneas para aplicarlas a la persona procesada durante la sustanciación del proceso, o se estime insuficientes para garantizarla seguridad del ofendido o de la sociedad.

Como se puede apreciar en la normativa penal chilena no consta que uno de las garantías de la prisión preventiva es asegurar la comparecencia del procesado al proceso penal, sin embargo, hace referencia a garantizar los fines del proceso, que se puede señalar como una finalidad del proceso la imposición de la pena correspondiente, en cuanto a la seguridad del ofendido se entiende en los casos que se considera que la persona ofendida corre un riesgo y se busca velar por su seguridad, para la sociedad cuando la persona procesada represente un riesgo para la misma, todos estos preceptos señalados deben ser analizados por el juez y determinar si procede o no la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva.

Artículo 140. Requisitos para Ordenar prisión preventiva. Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos.

- a) Que existan antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare;
- b) Que exista antecedentes que permitan presumir fundamentalmente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y
- c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes (Código Procesal Penal Ley 19696, 200, pág. 1).

Una vez analizado el articulado antes citado, sobre la procedencia de la prisión preventiva corresponde estudiar los requisitos para que se dicte la medida, y se fundamente esencialmente en los antecedentes del hecho cometido que constituya un delito, para así asegurarse de la existencia del delito, en el segundo literal, se habla de los antecedentes que hagan presumir sobre la responsabilidad de la persona procesada, es decir elementos de convicción que fundamenten que el imputado es el presunto responsable del cometimiento del delito, por último los antecedentes por los cuales es necesario la aplicación de la prisión preventiva, es decir elementos que justifiquen la solicitud de la medida en busca de garantizar la seguridad del ofendido o la seguridad de la sociedad, demostrando mediante los antecedentes que la libertad del procesado es peligrosa para la persona ofendida como también representa un peligro para la sociedad.

Entre los requisitos la normativa penal chilena no establece el límite de sanción de pena privativa de libertad a partir del cual se puede solicitar prisión preventiva, puesto que establece requisitos que se deben cumplir, dichos requisitos valgan la redundancia se pueden deducir que están presentes en delitos graves, ya que en delitos menores no se puede argumentar que existe peligro o representan peligro que la persona procesada se encuentre en libertad. Se puede verificar que se pretende aplicar la prisión preventiva en casos excepcionales que si requieran su aplicación en el proceso penal.

5. Metodología

5.1. Materiales utilizados

Los materiales utilizados para la realización del presente trabajo de investigación jurídica posibilitaron el desarrollo y la dirección de la tesis de grado contamos las siguientes fuentes bibliográficas: Obras Jurídicas de autores nacionales y extranjeros, Leyes nacionales y de diferentes países, Instrumentos Internacionales, Artículos y Obras Científicas, Manuales, Guías, Direcciones, Revistas Jurídicas, Cuadernillos y Sentencias, y Páginas Web de los organismos de justicia de diversos Estados, que se encuentran citadas de manera correcta y que forman parte de las fuentes bibliográficas de la tesis.

Entre otros materiales se emplearon: Portátil, Celular, Cuaderno de Apuntes, Esferos y Lápices, Conexión a Internet, Impresora, Hojas de papel Bon, Fotocopias e Impresiones, Anillados, Impresiones de los Borradores de Tesis y Empastado de la Obra, entre otros materiales.

5.2. Métodos

En el desenvolvimiento de la Investigación Socio-jurídica, se aplicaron los siguientes métodos:

Método Científico: Implica el camino a seguir para encontrar la verdad de un problema planteado en la investigación, fue empleado al momento de examinar las obras jurídicas, artículos, y obras científicas, guías, diccionarios y revistas jurídicas desarrollados en el Marco Teórico de este trabajo de titulación, cuyos datos complementarios constan en las citas y bibliografía correspondiente.

Método Inductivo: El presente método se aplicó al momento de describir los antecedentes de la figura jurídica de la prisión preventiva, partiendo desde un enfoque en el ámbito nacional para luego abarcarlo a nivel internacional y así obtener, distintos enfoques doctrinarios de acuerdo a los países y sobre la excepcionalidad de la prisión preventiva, método que fue adoptado en el marco teórico.

Método Deductivo: Se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular; fue aplicado en la investigación al instante del estudio de la medida cautelar de prisión preventiva y los principios por los que se rige, obteniendo criterios importantes. Además, se pudo identificar las falencias en cuanto a la interpretación y aplicación de la prisión preventiva.

Método Analítico: Utilizado al durante la realización del análisis luego de cada cita que consta en el marco teórico, derecho comparado, colocando el respectivo comentario, también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas, entrevistas y de las estadísticas.

Método Exegético: Método aplicado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para la fundamentación legal del trabajo de investigación siendo estas: Constitución de la República del Ecuador; Código Orgánico Integral Penal; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Método Hermenéutico: Método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, método que se aplicó en la interpretación de las normas jurídicas nacionales y de los instrumentos internacionales, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

Método de la Mayéutica: Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta al realizar las interrogantes que se destinan a la obtención de información, y fue aplicado mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria para la investigación.

Método Comparativo: Este método fue utilizado en el trabajo de investigación en el desarrollo del Derecho Comparado, en que se procede a contrastar la realidad jurídica ecuatoriana, con el Código Procesal Penal de Perú, Código Nacional de Procedimientos Penales de México, Código Procesal Penal de Chile, a través del cual se obtuvo semejanza y diferencias de estos ordenamientos jurídicos.

Método Estadístico: El método estadístico se usó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las técnicas de la entrevista y encuesta, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la investigación.

Método Sintético: Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método fue utilizado a lo largo del desarrollo del Trabajo de Investigación, con la discusión de la verificación de objetivos, contrastación de hipótesis y

fundamentación jurídica de la propuesta jurídica, aplicado al momento de emitir un criterio luego de realizar un estudio minucioso de una temática.

5.3. Técnicas

Encuesta: Cuestionario que contienen preguntas claras y concretas para obtener respuestas con la finalidad de recolectar datos sobre la problemática objeto de la investigación. Que en la presente se aplicaron 30 encuestas a profesionales del derecho en libre ejercicio de la profesión.

Entrevista: Consiste en un dialogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio se realizaron a 5 abogados conocedoras de la problemática.

5.4. Observación documental

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó el estudio de casos judiciales, sentencias, fallos, jurisprudencia, artículos y noticias que se han visibilizado en la sociedad en lo que concierne a la medida cautelar de prisión preventiva y a la crisis penitenciaria, que se ha suscitado en nuestro país. Contando con la obtención datos estadísticos que sirvieron de base para fundamentar la tesis en lo relacionado con el problema jurídico estudiado.

De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, gráficos y sus correspondientes interpretaciones y análisis de los datos específicos, que tienen la finalidad de componer la revisión de literatura, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, para desembocar a las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

6. Resultados

6.1. Resultado de encuestas

Encuesta dirigida a profesionales del Derecho

La presente técnica de encuesta fue aplicada a 30 abogados de la ciudad de Loja y Cañar, presentándoles un cuestionario compuesto de 6 preguntas mediante la plataforma Google Forms, de quienes se obtuvo los siguientes resultados:

Primera pregunta: ¿Cree usted que se vulnera el derecho a la libertad de la persona acusada en un proceso penal, al dictar prisión preventiva sin considerar principios que determinan su conducencia?

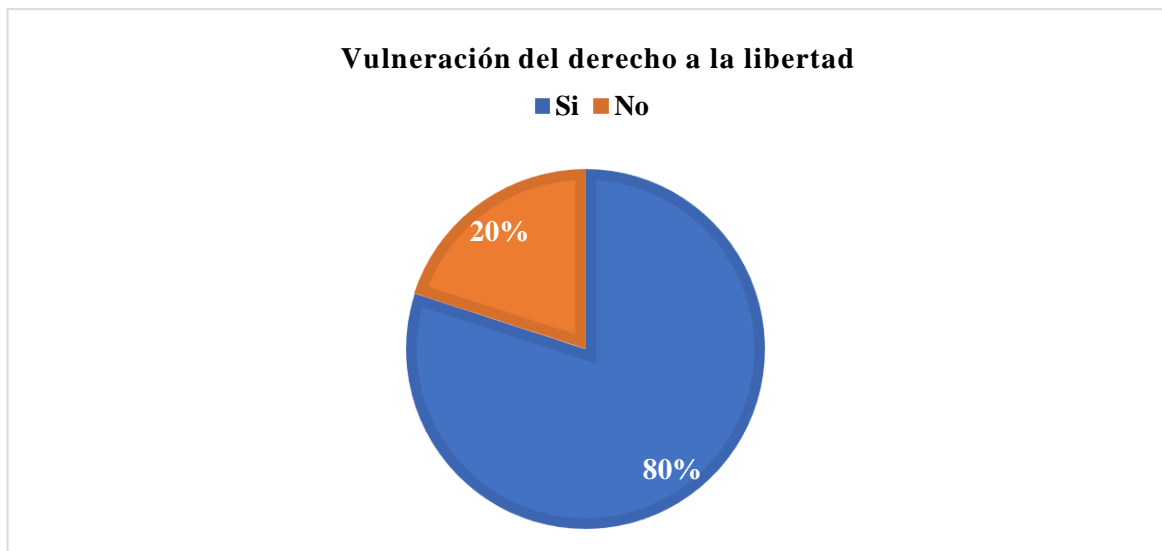
Tabla N°1

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	24	80%
No	6	20%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y Cañar.

Autora: Jessica Marisol Chicayza Quizhpe.

Figura N°1



Interpretación:

En la presente pregunta 24 encuestados que corresponde al 80%, están de acuerdo que se vulnera el derecho a la libertad de la persona acusada en un proceso penal, al dictar prisión preventiva sin considerar principios que determinan su conducencia, al mencionar sobre

principios se hace referencia a las directrices que permiten interpretar, aplicar y sirven de fundamento a la norma, los principales principios que se deben considerar para la aplicación de la prisión preventiva son; la excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad, razonabilidad ya que, al no tener presente estos principios primordiales al dictar prisión preventiva se podría considerar que es arbitraria y que existe una vulneración del derecho a la libertad, contemplado en la Constitución de la República del Ecuador.

Mientras 6 encuestados que equivalen al 20% manifiestan que no se vulnera el derecho a la libertad de la persona durante el proceso penal, ya que mediante la adaptación de la medida cautelar de prisión preventiva se garantiza la comparecencia del acusado al proceso penal, y se justifica mediante la potestad punitiva que tiene el Estado para iniciar y sustanciar la causa en protección de bienes jurídicos protegidos y no estima necesario tener presente principios para la conducencia de dicha medida.

Análisis:

De acuerdo a las respuestas obtenidas, se comparte el criterio de la mayoría puesto que si se vulnera el derecho a la libertad al dictar prisión preventiva sin tener en consideración principios como la excepcionalidad de la medida tomándola como última alternativa durante el proceso ya que el mismo derecho penal es de ultima ratio, en cuanto al principio de proporcionalidad plantea que debe existir un equilibrio entre la medida solicitada y lo que se pretende garantizar, que en este caso es la comparecencia al proceso contando con un fin legítimo de aplicación y siendo esta estrictamente proporcional, referente a la necesidad se basa en que no exista otras alternativas y formas de asegurar la causa o que estas sean insuficientes y que por ende sea necesario recurrir a la prisión preventiva, la razonabilidad relacionado a los principios anteriores, hace referencia a que no se debe mantener a una persona privada de libertad más allá del tiempo razonable que justifica el fin de la misma, tomando en cuenta el carácter restrictivo de libertad que tiene la prisión preventiva.

Es trascendental que el juez dicte dicha medida bajo el criterio de los principios señalados con anterioridad, garantizando de tal forma que exista una correcta adopción de la misma y que vaya en respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos establecido en la Constitución de la República del Ecuador como es el derecho a la libertad del cual gozan todas las personas, pues es inherente al ser humano.

No se considera pertinente el criterio de la minoría, puesto que los encuestados no consideran que sea fundamental tomar en cuenta principios que permitan la correcta interpretación y adaptación de la prisión preventiva por lo tanto estiman que no se vulnera el derecho a la libertad de la persona procesada durante la ejecución del proceso penal, sin embargo, es importante destacar que al ignorar o no tomar en cuenta dichos principios la medida cautelar de prisión preventiva se considera arbitraria.

Segunda pregunta: ¿En la siguiente lista cuál de los preceptos ahí nombrados considera que se vulnera al aplicar prisión preventiva como regla general?

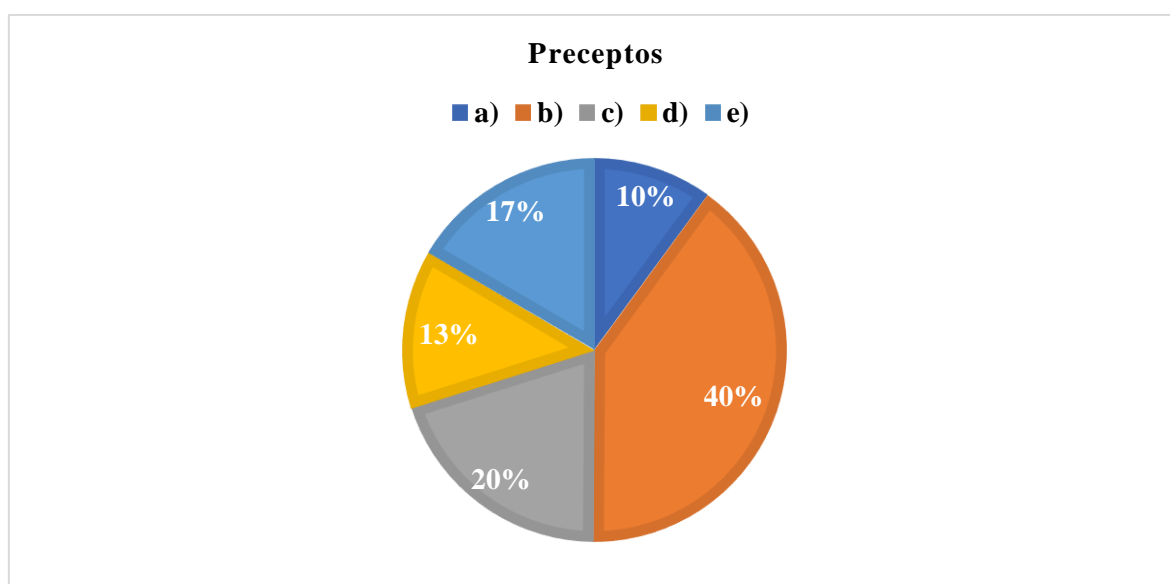
Tabla N°2

Indicadores	Variables	Porcentajes
a) Integridad Personal	3	10%
b) Derecho a la libertad	12	40%
c) Principio de presunción de inocencia	6	20%
d) Debido Proceso Penal	4	13%
e) Otros	5	17%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y Cañar.

Autora: Jessica Marisol Chicayza Quizhpe.

Figura N°2



Interpretación:

Se contabilizo que 12 encuestados que corresponde al 40 % están concorde, que se vulnera el derecho a la libertad, así mismo 6 personas que conforman el 20 % consideran que se vulnera el principio de presunción de inocencia, 4 personas que constituyen el 13% determinan la vulneración del debido proceso penal, y por último 3 encuestados que conforman el 10% indican que se vulnera la integridad personal, al dictar prisión preventiva sin considerar el carácter excepcional que tiene la medida, mientras que 5 personas que equivalen al 17% respondieron que se vulneran otros preceptos legales, tales como: principio de inmediación, principio de legalidad, principio de inocencia y principio de proporcionalidad, aunque la finalidad de esta medida es meramente procesal y persigue objetivos procesales, no puede ser adoptada de una manera sino excepcional, puesto que se analiza su aplicación adoptándola solo cuando no haya otra alternativa, de forma que garantice el proceso y no vulnere los derechos de la persona procesada.

Análisis:

En base a las respuestas obtenidas, se coincide con el criterio vertido por la pluralidad, puesto que el Ecuador se rige bajo la normativa Constitucional donde se garantiza derechos y justicia, basándose en la norma suprema garantista de derechos fundamentales de todos los ciudadanos, es así que en su artículo 77 numeral 1, indica que la privación de libertad no será la regla general y se adoptará con la finalidad de afianzar la comparecencia del acusado al proceso penal, al no considerar la excepcionalidad de la prisión preventiva se da paso a que exista una vulneración del derecho a la libertad, sin dejar de lado, que afecta o contraria principios como la integridad personal, presunción de inocencia, y debido proceso penal.

En tal sentido se toma en cuenta las respuestas de todos los encuestados, ya que al no dictar la medida cautelar de prisión preventiva con base en los principios y con la excepcionalidad que la caracteriza, se vulneran derechos y principios de las personas procesadas, al privarlos de la libertad cuando no se tiene elementos de convicción suficientes para dictar la medida cautelar.

Tercera pregunta: ¿Está de acuerdo que se priorice la aplicación de medidas sustitutivas no privativas de libertad ante la prisión preventiva tipificadas en el artículo 522, del Código Orgánico Integral Penal?

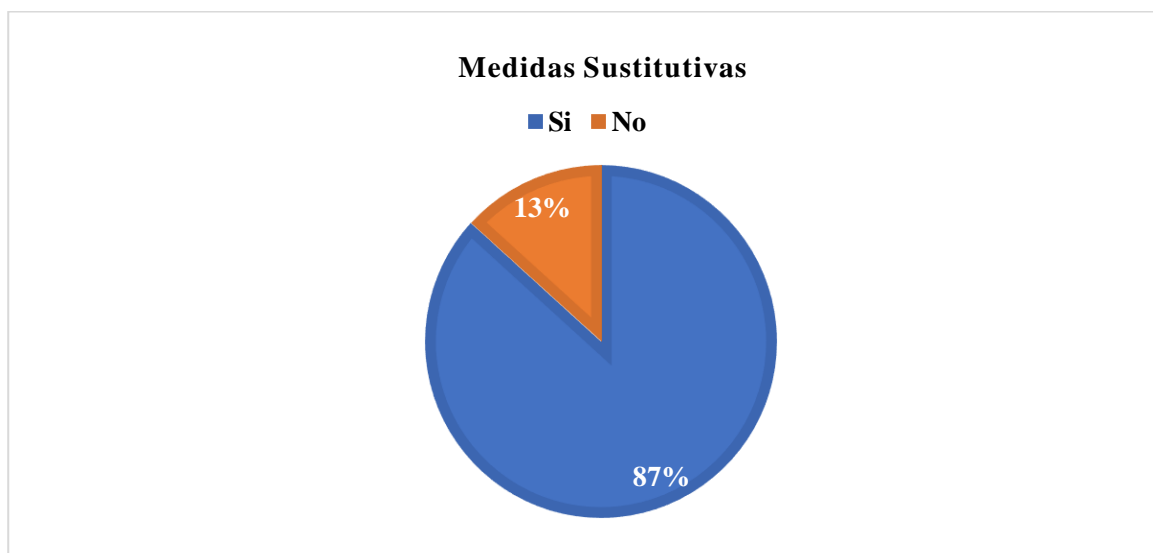
Tabla N°3

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	26	87%
No	4	13%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y Cañar.

Autora: Jessica Marisol Chicayza Quizhpe.

Figura N°3



Interpretación:

Pregunta que fue contestada por 26 personas correspondiendo al 87% de la totalidad de encuestados, los cuales concuerdan en priorizar la aplicación de medidas sustitutivas establecidas en Código Orgánico Integral Penal, argumentando que mediante el empleo de medidas cautelares no privativas de libertad se puede garantizar la comparecencia del procesado a la sustanciación de la causa, dicha acción contribuirá además a descongestionar el sistema penitenciario reduciendo el porcentaje de personas privadas de libertad bajo esta medida en los centros penitenciarios del país, sin embargo, los encuestados concuerdan en que dichas medidas sustitutivas se dicten considerando la idoneidad de acuerdo al tipo de delito en cada caso y en delitos que se califican como graves se haga uso de la prisión preventiva, finalmente consideran conducente priorizar la aplicación de medidas no privativas de libertad establecidas en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal.

Por otro lado 4 personas que constituyen el 13%, expresan que las medidas sustitutivas no privativas de libertad no garantizan la comparecencia del procesado a juicio, afirman que existe peligro de fuga, lo que genera que no se lleve a cabo el desarrollo del proceso penal, puesto que se ha observado el incumplimiento de las mismas y han logrado evadir la justicia, por lo tanto, consideran que no son medidas cautelares eficaces y afirman que la prisión preventiva es la medida más apta para garantizar la comparecencia.

Análisis:

Referente a los criterios emitidos por los encuestados, se puede concluir que, se suma al discernimiento de la mayoría, en tanto que las medidas cautelares no privativas de libertad establecidas en el Código Orgánico Integral Penal son más viables, por lo tanto, priorizar la aplicación de las mismas es factible, pues se garantizará la comparecencia del acusado al proceso y la obtención de una resolución mediante sentencia de acuerdo a los fines procesales, referente a la crisis penitenciaria que vive el país es conveniente que se adopten medidas sustitutivas para minimizar el porcentaje de hacinamiento carcelario, puesto que el Estado es quien tiene bajo su tutela a los privados de libertad y debe garantizar su integridad personal dentro de los centros penitenciarios, además uno de los motivos que favorece la implementación sustancial de las medidas sustitutivas establecidas en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, es la economía procesal contemplada en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en el sentido de que al tener menos privados de libertad bajo prisión preventiva en las cárceles, se minimiza el tiempo, trabajo y dinero de los intervinientes en el proceso, lo que implicaría además una reducción del gasto del Estado.

Cuarta pregunta: ¿Cree usted que el uso excesivo de prisión preventiva constituye uno de los factores de la crisis penitenciaria?

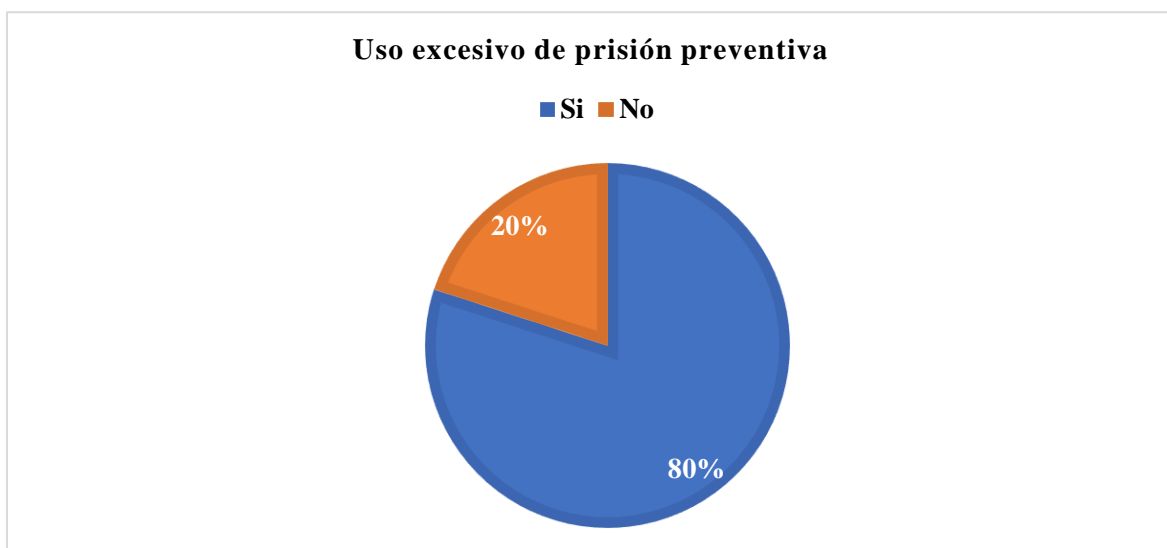
Tabla N°4

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	24	80%
No	6	20%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y Cañar.

Autora: Jessica Marisol Chicayza Quizhpe.

Figura N°4



Interpretación:

En la presente pregunta 24 personas que corresponden al 80% del total de encuestados están a favor del planteamiento de la pregunta, la cual hace referencia al uso excesivo de la prisión preventiva como uno de los factores de la crisis penitenciaria, la adopción de la medida de prisión preventiva de forma general a ocasionado que exista hacinamiento carcelario, debido a la aplicación de esta medida en casos en los que no se amerita la misma o en los cuales se pudieron haber optado por otras medidas cautelares que no restrinja la libertad del procesado, dando a denotar que no hay una correcta valoración efectiva por parte del operador de justicia al momento de dictar prisión preventiva.

Por otra parte 6 personas que conforman el 20% del total de encuestados, plantean que la prisión preventiva no constituye un factor de la crisis penitenciaria, deducen que el factor principal es el índice de criminalidad y las personas privadas de libertad bajo sentencia, que pertenecen a bandas criminales que operan al interior de las distintas cárceles del país, otro factor que no pueden dejar de lado es la falta de una verdadera rehabilitación social que evidentemente carece el sistema actual.

Análisis:

De acuerdo a los resultado rescatados, uniéndose al criterio de la mayoría se rescata la idea principal puesto que se determina que el uso excesivo de prisión preventiva si constituye uno de los factores de la crisis penitenciaria, ya que mediante informe emitido por la Comisión Interamericana de Derecho Humanos en febrero de 2022 donde menciona que en

Ecuador el uso desmedido o excesivo de la medida de prisión preventiva constituye o forma parte de factores que han llevado a la crisis del sistema penitenciario, contribuyendo al aumento del hacinamiento carcelario.

No se descarta la opinión de la minoría, ya que las problemáticas señaladas como, el índice de criminalidad, la falta de rehabilitación social, mala administración de los centros carcelarios, si constituyen factores de la crisis penitenciaria lo que es innegable, sin embargo, no se puede descartar el uso excesivo de la prisión preventiva como uno de los factores, aunque no constituye el factor principal forma parte de los aspectos que han llevado a la crisis penitenciaria, que se entiende como el fallo del sistema judicial y penitenciario.

Quinta pregunta: ¿Considera usted que se reducirá el porcentaje de hacinamiento al delimitar el uso de la prisión preventiva?

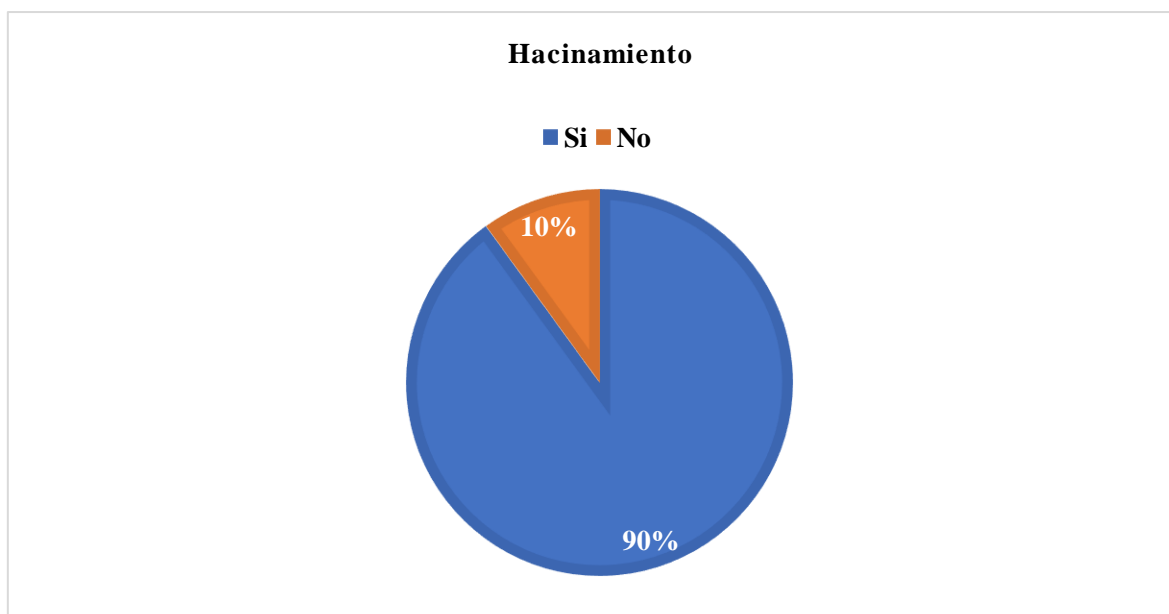
Tabla N°5

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	27	90%
No	3	10%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja y Cañar.

Autora: Jessica Marisol Chicayza Quizhpe.

Figura N°5



Interpretación:

En la presente pregunta 27 personas que corresponde al 90% del total de encuestados, manifiestan que se reducirá un porcentaje considerable de hacinamiento carcelario al delimitar la medida cautelar de prisión preventiva, ya que al aplicar la medida como última alternativa en el proceso penal logrará descongestionar los centros penitenciarios, reduciendo el índice de hacinamiento y permitiendo aplicar otras medidas cautelares, indican además que la delimitación es una acción práctica que coadyuba a disminuir la cifra de hacinamiento carcelario, puesto que la realidad del país presenta altos índices de criminalidad y al no aplicar debidamente la prisión preventiva se genera una saturación en las cárceles, ya que no cuentan con capacidad de albergar a más privados de libertad.

Mientras 3 personas que equivalen al 10% de los encuestados opinan que no significaría un decrecimiento considerable puesto que el factor principal de la crisis penitenciaria es el fallo del sistema, el índice de la criminalidad y las personas que se encuentran privadas de libertad con sentencia condenatoria, siendo la población más numerosa dentro de los centros penitenciarios.

Análisis:

De acuerdo a la revisión de los resultados obtenidos, se suma al criterio de la mayoría, puesto que si se reduciría el hacinamiento carcelario con la delimitación de la medida cautelar de prisión preventiva, al ser una medida restrictiva de libertad, debe dictarse en delitos graves y donde se justifique su conducencia y aplicación, el uso excesivo de la prisión preventiva constituye uno de los componentes que ha generado hacinamiento e inestabilidad al interior de los centros de rehabilitación social a causa de las condiciones en las que se encuentran los privados de libertad, al no contar con su respectivo espacio asignado ocasionando conflictos y violencia, hay que tener en cuenta que la capacidad de los centros de privación provisional de la libertad no son suficientes para acoger a las personas bajo prisión preventiva, lo que demuestra el uso excesivo de la medida y el gran porcentaje de privados de libertad bajo esta medida en los centros penitenciarios.

No se toma en cuenta el criterio de la minoría, pues todas las acciones que se tomen con el fin de mejorar los procesos penales y descongestionar los centros penitenciarios del país son necesarias y deben ser tomadas en cuenta, ya que contribuyen positivamente a mejorar de cierta forma la situación de crisis penitenciaria y evitar la ola de violencia que se genera al interior de las cárceles.

Sexta pregunta: ¿Cuáles serían los lineamientos propositivos que permitan interpretar y aplicar correctamente la prisión preventiva como medida excepcional?

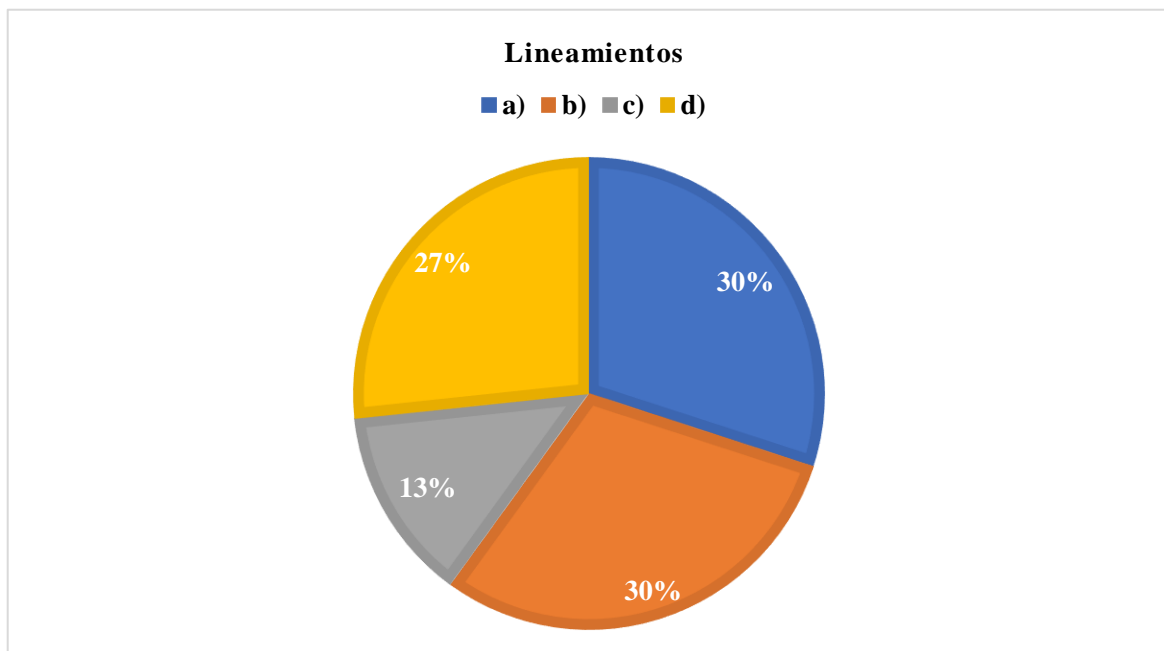
Tabla N°6

Indicadores	Variables	Porcentaje
a) Se entienda la excepcionalidad de la medida	9	30%
b) La aplicación en delitos graves	9	30%
c) Priorizar la aplicación de medidas no privativas de libertad	4	13%
d) Otros	8	27%
Total	30	100%

Fuentes: Profesionales del derecho de la ciudad de Loja y Cañar.

Autora: Jessica Marisol Chicayza Quizhpe.

Figura N°6



Interpretación:

En la presente pregunta del total de 30 personas encuestadas 9 personas que equivalen al 30%, plantearon lo siguiente, que se dicte la prisión preventiva conforme a su carácter

restrictivo y excepcional ya que coarta el derecho a la libertad, se tome como última alternativa para garantizar el proceso por parte de los operadores de justicia, así mismo 9 personas equivalentes al 30% expusieron que la prisión preventiva se aplique en delitos graves que lesionen bienes jurídicos protegidos mencionando delitos tales como los que van contra la integridad personal, delitos contra la vida y delitos de carácter sexual y los que se superan la pena privativa de libertad de 5 años, mientras 4 personas que equivalen al 13% indican que se priorice la aplicación de medidas sustitutivas a la privación de libertad por parte de los operadores de justicia ya que también constituyen medidas cautelares efectivas dejando la prisión preventiva de ultima ratio, finalmente las 8 personas restantes que conforman en 27% tienen criterios divididos en cuanto a lineamientos propositivos sin embargo opinan que es necesario una capacitación a los operadores de justicia, jueces y fiscales con la finalidad de que se entienda la excepcionalidad de la prisión preventiva.

Análisis:

Conforme a las respuestas obtenidas, tomando en consideración el criterio de la mayoría es la siguiente concluyen que es necesario aplicar la prisión preventiva en delitos graves proponiendo como lineamiento que se dicte en delitos que superen los 5 años de pena privativa de libertad, en base al criterio vertido se puede deducir la necesidad de tomar acciones frente al uso excesivo de la prisión preventiva, siendo una alternativa favorable que coadyuve a la correcta interpretación y aplicación de la misma de manera excepcional, y no contrapone o vulnera derechos, puesto que en delitos considerados leves con pena privativas de libertad menores a 5 años se puede aplicar medidas cautelares establecidas en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal garantizando de tal forman el desarrollo del proceso penal y contando finamente con una resolución.

Por otra parte, la consideración de priorizar las medidas no privativas, tiene relación con la propuesta anterior pues se considera lo más factible y bajo el principio de economía procesal se minimiza tiempo, dinero y recursos que implica el traslado del procesado desde los centros penitenciarios y el gasto que significa para el Estado mantenerlos dentro de las cárceles, es por ello que es uno de los fundamentos a tener en cuenta.

Finalmente, no se comparte el criterio difundido por parte de la minoría puesto que las capacitaciones a operadores de justicia no serían eficientes pues quedaría a la discrecionalidad de los jueces tomar en cuenta o no dichos aspectos.

6.2. Resultados de entrevista

La presente técnica de entrevista fue aplicada a 5 profesionales del derecho de la ciudad de Loja, que fueron concedidas por abogados en libre ejercicio de la profesión y abogados especialistas en materia penal, a quienes se les aplicó un banco de 5 preguntas abiertas relacionadas al problema jurídico que se investiga. Obteniendo los siguientes resultados.

Primera pregunta: La Constitución de la República en el artículo 77, numeral 1, dispone que la privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, y para asegurar el cumplimiento de la pena; ¿Considera usted, que se cumple con lo establecido en la normativa constitucional?

Respuestas:

Primer entrevistado: Abogado especialista en derecho penal y derecho penitenciario, considera que en la actualidad en lo referente a la prisión preventiva existe vulneración en ciertos procesos penales debido a la falta de observancia de los principios que regulan la medida cautelar privativa de libertad.

Segundo entrevistado: Indica que se debe considerar dos cosas principales, la primera es que la prisión preventiva se desprende dentro del marco de derechos de protección, en donde se discute el debido proceso, la legalidad de los procesos penales más aun cuando está en juego la libertad de una persona, en base a eso es objetivo que todos esos elementos deben responder a que la prisión preventiva se aplique de ultima ratio, cuando no haya otra medida que garantice que el procesado comparezca durante el proceso hasta llegar a la sentencia, que bien puede ser una sentencia condenatoria o absolutoria de inocencia, en base a la realidad social del país se considera que no se usa de forma proporcional o correcta la prisión preventiva lastimosamente los jueces aplicaban a petición de parte, en este caso por solicitud de la fiscalía como titular de la acción pública, no existía un filtro una valoración por parte del juzgador, por lo tanto de ninguna manera se cumplía estos parámetros, desde el mandato constitucional los jueces no estaban cumpliendo con aplicar correctamente la prisión preventiva, que entendemos es de última ratio es la última opción frente a todas las medidas cautelares que puedan existir en nuestro ámbito penal nacional.

Tercer entrevistado: Estima que se cumple de forma parcial, pues se priva de la libertad con fines procesales, sin embargo, la prisión preventiva no siempre debe ser aplicado como

regla general, desde el punto de vista de los tratados internacionales de los cuales Ecuador forma parte, el artículo 24 del Pacto de San José menciona que todos somos iguales ante la ley y se garantiza que la privación de libertad no debe usarse en todos los casos, sino se opte también por la aplicación de medidas cautelares alternativas, sin embargo en nuestro país la prisión preventiva es la medida cautelar que los fiscales más solicitan para precautelar la presencia del procesado, lo que ha generado que exista algunos problemas por la excesiva aplicación de esta medida.

Cuarto entrevistado: La medida de prisión preventiva es únicamente para garantizar la presencia del procesado al proceso penal, los incidentes que se han generado en las cárceles del país se han dado por la inobservancia de la medida de prisión preventiva, teniendo en cuenta que varios privados de la libertad en este momento siguen bajo prisión preventiva y que no se les ha sentenciado, entonces de alguna manera no se está cumpliendo con lo establecido en la norma constitucional, ya que jueces y fiscales están dictando y solicitando prisión preventiva en muchos tipos de delitos, pudiendo solicitar otras medidas no privativas de libertad.

Quinto entrevistado: En la práctica si bien es cierto se aplica la norma constitucional, la situación jurídica del procesado con respecto a la privación de libertad implica mucho los hechos facticos, al momento de dictar la prisión preventiva, es de importancia que exista una defensa técnica que solicite sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar.

Criterio de la autora:

En la presente pregunta una vez analizado el criterio de cada uno de los entrevistados, se deduce y se comparte criterio con la mayoría en virtud de lo establecido en la normativa constitucional, en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos sobre la privación de libertad como última alternativa en los procesos penales, es claro evidenciar que existe un incumplimiento de la norma constitucional, puesto que la privación de libertad en los procesos penales mediante la aplicación de la prisión preventiva se viene dando de forma general, no se considera la excepcionalidad de la misma ni el carácter restrictivo de libertad siendo una de las medidas cautelares más severa.

Sin embargo, no comparto el criterio del quinto entrevistado el cual argumenta que la normativa constitucional se cumple a cabalidad y que no existe uso excesivo de la prisión preventiva, al no considerar que se vulnera derechos constitucionales con la aplicación de

la medida de forma general, estima que se debe a una mala defensa, teniendo en cuenta la opinión emitida, considero que no se visibiliza la problemática que representa la mala utilización y el abuso de la prisión preventiva, para poder mejorar el sistema judicial y penitenciario es trascendental que se reconozca las falencias del sistema con el fin de tomar acciones que permitan dar solución a las mismas.

Segunda pregunta: ¿Considera usted que uno de los factores de la crisis penitenciaria es el uso excesivo de la medida cautelar de prisión preventiva?

Respuestas:

Primer entrevistado: Estima que efectivamente se considera el uso excesivo de la prisión preventiva como uno de los factores de la crisis penitenciaria, debido a que no se está garantizando la excepcionalidad de la medida y la aplicación de los principios tales como la legalidad, proporcionalidad, necesidad que nuestras normas jurídicas establecen.

Segundo entrevistado: Quien considera como un factor de manera parcial, ya que pesa más las personas que están con sentencia en las cárceles, pero es asumible esa responsabilidad de la prisión preventiva como parte del hacinamiento en los centros carcelarios, se debería tomar en cuenta ambos ámbitos, una para que los jueces no tomen la prisión preventiva como medida discrecional u obligatoria en todos los casos, también se puede trabajar tomando acciones en delitos que no ameriten penas privativas de libertad, pudiendo aplicar otro tipo de penas reduciendo de esta manera el hacinamiento carcelario.

Tercer entrevistado: Indica que en gran parte se da por así decirlo, la facilidad con la que el fiscal puede solicitar prisión preventiva y el juez la va otorgar, otro punto a considerar es que la mayoría de delitos estipulados en la normativa penal superan la pena privativa de libertad de un año que es uno de los requerimientos para dictar la medida cautelar, lo que ha provocado que exista un mal y un uso excesivo de la prisión preventiva pues se solicita en todos los casos, lo que ha generado un aumento de la población carcelaria.

Cuarto entrevistado: Lo que tiene que ver con uso excesivo de prisión preventiva, está plenamente vinculado con los centros de rehabilitación social ya que se podría decir que un porcentaje considerable de personas privadas de la libertad sin sentencia, es factor de crisis.

Quinto entrevistado: No considera que uno de los factores principales de la crisis carcelaria sea el uso excesivo de la prisión preventiva, a su criterio es la deficiente administración de los centros penitenciarios, la falta de verdadera rehabilitación social de los internos lo que no ha sido tomado en cuenta por el Estado.

Criterio de la autora:

Referente a las opiniones vertidas por los entrevistados donde la mayoría afirma que el uso excesivo de la prisión preventiva si constituye uno de los factores de la crisis penitenciaria, por el hecho de que la medida es la más solicitada por los fiscales y concedida por los jueces, no refleja la excepcionalidad de la misma, el Estado en ejercicio de su potestad punitiva vela y garantiza que se lleve a cabo los procesos penales esto en base a fines procesales, no obstante, se debe tener presente el derecho del individuo a que no se vulnere sus derechos y garantías básicas establecidas en la norma suprema, a que no se le prive de libertad como primera alternativa en la tramitación de la causa, que la medida cautelar que se le aplique sea proporcional a la infracción cometida y se justifique su necesidad en el proceso. El uso de prisión preventiva como regla general ha llevado a superar los límites de capacidad de albergue de personas privadas de libertad sin sentencia en las cárceles.

La opinión del quinto entrevistado no se comparte en razón de que afirma que la mala administración de los centros penitenciarios es lo que provoca la crisis penitenciaria, realizando un análisis sobre la crisis penitenciaria se podría decir que no es algo que ocurra de inmediato conlleva múltiples factores que durante los últimos años han deteriorado el sistema, no se puede hablar de un solo factor que desencadeno la crisis sino de muchos factores y uno de esos factores es el uso excesivo de la medida cautelar de prisión preventiva.

Tercera pregunta: ¿Cuál es su perspectiva en cuanto a la objetividad del fiscal para solicitar prisión preventiva?

Respuestas:

Primer entrevistado: Considera que el fiscal al no dictar de manera objetiva la medida está siendo abusivo en cuando al aseguramiento durante el proceso que se lleva contra el acusado, no se efectiviza el debido proceso penal y derechos fundamentales que tenemos todos los ciudadanos la libertad, presunción de inocencia, principio de inmediación y no

existe un control social, ejercitándose en aquel ius puniendi debido a los grandes excesos que se están dando en el uso irracional de la prisión preventiva.

Segundo entrevistado: Partiendo desde el punto de vista filosófico las personas siempre tienden a inclinarse o pensar de cierta manera, aplicando esto a la actividad del fiscal, si bien es cierto los principios procesales del Código Orgánico Integral Penal establecen que el fiscal debe ser objetivo buscando elementos de cargo y descargo, si bien el principio no se vulnera en si en la investigación, pero respecto a la objetividad de actuar dentro del proceso penal el fiscal se parcializa hacia su pretensión por lo tanto creen que la prisión preventiva debe solicitarse en la mayoría de los delitos sin valorar el contexto y elementos que puedan existir, la obligación del fiscal es justiciar la aplicación de las medidas cautelares en cuanto la persona procesada merece o no la aplicación de las mismas.

Tercer entrevistado: Menciona que el fiscal debe contar con los elementos de convicción claros, precisos y justificados, de que el imputado es efectivamente autor o cómplice del cometimiento de un delito, aun así no se considera suficiente para dictar prisión preventiva, pero en la práctica no existe un mecanismo que verdaderamente compruebe que las medidas sustitutivas no son suficientes para garantizar la comparecencia al proceso, no se toma en cuenta el arresto domiciliario, y grillete electrónico, que son medidas aptas para la comparecencia al proceso y en caso de ser culpable enfrente la pena respectiva.

Cuarto entrevistado: El objetivo del fiscal es que la persona no se fugue, en este caso tener a la persona en un centro de rehabilitación cuando exista un peligro de fuga, sin embargo, por parte de fiscalía considera en la mayoría de los casos que el procesado amerita prisión preventiva.

Quinto entrevistado: La Fiscalía, al momento de solicitar prisión preventiva hace su investigación previa de manera objetiva y una vez cuenta con todos los elementos facticos solicita al juez fundamentando y demostrando la existencia de grave riesgo de fuga, aquí es donde la defensa del procesado tiene la gran tarea de desvanecer esas pretensiones presentadas por parte de fiscalía y de esta manera sustituir la prisión preventiva por otra medida.

Criterio de la autora:

A favor del criterio de la mayoría de entrevistados, los cuales indican que la objetividad del fiscal se basa en sus pretensiones procesales en busca de obtener una resolución, no toma en cuenta al individuo procesado demostrando así que no es cien por ciento objetivo parcializándose en beneficio de la parte acusadora, es por ello que los fiscales solicitan prisión preventiva en la mayoría de los juicios.

El quinto entrevistado cree que el fiscal actúa de manera objetiva y que está en manos del abogado defensor del acusado pedir la sustitución de la medida, en la práctica los abogados defensores presentan arraigos laborales, familiares y de educación para demostrar ante el juez que no merece prisión preventiva, por el contrario es trabajo del fiscal presentar elementos que demuestren la necesidad de la aplicación de prisión preventiva y si no puede demostrar la necesidad de la misma se optara por medidas sustitutivas.

Cuarta pregunta: ¿En qué criterios se fundamenta el juez o jueza de garantías penales para dictar prisión preventiva?

Respuesta:

Primer entrevistado: Indica que los juzgadores deben establecerse en los principios mencionados anteriormente, en los cuales las personas deben ser sometidas a un proceso penal y juzgada en libertad, con excepción de los casos en los que se fundamente la necesidad de la aplicación de la misma con estricto apego a la normativa, siendo el único medio eficaz para garantizar los fines del proceso y por lo tanto no debe exceder el límite razonable para lo cual se solicitó.

Segundo entrevistado: Hasta antes de la resolución de la Corte nacional los criterios que se establecían se realizaba dentro del plano práctico a petición del fiscal y si el juez no realizaba un análisis de valoración normativa o fáctica de los hechos simplemente se concedía la prisión preventiva, contemporáneamente los criterios que se valoran son los normativos estrictamente, indicios claros, razonables, preciso y que se justificó en audiencia que no hay merito que se dé una medida cautelar alternativa.

Tercer entrevistado: Se basa en la los elementos presentados por el fiscal, pero el juez tiene que argumentar en que se basó para dictar prisión preventiva, el artículo 4, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal principio de objetividad, en tanto el fiscal es el

encargado de demostrar la necesidad de aplicar la medida, en muchos de los casos se puede garantizar la comparecencia al proceso con la adopción de medidas sustitutivas.

Cuarto entrevistado: Los jueces se basan en la normativa constitucional y la normativa penal, lo que se trata de ver es la comparecencia del procesado, pero en todo caso no es necesario dar medidas de prisión sino medidas cautelares diferentes en los casos que se determine que no va existir una posible fuga.

Quinto entrevistado: A su criterio se basa principalmente en los fundamentos que emite la fiscalía en sus hechos facticos, indicios de responsabilidad, peligro de fuga y por último una mala defensa técnica del procesado con lleva a que se dicte prisión preventiva.

Criterio de la autora:

Mediante el análisis de respuestas, el juez fundamenta de acuerdo a la normativa cuya pretensión es garantizar la comparecencia del acusado a juicio, en base a los elementos probatorios presentados por parte de fiscalía solicitando prisión preventiva, pero no existe una forma de verificar, controlar que ciertamente las demás medidas no son suficientes para afianzar la comparecencia. Es así que el juez debe fundamentar su decisión en sustento de la norma constitucional y penal, con la adecuación de principios que permitan la correcta aplicación de la medida.

Por otro lado, el quinto entrevistado afirma que el juez realiza una fundamentación adecuada basándose en los elementos presentados por el fiscal en razón deduce que se realiza un uso adecuado de la prisión preventiva.

Quinta pregunta: ¿Qué acciones considera necesarias adoptar que permitan la correcta interpretación y aplicación de la prisión preventiva como medida excepcional?

Primer entrevistado: Señala que es necesario que se adopten medidas que están establecidas en otros Estados y que a través de estos incentivos se pueda elaborar planes estratégicos para capacitar a los operadores de justicia en cuanto a la relevancia, incidencia y lo que con lleva dictar la excepcionalidad de la prisión preventiva, siendo esta aplicada únicamente cuando sea estrictamente conducente hay que tener presente la necesidad de promover la utilización de medidas alternativas.

Segundo entrevistado: Considera dentro del marco jurisdiccional deben ser tomados por la Corte Nacional o la Corte Constitucional, estableciendo parámetros que los jueces deben

cumplir, para que no quede a la subjetividad del juez lo que ha generado el uso excesivo de la prisión preventiva.

Tercer entrevistado: Opina que se debe normar de mejor manera las medidas cautelares para que se cumpla de manera eficaz y se priorice la aplicación de medidas no privativas de libertad, evitando de esta forma el hacinamiento y contribuyendo al manejo de la problemática de la crisis penitenciaria, cree necesaria la reforma al Código Orgánico Integral Penal artículo 534 y 536, en donde se priorice las medidas cautelares no privativas de libertad sobre la prisión preventiva para que no haya un uso excesivo de la misma, descongestionando de esta forma los centros de rehabilitación social de personas que no cuentan con condena.

Cuarto entrevistado: Considera viable regular la decisión de aplicar prisión preventiva por parte de jueces y fiscales siendo estas analizadas para verificar su pertinencia como medida excepcional, se tiene que considerar a la privación de libertad de una persona como ultima ratio lo último que se aborde en la sustanciación del proceso.

Quinto entrevistado: Sugiere que una reforma al Código Orgánico Integral Penal no es viable, de acuerdo a su opinión la prisión preventiva es la única medida cautelar que puede garantizar el proceso penal asegurando que el acusado no evada la justicia y llegando a una eventual sentencia.

Criterio de la autora:

Según el criterio de la pluralidad de entrevistados coinciden en aspectos importantes se tome la prisión preventiva como medida excepcional de ultima ratio, que se priorice la aplicación de medidas sustitutivas no privativas de libertad y que se capacite a los operadores de justicia en cuanto a la importancia de la excepcionalidad de la prisión preventiva, por lo mencionado con anterioridad se debe tener en cuenta la propuesta de una reforma al Código Orgánico Integral Penal con el motivo que se modifique, sustituya o cambie los incisos correspondientes.

Por último, a juicio del quinto entrevistado la prisión preventiva es la única medida cautelar eficaz de garantizar un proceso penal, criterio con el cual discrepo pues existen medidas alternativas que también pueden garantizar el proceso, además cualquier acción que se tome con fines procesales deben ser proporcionales al hecho antijurídico penado por la ley al que se le atribuye.

6.3. Estudio de Casos

En el presente estudio de casos se analiza y se interpretan problemas jurídicos sobre el tema que en este trabajo de titulación se plantea.

Caso No.1

1. Datos referenciales

Caso: No. 07113-2022-00003-GG

Accionantes: A. C. A. J.

Dependencia judicial: Corte Nacional de Justicia, Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado

Fecha: 21 de abril de 2022

2. Antecedentes

La accionante a través de sus abogados presenta acción de hábeas corpus en fecha 07 de enero de 2022, en contra del Juez de la Unidad Judicial de flagrancia de Machala -El Oro doctor V. H. A. M. por ser quien emitió la boleta de prisión preventiva contra la accionante y contra el doctor R. F. L. O. en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Machala -El Oro, por ser la autoridad que no acepto la solicitud de sustitución de prisión preventiva dentro del proceso penal No, 07710-2021-01290. En fecha 13 de enero de 2022 la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro rechaza la acción interpuesta, a la cual presentan recurso de apelación el 14 de enero de 2022.

En el párrafo 57 de la sentencia indican que la Corte Constitucional del Ecuador de acuerdo a los lineamientos de la Corte Interamericana ha establecido que la falta de motivación en la orden de prisión preventiva derivada en una decisión arbitraria.

Es importante mencionar también el párrafo 68 donde estima que la decisión oral de fecha 02 de octubre de 2021, no fundamenta si se han configurado los requisitos del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, puesto que no existió la argumentación de necesidad y proporcionalidad de la prisión preventiva de carácter excepcional y de ultima ratio. Por lo que el Tribunal considera que la decisión emitida en fecha 02 de octubre de 2021 donde se dictó prisión preventiva “*contra la accionante no cumple con la garantía de motivación*”

establecido en el artículo 76.7.1 de la Constitución, en el artículo 520 numeral 4 y 540 del Código Orgánico Integral Penal”.

Consideraciones adicionales, durante la revisión del expediente dentro del proceso penal No. 07710-2021-01290, el Tribunal detecto inconsistencias específicamente respecto a la decisión del juzgador al ordenar la prisión preventiva contra la señora A. C. A. J., constando en el acta resumen un relato distinto al expuesto por el juez en la audiencia de calificación de flagrancia.

3. Resolución

Una vez expuestas las consideraciones necesarias la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia resuelve:

Aceptar el recurso de apelación presentada por la accionante y revocar la sentencia dictada en fecha 13 de enero de 2022, donde se negó la acción constitucional de Hábeas Corpus.

Declarar que se ha vulnerado el derecho a la libertad establecida en la Constitución, la privación de libertad de la señora A. C. A. J. dictada en audiencia del 02 de octubre de 2021 fue arbitraria por las consideraciones antes mencionadas.

En sentencia se establecen además medidas de reparación integral, medidas de satisfacción y medidas de garantía de no repetición además de declarar la responsabilidad de los operadores de justicia y demás acciones que consideran necesarias.

4. Criterio de la autora

Respecto a todos los puntos y consideraciones estudiadas en la sentencia afirmo que se comparte la decisión emitida por la Sala, en cuanto toda decisión adoptada por los operadores de justicia tiene que ser motiva y fundamentada más aun cuando concierne a la aplicación de medidas que restrinjan el derecho a la libertad de la persona procesada y en cuanto a la norma suprema el artículo 77, numeral 1 indica que la privación de libertad no será regla general en base a dicho precepto constitucional es deber de los jueces y juezas aplicar la prisión preventiva como medida de ultima ratio. La normativa expresamente indica que el juez debe obligatoriamente motivar su decisión y explicar por qué no proceden las demás medidas cautelares.

La Corte Constitucional ha señalado que el uso excesivo de la prisión preventiva contraria la norma suprema por lo que indica que se tome en cuenta al momento de dictar prisión preventiva principios tales como necesidad, gradualidad, proporcionalidad, razonabilidad y que considere los fines que persigue el proceso y la regla de excepcionalidad de la medida cautelar.

A pesar de las indicaciones emitidas por la Corte Constitucional y la Corte de Justicia, se ha podido visibilizar que siguen existiendo vulneración a los derechos fundamentales como el derecho a la libertad.

Caso No 2.

1. Datos referenciales

Caso: No. 8-20-CN

Accionante: J. A. B. T., A. F. T. M. y Y. D. B. R.

Dependencia judicial: Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador

Fecha: 18 de agosto de 2021

2. Antecedentes

En enero de 2020 los procesados antes mencionados fueron detenidos en presunto delito flagrante y en sentencia del 30 de enero en la unidad Judicial Penal competente donde se calificó la flagrancia, formulo cargo por delito de robo tipificad en el artículo 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal y se ordenó prisión preventiva a todos los procesados, 06 de febrero del 2020, los procesados presentaron una solicitud de sustitución de medida cautelar al tenor de lo dispuesto en el artículo 521 del Código Orgánico Integral Penal , el 09 de marzo de 2020, durante la audiencia de sustentación de medidas cautelares, la jueza ponente decidió suspender y elevar en consulta la constitucionalidad del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal. En marzo de 2020 la jueza dispuso remitir el proceso a la Corte Constitucional.

Entre las consideraciones menciona la revisión de la consulta sobre la constitucionalidad de las prohibiciones establecidas en el artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal, no cabe la sustitución de prisión preventiva en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años.

En el párrafo 38 a criterio de la Corte Constitucional, referente a la prisión preventiva existe una clara tensión entre salvaguardar el proceso penal y la garantía de los derechos del procesado. Determinan que la prisión preventiva es una medida cautelar de ultima ratio que únicamente es justificables desde una perspectiva constitucional si (i) persigue fines constitucionalmente validos como los establecidos en el 77 de la Constitución de la República del Ecuador; (ii) es idónea como medida cautelar para cumplir estas finalidades; (iii) es necesaria al no tener otras medidas menos gravosas que cumplan con la finalidad que la prisión preventiva persigue y finalmente; (iv) si es proporcional.

3. Resolución

De acuerdo con todos los considerandos expuestos el pleno de la Corte Nacional resuelve:

Declarar inconstitucional la frase contenida en el inciso primero del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal que establece: *“en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años, ni”*.

4. Criterio de la autora

Considero la importancia de la sentencia a cargo de la jueza ponente doctora K. A. Q. de acuerdo a los antecedentes antes narrados se dictó prisión preventiva en el proceso penal por presunto delito establecido en el artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal, donde se consultó la constitucionalidad de la siguiente prohibición *“no cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años”*, estimo que la presente cita es contraria principios constitucionales y normas internacionales, en razón de que vulnera el principio de excepcionalidad , necesidad y proporcionalidad que se deben tener en cuenta al momento de dictar medidas cautelares un proceso penal más aun cuando se refiere a prisión preventiva ya que constituye la medida más gravosa. Es por ello que la libertad debe ser regla general y en base a lo establecido en el artículo 11 numeral 2 y 3, de la Constitución donde se habla del derecho a la igualdad y al deber de no discriminación en función del pasado judicial, ni por cualquier otra distinción que dé como resultado el perjuicio del goce de los derechos fundamentales establecidos en la norma suprema y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos siendo estos derecho y garantías de directa e inmediata aplicación, en razón de lo citado se considera discriminatorio el hecho de no valorar la sustitución de la prisión preventiva en infracciones sancionadas con pena privativa de libertad mayor a cinco años, en este aspecto no se estaría tomando en cuenta la excepcionalidad de la prisión preventiva

al no permitir que se sustituya, ya que al no existir elementos de convicción que sirvieron de base para la aplicación de la prisión preventiva, o una vez que la finalidad de la medida haya sido cubierto es pertinente la sustitución de la prisión preventiva, ya que al negar la sustitución se opone a lo establecido en la Constitución donde marca como una de las garantías básicas “la privación de la libertad no será la regla general” artículo 77, numeral 1, y numeral 11 de la norma suprema.

Finalmente comparto el discernimiento emitido en la sentencia en donde se resuelve y se declara la inconstitucionalidad de la frase del inciso primero del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal, la Constitución de la República del Ecuador es garantista de los derechos de los ciudadanos en tal sentido el objetivo es regular y limitar el poder punitivo del Estado para evitar la vulneración de los derechos y garantías constitucionales que tienen todos los ciudadanos.

Caso No 3

1. Datos referenciales

Caso: No. 2505-19-EP

Accionante: M. A. D. V.

Dependencia Judicial: Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador

Fecha: 17 de noviembre de 2021

2. Antecedentes

En fecha 30 de septiembre de 2018, la jueza de la Unidad Penal de Esmeraldas, se llevó la audiencia de formulación de cargos en contra de, M. A. D. V, L. S. V. T, A. A, C, C, J. L. R. B, C. D. T. E, V. J. T. E. Y C. V. E. por presunto delito de robo establecido en el artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal, en donde se dictó prisión preventiva en contra de los procesados.

El 03 de diciembre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial dictó auto de sobreseimiento en contra de los procesados y revocó las medidas en su contra y ordenó la libertad inmediata, decisión que fue apelada, el 20 de febrero de 2019, el Tribunal Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, donde se captó el recurso de apelación, revocó el auto de sobreseimiento, dictó auto de llamamiento a juicio en el grado de autores del

delito tipificado en el artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal y ordeno prisión preventiva en contra de los procesados entes mencionados.

En providencia de 03 de abril de 2019, consta que M. D. fue detenido el 02 de abril de 2019. El 17 de junio de 2019 el abogado G. E. M. Q. en nombre del procesado M. D. el cual presento acción de hábeas corpus considerando la caducidad de la prisión preventiva. La Sala provincial determino que el acusado llevaba cumpliendo prisión preventiva “11 meses y 28 días” y que no procede la caducidad de la medida cautelar, estas y demás diligencias suscitaron hasta que el 14 de mayo del 2021 la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas en audiencia y con el voto de la mayoría de los jueces ratifico el estado de inocencia de los procesados estableciendo que hay duda en cuanto a la “*existencia y materialidad de un presunto delito de robo*”, dejando sin efecto las medidas cautelares dictadas ordenando la liberación de los detenidos decisión a la que presentaron recurso de apelación.

En el párrafo 39 una de las consideraciones expresa que desde el criterio de Sala contabilizaron el tiempo transcurrido de la prisión preventiva hasta la fecha de presentación de la demanda de hábeas corpus, no tomaron en cuenta el tiempo vivido hasta que la acción interpuesta llego a su entendimiento y se dio resolución a la misma, todo esto es 44 días después, como consecuencia su detención se prolongó llevando detenido un año cuarenta y cinco días.

3. Resolución

Con todas las consideraciones expuestas el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

Dar paso a la acción extraordinaria de protección; declarar la vulneración de la garantía de no ser privado de la libertad por prisión preventiva más allá del plazo constitucionalmente establecido; dejar sin efecto la sentencia de 31 de julio de 2019 emitida por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia; y dispone como medidas de reparación integral medidas de satisfacción y medidas de no repetición.

4. Criterio de la autora

Comparto los puntos expuestos en la sentencia y concuerdo con la decisión de la misma, en sustento al derecho penal de mínimo nos brinda la oportunidad de analizar más a profundo las actuaciones procesales.

En cuanto todas las personas tienen la facultad de contar con derechos que garanticen un debido proceso penal sin vulneración de los derechos inherentes a su persona, al momento de dictar sentencia o emitir una resolución sobre una acción de hábeas corpus, los jueces y juezas deberán considerar la situación actual del procesado, el momento procesal en el que se encuentra el privado de libertad. En el presente caso expuesto, la persona procesada se encontraba bajo medida cautelar de prisión preventiva y al presentar la acción de hábeas corpus llevaba privado de la libertad 11 meses y 28 días, el problema radica en que no se contabilizó el tiempo que transcurrió desde la presentación de la acción hasta la resolución de la misma, lo que ocasionó que el acusado este privado de libertad más del tiempo establecido, llevando detenido un año y cuarenta y cinco días. En ese sentido la medida cautelar que fue dictada considerada legal en un principio, se convirtió en ilegal o ilegítima, puesto que no se verificó el tiempo total de la privación de libertad, vulnerando de esta manera derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la integridad personal y derecho a la libertad, reflejando inobservancia y contradicción a la normativa establecida en el artículo 77, numeral 9, de la Constitución de la República del Ecuador, donde menciona la garantía de no ser privado de la libertad por prisión preventiva más allá del plazo legalmente establecido.

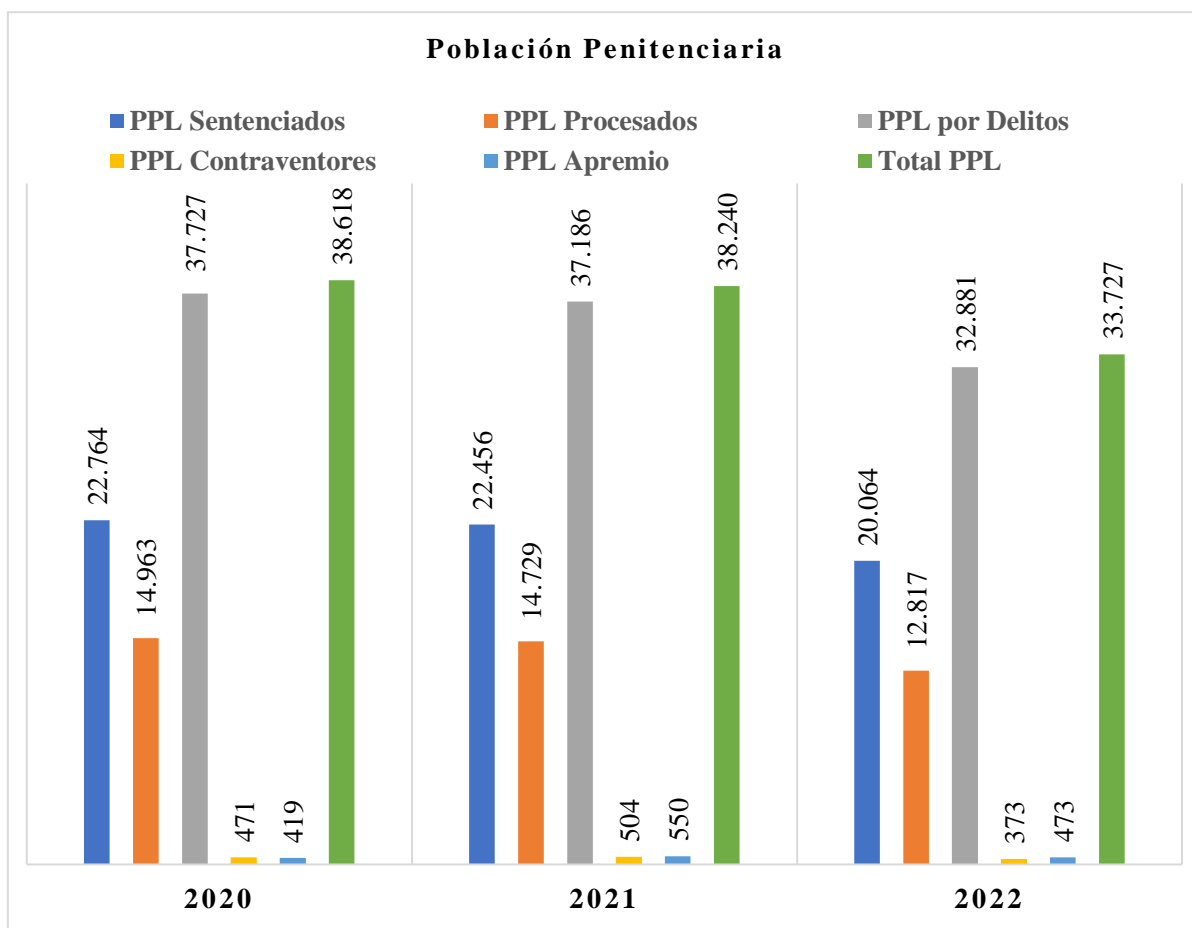
La caducidad de la prisión preventiva es una forma de limitar el uso y el abuso de esta medida cautelar estableciendo límites de duración de la misma, es por ello la importancia de la observancia severa de los límites contemplados en la ley, en virtud de que se respete los plazos establecidos según cada caso, la temporalidad de la prisión preventiva va en relación a que su duración sea solo mientras se cubra la necesidad por la que se aplicó la medida, no significa extender el tiempo de duración hasta la máxima establecida cuando no hay necesidad de ello.

6.4. Análisis de Datos Estadísticos

Los datos estadísticos que se analizarán a continuación son los publicados por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, sobre personas privadas de libertad, que corresponden hasta el mes julio de 2022.

6.4.1. Población Penitenciaria durante los años 2020, 2021 y lo que corresponde hasta julio de 2022.

Figura N°7



Fuente: Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, Estadísticas (SNAI).

Autora: Jessica Marisol Chicayza Quizhpe.

Análisis de la autora:

Como se evidencia en el gráfico los privados de libertad que se encuentran procesados y que están bajo medida cautelar de prisión preventiva constituyen un porcentaje considerable del total de la población carcelaria a nivel nacional.

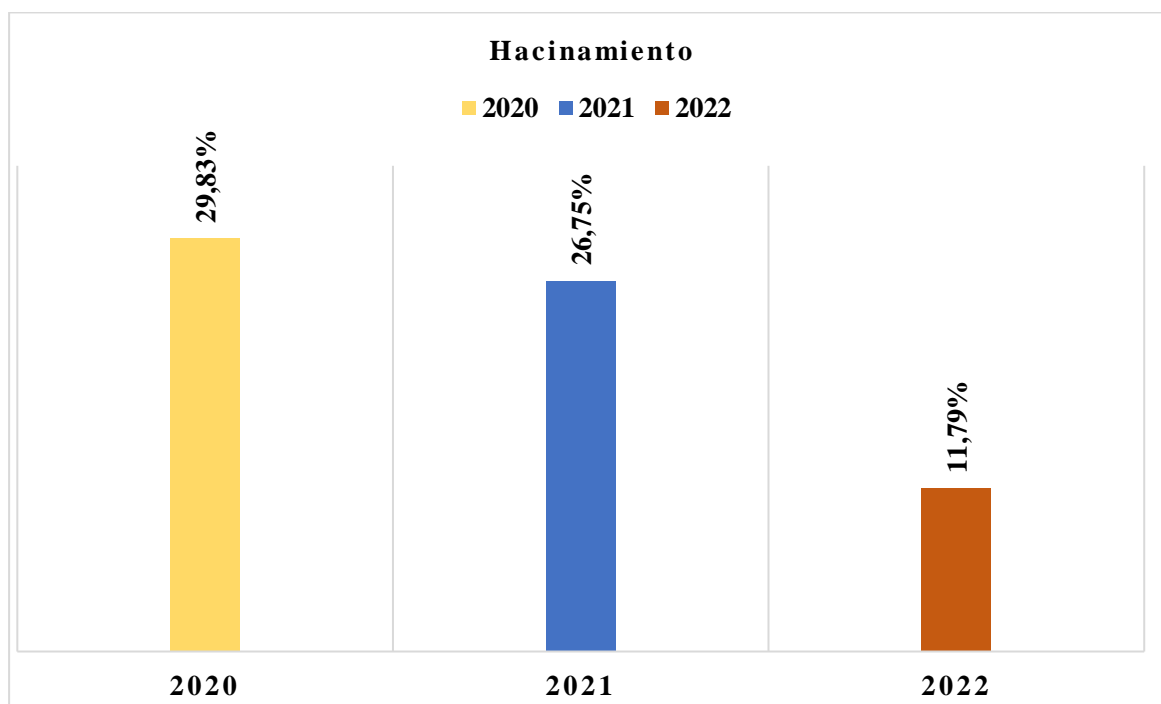
Las personas que no cuentan con sentencia durante el 2020 fueron un total de catorce mil novecientos sesenta y tres (14.963) procesados; en 2021 se contabilizaron catorce mil setecientos veinte y nueve (14.729) y en lo que va del último reporte emitido hasta julio de 2022 son doce mil ochocientos diecisiete (12.817) personas procesadas; en 2020 se contaba con veinte y dos mil setecientos sesenta y cuatro (22.764) sentenciados, en 2021 con veinte y dos mil cuatrocientos cincuenta y seis (22.456) y en 2022 se cuenta con veinte mil sesenta y cuatro (20.064) personas con sentencia.

Dentro de los años analizados se vio un decrecimiento importante de la población penitenciaria sentenciada y de los que se encuentran procesados, también se evidencia a través del total de personas privadas de libertad que durante el año 2020 fueron treinta y ocho mil seiscientos dieciocho (38.618), en el 2021 treinta y ocho mil doscientos cuarenta (38.240) y mientras que en el año 2022 la población total hasta julio del presente año es de treinta y tres mil setecientos veinte y siete (33.727), es donde más se evidencio la disminución de privados de libertad esto como medida adoptada en concesión de beneficios penitenciarios e indultos para reducir el índice de hacinamiento carcelario.

En el caso de personas privadas de libertad que están siendo procesadas, el índice es notable, pues se evidencia la gran cantidad de personas procesadas bajo medida cautelar de prisión preventiva, a través de los datos estadísticos se puede constatar que la prisión preventiva no se aplica de forma excepcionalidad, ya que del total de privados de libertad durante el transcurso de este año el porcentaje de personas procesadas corresponde al 38,002% por lo tanto, se constata que la prisión preventiva no se aplica como último recurso durante el proceso, sino como regla general.

6.4.2. Índice de hacinamiento del año 2020, 2021 y lo que corresponde del año 2022

Figura N°8



Fuente: Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, Estadísticas (SNAI).

Autora: Jessica Marisol Chicayza Quizhpe.

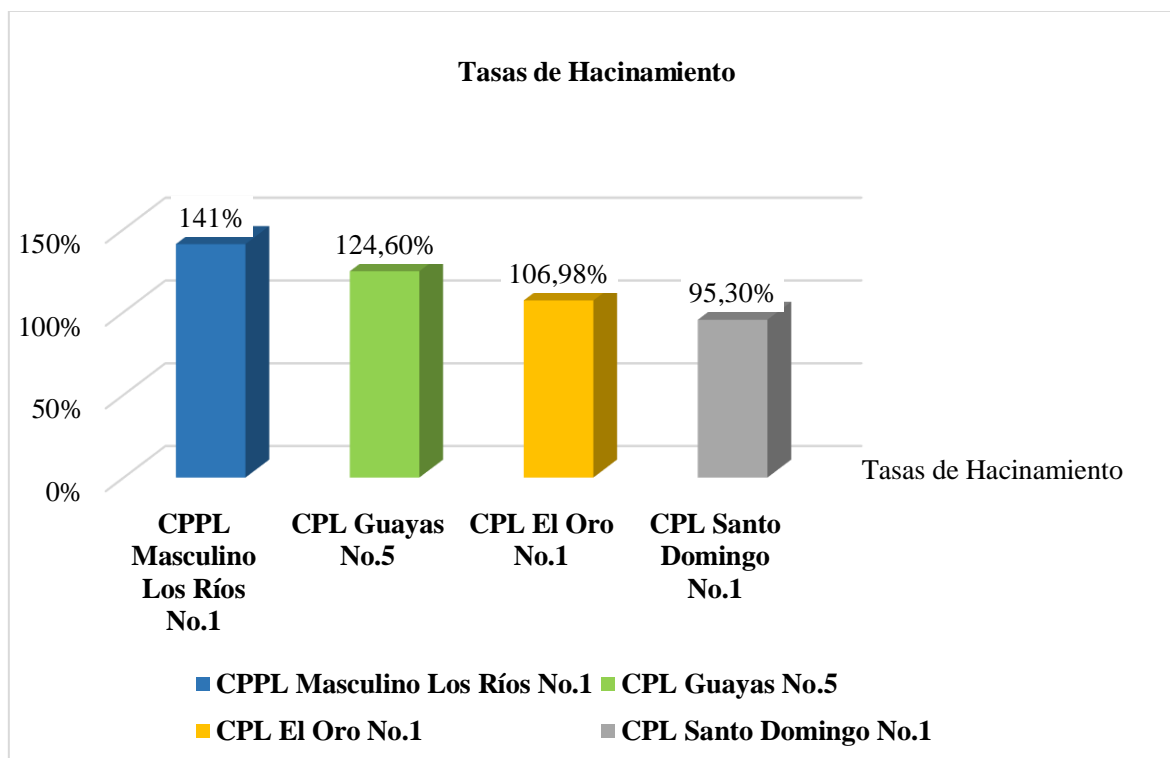
Análisis de la autora:

De acuerdo a la gráfica expuesta se evidencia que existe hacinamiento carcelario en los centros penitenciarios del país, durante el año 2020 el porcentaje de hacinamiento corresponde al 29,83%, en el 2021 la proporción era de 26,75% y ahora mediante datos obtenidos hasta julio de 2022, se cuenta con un índice de hacinamiento carcelario de 11,79%, lo que significa que muchos de las personas privadas de libertad con sentencia o privados de libertad provisionalmente bajo medida cautelar, no contaban o no cuentan con su respectivo espacio asignado, se puede ver un decrecimiento en el año 2022, sin embargo hay que tener en cuenta que faltan cinco meses para obtener datos certeros sobre el índice del presente año.

El hacinamiento carcelario constituye uno de los factores de la crisis penitenciaria, a causa de la misma ha existido amotinamientos y actos de violencia al interior de las cárceles del país, que han cobrado un sin número de vidas durante los últimos años. Es obligación del Estado tutelar y garantizar que se respeten los derechos humanos de las personas privadas de libertad, a que no sean víctimas de tratos inhumanos y degradantes.

6.4.3. Datos estadísticos de hacinamiento del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Figura N°9



Fuente: Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Personas Privadas de libertad Ecuador.

Autora: Jessica Marisol Chicayza Quizhpe.

Análisis de la Autora:

De acuerdo a los datos obtenidos en el Informe de Personas Privadas de la Libertad Ecuador, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se puede analizar las cuatro cárceles del Ecuador donde se presenta mayor índice de hacinamiento, el centro de privación provisional de libertad Masculino los Ríos No.1 presenta el mayor porcentaje hacinamiento con la cifra de 141% de la capacidad del centro penitenciario, y hay que tener en cuenta de que se trata de un centro provisional donde permanecen las personas privadas de libertad preventivamente, es decir bajo medida cautelar o de apremio mediante resoluciones dictadas por autoridad competente, al no tener sentencia las personas deben ser tratadas según su condición de inocencia, y no someterlos a condiciones de hacinamiento lo que constituye una grave vulneración de los derechos fundamentales, se puede evidenciar de esta manera el uso excesivo de la medida cautelar de prisión preventiva que genera hacinamiento, constituyendo un factor de la crisis penitenciaria.

En el centro de privación de libertad Guayaquil No. 5 existe el 124, 60% de hacinamiento, el centro de privación de libertad El Oro No.1 cuenta con la tasa de hacinamiento de 106,98%, mientras que el centro de privación de libertad Santo Domingo No.1 presenta la cifra de 95,30% de hacinamiento carcelario, lo que significa que la gran mayoría de privados de libertad al interior d las cárceles no cuentan con un espacio asignado ya que los centros penitenciarios sobrepasan el límite de capacidad de alojamiento de los internos, estos niveles de hacinamiento elevados son lo que provocan las disputas amotinamientos y hechos violentos en las cárceles, que los agentes penitenciarios y los policías no pueden controlar debido a la gran cantidad de internos, lo que ha dado como resultado en los últimos años un sin número de muertes violentas.

7. Discusión

7.1. Verificación Objetivos

7.1.1. Objetivo General

El objetivo general que consta en el proyecto aprobado es el siguiente:

“Realizar un estudio jurídico doctrinario y de campo sobre el uso excesivo al momento de dictar la medida cautelar de prisión preventiva y su impacto en la realidad carcelaria del país.”

El presente objetivo general se logra verificar en el presente trabajo de titulación de la siguiente manera:

El estudio jurídico se desarrolla con el análisis de la normativa y mediante las tendencias doctrinarias que mencionan el carácter excepcional que tiene la prisión preventiva como medida cautelar restrictiva de libertad, la Constitución en el artículo 77, numeral 1, menciona que la privación de libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o el acusado al proceso, y mediante resolución No. 14-2021 de la Corte Nacional de Justicia considerando tercero indica que como regla general, las personas son libres individualmente, por lo tanto, todas las medidas cautelares que limiten la libertad son excepcionales, su aplicación tiene que ser en sentido restringido pues afecta o coarta la libertad un derecho fundamental establecido en la Constitución de la República del Ecuador, es por ello que se debe considerar su aplicación como última alternativa durante la sustanciación de un proceso penal, el Código Orgánico Integral Penal señala su finalidad la cual es garantizar la presencia de la persona procesada al proceso penal con el objetivo que se dicte una resolución en sentencia, sin embargo, el mismo código también contempla en el artículo 522, medidas sustitutivas a la prisión preventiva, a través del análisis de la normativa internacional la Convención Americana de Derechos Humanos, donde también garantiza el derecho a la libertad y establece que no se restringirá de la misma sino en estricto apego a la ley de cada Estado.

En cuanto al análisis doctrinario se ha desarrollado de acuerdo al análisis del subtema 4.2.7. sobre la excepcionalidad de la prisión preventiva la cual radica en la delimitación y requerimiento que dicha medida se dicte cuando se agote o se demuestre que las demás medidas cautelares no privativas de libertad no son suficientes para garantizar la finalidad procesal, según Sarango (2018) la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter

excepcional, el mismo que no se adecua a una realidad fáctica del contexto jurídico ecuatoriano, se considera como la medida más severa puesto que coarta el derecho a la libertad personal y ambulatoria.

Mediante la indagación de estadísticas se ha logrado observar que del porcentaje total de personas privadas de libertad en el país, el 38% del total de población penitenciaria corresponde a personas procesadas que se encuentran bajo medida cautelar de prisión preventiva considerando el porcentaje restante corresponde a personas que se encuentran con sentencia, por lo que es notable que no existe excepcionalidad en cuanto a la aplicación de la medida, verificando de esta forma un uso excesivo de la prisión preventiva lo que ha contribuido al hacinamiento carcelario.

7.1.2. Objetivos específicos

Los objetivos específicos planteados son los siguientes que a continuación se detallan:

- 1. Establecer la importancia del empleo adecuado de la prisión preventiva como medida excepcional.**

La importancia en la correcta interpretación y aplicación de la prisión preventiva radica en el respecto a la normativa constitucional, de los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos, puesto que al no considerar principios que rigen el carácter excepcional de la medida cautelar de prisión preventiva la medida se puede tornar ilegítima, ilegal y arbitraria, pues se vulneran derecho y garantías fundamentales establecidos en la norma supra y en la normativa internacional.

Mediante el análisis de los casos se pudo verificar la necesidad de tomar acciones y plantear mecanismo que permitan el uso adecuado de la prisión preventiva por parte de los operadores de justicia, ya que se revelo falencias en cuanto a la motivación al momento de dictar la medida, como se puede constatar en el estudio del casos, donde también se menciona que uno de los deberes de las jueces y juezas es cumplir y hacer respetar los derecho establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y es su obligación fundamentar las decisiones emitidas más aun cuando se trata sobre restricción del derecho a la libertad.

- 2. Demostrar que uno de los factores de la crisis penitenciaria es el porcentaje de personas privadas de libertad que se encuentran en los centros de rehabilitación social con medida cautelar de prisión preventiva.**

La verificación del presente objetivo se realizó a través del análisis de datos estadísticos que permitieron corroborar que existe un porcentaje considerable de privados de libertad sin sentencia bajo medida cautelar de prisión preventiva, mediante los informes mensuales del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la libertad y a Adolescentes Infractores, se observa que hasta el 29 de julio de 2022 que las personas procesadas en un proceso penal conforman 12.817 personas que representan el 38% del total de la población penitenciaria, con lo que podemos verificar que la medida no se aplica bajo la excepcionalidad y que ha contribuido al aumento del hacinamiento como lo demuestra la figura estadística número 9, donde el centro de privación provisional de libertad los Ríos No.1, es el centro penitenciario a nivel del país con la tasa de hacinamiento más alta, lo que significa que las personas procesadas están en condiciones de hacinamiento aun cuando no cuentan con sentencia lo que constituye vulneración de derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y en los organismos internacionales de Derechos Humanos.

3. Presentar lineamientos propositivos que permitan aplicar correctamente la prisión preventiva como medida excepcional.

A través de la pregunta número 6 de la encuesta aplicada a profesionales del derecho, se analizó las respuestas obtenidas en las cuales se hace notable el criterio de la mayoría que sugieren como lineamiento propositivo que la prisión preventiva se dicte en delitos que se consideran graves, como delitos contra la vida, la integridad sexual, con la finalidad de que sea excepcional y en los casos que se determine su necesidad ejecutando de esta manera como última alternativa durante el proceso penal, basándose en el principio de ultima ratio del derecho penal.

Por otro lado, algunos encuestados que corresponde al 13% de la totalidad optan por la propuesta que se priorice la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva como las establecidas en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal.

Finalmente, un porcentaje significativo de encuestado y entrevistados determinan la necesidad de reformar la normativa penal del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se sugiere modificar el artículo 534, numeral 4, el cual menciona “que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año, se considera necesario reformar el numeral mencionado anteriormente por delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años.

7.2. Contrastación Hipótesis

“El uso excesivo por parte de los jueces al dictar la medida de prisión preventiva y de aplicarla de carácter general, ha ocasionado que en las cárceles exista un buen porcentaje de personas privadas de la libertad con esta medida llegando al hacinamiento carcelario”.

Partiendo de la teoría garantista cuyo enfoque en si es la obtención de un derecho penal garantista, distinguido por la mínima intervención penal y el respeto a derechos fundamentales de rango constitucional, con el propósito de limitar el poder punitivo del Estado, es así que se considera como una doctrina que contempla garantías penales y procesales desde la perspectiva al apego a la norma constitucional, sin embargo, en nuestra realidad social y jurídica no se refleja el respeto a estas garantías, las cuales se han visto vulneradas como el derecho a la libertad, puesto que se aplica la prisión preventiva de manera general y no se considera como medida de ultima ratio, es así que mediante la tabulación de las encuestas especialmente en la pregunta número uno en la que se plantea lo siguiente ¿Considera usted, que se cumple con lo establecido en la normativa constitucional? Referente a la prisión preventiva se determinó mediante el análisis de las respuestas que no existe un apego a la norma constitucional, en cuanto los fiscales solicitan prisión preventiva en los procesos y los jueces las conceden sin realizar una valoración de la norma y de los hechos facticos según cada caso, aplicando la medida cautelar de forma general lo que ha llevado a que incida en el hacinamiento carcelario.

Con el estudio de casos se analizó que existe conflictos en cuanto a la mala interpretación y aplicación de la prisión preventiva, mediante sentencia emitida en el Caso 2505-2019-EP del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, donde resuelve declarar la *“vulneración a la garantía de no ser privado por prisión preventiva más allá del plazo constitucionalmente establecido en el artículo 77 numeral 9 de la Constitución”*, se debe entender que las medidas cautelares son temporales es así que la temporalidad de la prisión preventiva se justifica mediante la razonabilidad de la misma y el tiempo de duración no debe exceder del tiempo razonable para garantizar los fines del proceso, al no tener en cuenta estos principios y privar de la libertad más del tiempo establecido y necesario la prisión preventiva se vuelve arbitraria vulnerando el derecho a la libertad del procesado.

Una de las consecuencias que se refleja del empleo inadecuado y del uso excesivo de prisión preventiva es el hacinamiento carcelario, puesto que la única forma de garantizar la

comparecencia al proceso no está en las cárceles, por lo tanto la privación de libertad debe ser tomada como última opción por los operadores de justicia, dentro de las cárceles del país se observa condiciones de hacinamiento, tal como se verifico a través del análisis de datos estadísticos obtenidos del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la libertad y a Adolescentes Infractores como también del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el hacinamiento genera violencia, amotinamientos en las cuales las personas que no cuentan con sentencia corren el riesgo de verse inmiscuidos en hechos violentos atentando contra su integridad personal, sexual, psicológica y en muchas ocasiones transgrediendo el derecho a la vida de las personas privadas de libertad.

7.3. Fundamentación jurídica de la reforma legal

Para realizar la fundamentación de la propuesta jurídica mediante lineamientos propositivos, partiendo primeramente de la conceptualización de prisión preventiva una medida que coarta el derecho a la libertad de la persona procesada durante el desarrollo del proceso penal debido a su carácter restrictivo y limitativo su aplicación es conducente cuando existan indicios de que se hagan presumir la responsabilidad del cometimiento de un delito y cuando se justifique la necesidad de aplicación de la misma con fines procesales, el doctor José García Falconí menciona que la prisión preventiva constituye una medida extrema, por lo que se trata del derecho esencial de la persona humana que es derecho a la libertad, es por ello que el carácter excepcional de la prisión preventiva limita la vulneración del derecho a la libertad de la persona procesada.

Referente a la excepcionalidad de la medida se establecen en función del contenido y alcance del derecho a la libertad personal en razón de la misma se busca limitar la prisión preventiva de manera concreta que su aplicación no se conceda de forma general en todos los casos sino como último recurso, lo que implica que el Estado tome acciones que permitan aplicar principalmente medidas sustitutivas no privativas de libertad en la sustanciación de la causa. La Comisión Interamericana, ha sugerido como parte de las estrategias para reducir el porcentaje de personas bajo prisión preventiva y el índice de hacinamiento carcelario, recurrir con frecuencia a medidas cautelares no restrictivas de libertad, como parámetro crucial la comisión ínsita que se analice en la aplicación de la medida en tanto el peligro de fuga o interrupción de la investigación pueda ser evitado con la adopción de una medida menos lesiva de derechos, el juez debe optar por la medida más

favorable para el procesado ante la medida solicitada por el fiscal, prefiriendo de esta forma la medida cautelar más adecuada.

En base a lo establecido en la normativa constitucional artículo 77 numeral 1, donde se resalta que la privación de libertad no debe ser tomada como regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del procesado, mientras el numeral 9 del mismo artículo menciona que la jueza o juez que conozca de la causa tiene la responsabilidad de verificar que la prisión preventiva no exceda del tiempo establecido según lo amerite el caso.

Constituye la medida más gravosa que el Estado puede adoptar, puesto que supone una restricción al derecho de la libertad ambulatoria establecido en el artículo 66, numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, que recae sobre acciones del individuo como son las relaciones familiares, laborales y sociales, relacionado también a su integridad física.

En cuanto a la excepcionalidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado a través de sus sentencias enfatizando que la medida cautelar de prisión preventiva debe ser la excepción mas no la regla, en concordancia con lo que establece nuestra normativa Constitución de la República del Ecuador es así que ratifica “esa excepcionalidad”, radica también en el carácter procesal mas no punitivo que debe revestir a la medida y analiza que cualquier restricción del derecho a la libertad de los procesados debe sustentarse con en la necesidad de la misma, verificando la idoneidad de las medidas para cumplir con el fin que se pretende que es la comparecencia al proceso.

De la misma forma el artículo 9, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona que la prisión preventiva dictada contra la persona procesada no debe ser la regla general, sin embargo, indica que la libertad del procesado podrá estar sujeta a garantías que aseguren la comparecencia a juicio en cualquier momento que se requiera su asistencia a las diligencias de la causa para la determinación de un fallo.

Por su parte el artículo 7, numeral 5, de la Convención Americana Sobre Derecho Humanos señala que toda persona detenida o retenida tendrá que ser llevada ante un juez o autoridad pertinente de acuerdo a lo establecido en la ley, y ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad sin perjuicio que continúe el proceso.

Es así que mediante el análisis de las respuestas obtenidas de la tabulación de entrevistas y encuestas se ve la necesidad de plantear propuestas jurídicas que permitan la correcta

interpretación y aplicación de la prisión preventiva como medida excepcional en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, ya que es un factor que incide en el hacinamiento carcelario mediante el análisis de los datos estadísticos se ha podido verificar que las personas procesadas representan el 38 % del total de personas privadas de libertad en el país, que se encuentran al interior de las cárceles donde los privados de libertad tienen que compartir las celdas entre muchos internos a causa del hacinamiento.

Mediante el estudio de casos se observó que existe vulneración de derechos constitucionales, como el derecho a la libertad, a la motivación de las resoluciones, a que la privación de libertad no sea la primera alternativa sino la excepción, es así que la Corte Constitucional en sentencia No. 08-20 CN declaró la inconstitucionalidad en lo que se refiere a la prohibición de sustitución de la prisión preventiva en infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años, dando paso a la sustitución de la prisión preventiva pues una vez cubierto el fin por el que solicito la medida cabe la sustitución y señala que existe una contraposición entre los fines cautelares y los derechos del individuo.

Finalmente, por todo lo mencionado anteriormente es necesario actuar frente a esta problemática tomando acciones que permitan regular el uso excesivo de la prisión preventiva, ya que la privación de libertad de acuerdo al contexto de la realidad de las cárceles del país en algunos de los casos termina siendo un fallo o sentencia de muerte debido a la crisis penitenciaria, las personas privadas de libertad tienen derechos y garantías de rango constitucional las cuales deben ser respetadas y en todo lo posible evitar la vulneración de las mismas.

8. Conclusiones

Una vez terminado el análisis del marco teórico, la investigación de campo y la discusión de los resultados, se procede a presentar las siguientes conclusiones.

1. La medida cautelar de prisión preventiva es una medida de carácter excepcional que debe ser dictada en los procesos penales como última alternativa, dado que constituye la medida más severa que priva de la libertad a la persona procesada, por lo tanto, debe aplicarse en estricta concordancia con el artículo 77 numeral 1 de la Constitución.
2. La gran cantidad de procesados que se encuentran privadas de libertad bajo prisión preventiva, incrementan los niveles de hacinamiento, puesto que los centros penitenciarios del país no cuentan con la capacidad de alojar a tantos privados de libertad, constituyendo uno de los factores de la crisis penitenciaria.
3. La importancia en la correcta interpretación y aplicación de la prisión preventiva de manera excepcional recae en que la medida se dicte de acuerdo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, y excepcionalidad, pues al dictar la medida sin tomar en cuenta estos principios la prisión preventiva puede tornarse arbitraria, ya que se trata de una medida que coarta el derecho a la libertad, que es inherente al ser humano.
4. Es factible priorizar la aplicación de las medidas sustitutivas no privativas de libertad, pues se puede garantizar la comparecencia de la persona procesada mediante la aplicación de las medidas cautelares establecidas en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, de esa manera se garantizaría el proceso penal y se reduciría el índice de hacinamiento carcelario de personas bajo medida de prisión preventiva.
5. Se debe considerar la reforma al Código Orgánico Integral Penal, ya que es necesario establecer en la normativa penal regulaciones estrictas en cuanto a la aplicación de la prisión preventiva de modo excepcional, pues hasta ahora solo se ha visibilizado el uso excesivo de la misma, dando como resultado la vulneración de los derechos de las personas procesadas con el propósito de garantizar un fin procesal.
6. Finalmente se evidencia que la prisión preventiva en el Ecuador a pesar de los esfuerzos de los legisladores en establecer requisitos para su aplicación, no se aplica de forma excepcional siendo la privación de libertad la regla y la medida cautelar de mayor aplicación, lo que se evidencia a través de las cifras de personas procesadas privadas de libertad emitidas por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores.

9. Recomendaciones

Las recomendaciones que se estiman pertinentes exponer en el presente trabajo de titulación son las siguientes:

1. Al Estado a través de sus organismos e instituciones actuar en defensa de los derechos de las personas privadas de libertad, ejecutando políticas públicas encaminadas a mejorar el manejo del sistema penitenciario con un enfoque garantista de derechos, evitando la vulneración de los derechos humanos.
2. A la Asamblea Nacional, reformar el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 534 modificando el numeral cuatro aumentando el límite de sanción de pena privativa de libertad, y el artículo 536 inciso primero donde se prohíbe la sustitución de la prisión preventiva en delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años, pues la Corte Constitucional ha declarado en sentencia la inconstitucionalidad de dicha prohibición.
3. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, contabilizar el tiempo que llevan los procesados bajo prisión preventiva, y notificar a los jueces de garantías penales antes del plazo de caducidad de la misma para que en la fecha exacta del cumplimiento de la medida de prisión preventiva se ordene la liberación de la persona procesada y no se exceda el tiempo de privación de libertad.
4. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, tomar acciones en cuanto al hacinamiento carcelario y a la crisis penitenciaria con el objetivo de fortalecer el sistema penitenciario como una institución sólida que garantice el efectivo cumplimiento de las penas y las medidas en el marco del respeto de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.
5. A los jueces de garantías penales quienes son los encargados de velar por el debido respeto de los derechos de los privados de libertad, garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, dictando la medida cautelar de prisión preventiva de acuerdo al carácter excepcional de la misma como última alternativa en los procesos penales.
6. Al Consejo de la Judicatura capacitar a los administradores de justicia sobre la importancia de la excepcionalidad de la prisión preventiva y el respeto al derecho a la libertad, como lo dispone la Constitución de la República del Ecuador, de manera que se priorice la aplicación de las medidas sustitutivas en los procesos penales.

9.1.Propuesta de Reforma Legal

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, el numeral 1, del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone la privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena.

Que, el numeral 9, del artículo 77 de la norma suprema, señala que bajo la responsabilidad del juez o jueza que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión.

Que, el numeral 11, del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que la jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley.

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, indica los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, menciona como uno de los grupos de atención prioritaria a las personas privadas de libertad.

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantizará a las personas los siguientes derechos: numeral 3 el derecho a la integridad personal, que incluye: a) la integridad física, psíquica, moral y sexual; numeral 4 el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; numeral 14 establece el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la Ley; numeral 29 literal a) el reconocimiento de que todas las personas nacen libres.

Que, el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona que la Asamblea Nacional puede expedir, codificar, reformar o derogar leyes.

Que, el inciso primero del artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador señala, la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Que, el numeral 4 del artículo 534 Código Orgánico Integral Penal señala como requisito que se trate de infracciones sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

Que, el artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal, establece que la prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años.

Que, en sentencia No. 8-20-CN de la Corte Constitucional del Ecuador, la Corte resuelve la consulta de constitucionalidad respecto al artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal referente a la sustitución de la prisión preventiva, donde la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad de la prohibición de la sustitución de la prisión preventiva en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años del inciso primero del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal.

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 1.- Sustitúyase el numeral 4 del artículo 534 por el siguiente: “que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a cinco años”.

Art. 534.-

4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a cinco años.

Artículo 2.- Elimínese en el inciso primero del artículo 536 la siguiente frase: “No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años”.

Art. 536.- Sustitución. - La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código.

Artículo único. - Quedan derogadas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente reforma legal.

Disposición Final

La presente reforma entra en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil veintidós.

f.

Presidente de la Asamblea Nacional

f.

Secretario General

10. Bibliografía

Obras Jurídicas

- Alvarado, J. E. (2017). Procedimientos Especiales en el COIP. Procedimientos Especiales en el COIP, 1.
- Andrade, R. V. (2020). Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A.
- Ariza, L., & Torres, M. (2019). Definiendo al hacinamiento, Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario. *Revista Socio-Jurídicos*, 227-258.
- Arocena, G. (2011). Derecho Penitenciario-Discusiones actuales . Córdoba : Alveroni Ediciones.
- Baquerizo, J. Z. (2004). Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo 1. Guayaquil: Edino.
- Beccaria, C. (2015). Tratado de los delitos y las penas (pág. 42). Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Binder, A. (2002). Introducción al Derecho Procesal Penal... Buenos Aires: Ad-Hod.
- Borja, J. (2018). El uso excesivo de la prisión preventiva en el Ecuador y las garantías de las personas privadas de la libertad. Ambato: Repositorio digital UNIANDES.
- Cabanellas, G. (2012). Diccionario de Ciencias Jurídicas. Buenos Aires: Heliasta.
- Calamandrei, P. (1945). Introducción al estudio sistemático de las Providencias (pág. 31). Argentina: Traducción de Sentis Melendo.
- Camacho, M. (2010). Historia de la pena y sistema penitenciario Mexicano. México : Miguel Angel Porrúa.
- Cesano, J. (2007). Derecho penitenciario: aproximacion a sus fundamentos. Córdoba: Ediciones Alveroni.
- Clavijo, V., & Leonor, V. (2020). La prisión preventiva: medida cautelar de última ratio dentro del proceso penal Ecuatoriano. Guayaquil.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). Personas Privadas de Libertad Ecuador. 102.
- Corte Constitucional, d. E. (2021). Sentencia No. 8-20-CN/21. Quito.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso López Álvarez Vs. Honduras.
- Corte Nacional de Justicia. (2021). Resolución No. 14-2021. Quito.

- Coyle, A. (2009). La administracion penitenciaria en el contexto de los derecho humanos. Londres: King's Collage London.
- Dávila, C. E. (2013). La Evaluación de peligrosidad como determinante ara la rehabilitación social de una persona sentenciada, de acuerdo a la nueva Constitucion. Quito.
- Deu, T. A. (2012). Sistemas procesales penales (pág. 22). Buenos Aires : Marcial Pons.
- Falconi, J. G. (2004). El Derecho Constitucional a la Tutela Efectiva en la Administracion de Justicia . Ed. Rodin.
- Fenech, M. (1960). Derecho Procesal Penal. Volumen Dos (Vol. II). Barcelona: S.A. Labor.
- García, A. (1999). La pena y la ejecución penal en el ordenamiento jurídico venezolano. Maracaibo: Instituto de Criminología de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Politicas la Universidad de Zulia.
- García, J. (2011). El derecho Constitucional a la presunción de inocencia y los requisitos constitucionales y legales para dictar la medida cautelar de la prisión preventiva. Quito: Ediciones RODIN.
- Garizábal, M. (1997). En Derechos Fundamentales. Bogota: 3R Editores.
- González, J., & Armijos, H. (2021). La Crisis Penitenciaria En Ecuador: ¿Un Mal Sin Remedio?
- Gozáini, O. A. (2014). Medidas cautelares en el derecho procesal electoral (pág. 13). Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Guzmán, C. E. (2013). La evaluación de peligrosidad como determinante para la rehabilitación social de una persona sentenciada, de acuerdo a la nueva constitución. Quito.
- Hernández Manríquez, J. (2019). Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano (pág. 45). México : Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hernández, J. (2013). Aprehensión, detención y flagrancia. México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigacion Jurídicas de la UNAM.
- León, J. (2022). Guía Practica de Derecho Penitenciario. Madrid : Wolters Kluwer.
- Leone, G. (1963). Tratado de Derecho Procesal Penal:Bs. As.
- Londoño Ayala, C. (2009). Medidas de Aseguramiento: Análisis constitucional. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Maier, B. J. (2004). Derecho Procesal Penal. Fundamentos, 2ª. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.

- Manzanares, J. L. (1976). *La Caución Penal*. Madrid.
- Manzanera, L. R. (1981). *Criminología*. Mexico: Porrúa. S.A.
- Manzano, E. (2012). *La Ejecucion Penal*. Madrid: Dykinson.
- Marcelo, V. (2017). *Historia Universal de la prisión preventiva y la detención preventiva en el derecho penal Peruano*. Derecho 911, 1.
- Montaño, D. (2021). *Crisis carcelaria en el Ecuador: el como, cuando y por qué*. GK, 1.
- Muñoz, F. (1985). *Derecho Penal y Control Social*. Caracuel: Fundacion Universidad de Jerez.
- Ramos, J. (2009). *Derecho de Ejecucion y Ciencia Penitenciaria*. Lima: Editorial San Marcos.
- Ramos, M. O. (2000). *Las medidas cautelares* (pág. 45). Madrid: La Ley.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal-Parte General*. Madrid: CIVITAS.
- Roxin, C. (2000). *Derecho procesal penal* (pág. 601). Buenos Aires: Editores del puerto.
- Sánchez, F. (2007). *Retribución y prevención general: un estudio sobre la teoría de la pena y las funciones del derecho penal*. Montevideo: Editorial B. F. .
- Santos, J. (2009). *El Debido Proceso Penal*. Quito: Corporación de estudio y publicaciones CEP.
- Sosa, E., & Fernández, J. (1994). *Juicio Oral en el Proceso Penal*. Buenos Aires: Astrea.
- Sumarriva, A. C. (2011). *El Sistema Procesal Penal Acusatorio* (pág. 35). Lima : San Marcos E.I.R.L.
- Tamayo, M. (2012). *En El proceso de la investigación científica* (pág. 30). México D. F.: Limusa.
- Tiedemann, K. (1989). *Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal*. Ariel Derecho.
- Ulloa, J., & Araya, M. (2016). *Hacinamiento Carcelario en Costa Rica: una revision desde los derechos humanos*. Revista Digital de la Maestria en Ciencias Penales., 1-32.
- Vega, F. (1972). *Regímenes Penitenciarios*.
- Zavala Baquerizo, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo 1*. Guayaquil: Edino.
- Zavala, J. (2002). *En el debido proceso penal*. Guayaquil: Ed. Edino.
- Zavala, J. (2004). *El Debido Proceso* (pág. 99). Guayaquil: Editorial Edino.
- Zavala, J. (2004). *El Debido Proceso, Tomo III* (pág. 220). Guayaquil: Editorial Edina.

Leyes Jurídicas

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. París.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad “Reglas Tokio”.

Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional. Quito: LEXIS.

Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Lexis.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Ediciones Legales S.A.

Congreso General De Los Estados Unidos Mexicanos. (2014). Código Nacional de Procedimientos Penales. DF México: Diario Oficial de la Federación .

Comisión de Derechos Humanos. (13 de Agosto de 2016). Comisión de Derechos Humanos de Zacatecas. Obtenido de: <https://cdhezac.org.mx/sistema-penitenciario/>

Decreto Legislativo 957. (2004). Código Procesal Penal. Perú. Obtenido de <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

Naciones Unidas. (1955). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

Naciones Unidas. (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ministerio de Justicia. (200). Código Procesal Penal Ley 19696. Obtenido de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>

Organizacion de los Estados Americanos . (1969). Convencion Americana sobre Derechos Humanos. San Jose: Registro!Oficial #!801.

República, C. d. (1991). Código Penal. Perú.

Linografía

Cafferata, J. (2008). Proceso penal y derechos fundamentales. Buenos Aires: Editores del Puerto s.r.l. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/05/doctrina43326.pdf>

Calamandrei, P. (1984). Providencias Cautelares. Buenos Aires: Editorial Bibliografica Argentina. Obtenido de: <http://www.venezuelaprocesal.net/Calamandreimedidas.pdf>

- Cruz, A. M. (1987). Medidas Cautelares en el Procedimiento Penal (pág. 94). Ciudad de México: Obtenido de file:///C:/Users/HP/Pictures/prison%20preventiva%20lecctura/Las%20medidas%20cautelares%20en%20el%20procedimiento%20penal%201987%20mexico.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de julio de 2020). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 8: Libertad Personal. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo26.pdf>
- Durán, M. (2020). Derecho Penitenciario. Scielo, 40. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revderudec/v88n247/0718-591X-revderudec-88-247-117.pdf>
- Ferrajoli, L. (2006). Garantismo penal (pág. 56). México: Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4122-garantismo-penal-coleccion-facultad-de-derecho>
- García, J. (17 de septiembre de 2010). Derecho Ecuador. Obtenido de: <https://derechoecuador.com/el-juez-y-la-jurisdccion/#:~:text=El%20Juez%2C%20dice%20Hern%C3%A1ndez%20Gil,de%20quien%20ha%20de%20pronunciarla.>
- Guin, C. E. (2020). Derecho Ecuador. Obtenido de: <https://derechoecuador.com/prision-preventiva-como-medida-cautelar-de-ultima-ratio/prision-preventiva-como-medida-cautelar-de-ultima-ratio/#:~:text=La%20prisi%C3%B3n%20preventiva%20es%20una,condenatoria%20o%20ratificatoria%20de%20inocencia.>
- Humanos, C. I. (21 de febrero de 2022). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf
- Humanos, C. I. (2022). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=315
- Jhanette Teddy, F. P. (2013). Correcta interpretación y aplicación de las medidas cautelares personales: la detención preventiva (pág. 232). Nuevo León. Obtenido de file:///C:/Users/HP/Pictures/prison%20preventiva%20lecctura/medidas%20cautelares%20y%20detencion%20preventiva%20tesis%20bolivia.PDF
- Marín, J. (2002). Las medidas cautelares personales en el nuevo Código Procesal Penal Chileno. Chile: Revista de Estudios de la Justicia. Obtenido de file:///C:/Users/HP/Downloads/laguirre,+Journal+manager,+Medidas_Cautelares_personales+(5).pdf

- Luna, P. (5 de Mayo de 2020). El Sistema Penitenciario. Obtenido de Foro Jurídico:
<https://forojuridico.mx/el-sistema-penitenciario/>
- Morales, E. d. (06 de junio de 2017). dialnet. Obtenido de dialnet:
<file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-EnsenanzaDeLaMatematicaPorLaMayeutica-6560023.pdf>
- Rivera, C. C. (2009). Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. Obtenido de Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.:
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222968012>
- Rosa, M. I. (2016). Principios fundamentales y limitativos de la prisión preventiva según la Comisión. En M. I. Rosa. Obtenido de [https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/1322/1/EST%
c3%81NDARES%20PRISI%
c3%93N%20PREVENTIVA.pdf](https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/1322/1/EST%c3%81NDARES%20PRISI%c3%93N%20PREVENTIVA.pdf)
- Semanario Judicial de la Federación. (agosto de 2018). SJFSem. Obtenido de SJFSem:
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=42893&Tipo=3>
- Trujillo, E. (2020). Economipedia. Obtenido de: <https://economipedia.com/definiciones/medidas-cautelares-proceso-penal.html>
- Villareal, I. (octubre de 2021). Las 10 causas para la peor crisis carcelaria. Plan V, 1. Obtenido de <https://www.planv.com.ec/historias/sociedad/10-causas-la-peor-crisis-carcelaria>

11. Anexos

Anexo 1. Cuestionario de Encuesta



Universidad
Nacional
de Loja

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO**

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Titulación, titulado: “**USO EXCESIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO UNO DE LOS FACTORES DE LA CRISIS PENITENCIARIA**”; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

Instrucciones: El problema a tratar es el uso excesivo de la medida cautelar de prisión preventiva sin considerar principios fundamentales por las que se rige, como son los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad, razonabilidad, legalidad en los procesos penales, ya que su aplicación se realiza como regla general sin considerar su excepcionalidad esta práctica a generado un impacto negativo en la realidad penitenciaria del país.

1. ¿Cree usted que se vulnera el derecho a la libertad de la persona acusada en un proceso penal, al dictar prisión preventiva sin considerar principios que determinan su conducencia?

Si () No ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

2. ¿En la siguiente lista cuál de los preceptos ahí nombrados considera que se vulnera al aplicar la prisión preventiva como regla general?

- a) Integridad personal ()
b) Derecho a la libertad ()
c) Principio presunción de inocencia ()
d) Debido proceso penal ()
e) Otros.....

3. ¿Está de acuerdo que se priorice la aplicación de medidas sustitutivas no privativas de libertad ante la prisión preventiva tipificadas en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal?
 Si () No ()
 ¿Por qué?

4. ¿Cree usted que el uso excesivo de la prisión preventiva constituye uno de los factores de la crisis penitenciaria?
 Si () No ()
 ¿Por qué?

5. ¿Considera usted que se reducirá el porcentaje de hacinamiento al delimitar el uso de la prisión preventiva?
 Si () No ()
 ¿Por qué?

6. ¿Cuáles serían los lineamientos propositivos que permitan interpretar y aplicar correctamente la prisión preventiva como medida excepcional?

Gracias por su colaboración

Anexo 2. Cuestionario de Entrevista



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

El problema a tratar es el uso excesivo de la medida cautelar de la prisión preventiva sin considerar sus principios fundamentales por las que se rige, como son los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad, razonabilidad, legalidad en los procesos penales, ya que su aplicación se realiza como regla general sin considerar su excepcionalidad esta práctica ha generado un impacto negativo en la realidad penitenciaria del país.

Preguntas:

1. La Constitución de la República en el artículo 77, numeral 1, dispone que la privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, y para asegurar el cumplimiento de la pena; ¿Considera usted, que se cumple con lo establecido en la normativa constitucional?

.....
.....
.....

2. ¿Considera usted que uno de los factores de la crisis penitenciaria es el uso excesivo de la medida cautelar de prisión preventiva?

.....
.....
.....

3. ¿Cuál es su perspectiva en cuanto a la objetividad del fiscal para solicitar prisión preventiva?

.....
.....
.....

4. ¿En qué criterios se fundamenta el juez o la jueza de garantías penales para dictar prisión preventiva?

.....
.....
.....

5. ¿Qué acciones considera necesario adoptar que permitan la correcta interpretación y aplicación de la prisión preventiva como medida excepcional?

.....
.....
.....

Gracias por su colaboración

Anexo 3. Oficio de aprobación y designación de director de trabajo de titulación.



unl

Universidad
Nacional
de Loja

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

Presentada el día de hoy, quince de junio de dos mil veintidós, a las quince horas con cuatro minutos.- Evacuada la diligencia otórguese lo solicitado por la persona interesada e incorpórese al expediente académico.- LO CERTIFICO.-

ENAREGINA
PELAEZSORIA

Firmado digitalmente por
ENAREGINA PELAEZ
SORIA
Fecha: 2022.06.15
17:48:39 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
**SECRETARIA ABOGADA DE LA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 15 de junio de 2022, a las 15H29.- De conformidad a las competencias establecidas en el Art. 134 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, al informe favorable de pertinencia de estructura y coherencia conforme lo determinado en el artículo 134 del RRA-UNL emitido por el Dr. José Dositeo Loaiza Moreno, Mg. Sc., Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, sobre el proyecto de tesis intitulado: **“USO EXCESIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO UNO DE LOS FACTORES DE LA CRISIS PENITENCIARIA”**, presentado por la postulante **Jessica Marisol Chicayza Quizhpe**, estudiante del Décimo Ciclo de la Carrera de Derecho, período actual, Modalidad Presencial, previo a la obtención del Grado de Licenciada en Jurisprudencia y la obtención del Título de Abogada, se autoriza la ejecución del proyecto de tesis, y se designa como Director de tesis al Dr. José Dositeo Loaiza Moreno, Mg. Sc., conforme lo ordenado en el Art. 136 RRA-UNL.- NOTIFÍQUESE para que surta los efectos de ley que corresponden.



Firmado electrónicamente por:
MARIO ENRIQUE
SANCHEZ ARMIJOS

Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.,
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 15 de junio de 2022, a las 16H23.- Notifiqué con el decreto que antecede al Dr. José Dositeo Loaiza Moreno, Mg. Sc., personalmente y firman.



Firmado electrónicamente por:
JOSE DOSITEO
LOAIZA MORENO

Dr. José Dositeo Loaiza Moreno, Mg. Sc.,
DIRECTOR DE TESIS

ENAREGINA
PELAEZ
SORIA

Firmado
digitalmente por
ENAREGINA PELAEZ
SORIA
Fecha: 2022.06.15
17:48:50 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA

Elaborado por: Nancy M. Jaramillo

072 - 545177
Ciudad Universitaria “Guillermo Falconí Espinosa”
Casilla letra “S”, Sector La Argelia - Loja - Ecuador

Anexo 4. Certificación de Traducción del Abstract.

Loja, 11 de enero de 2023

CERTIFICACIÓN DE TRADUCCIÓN

Doctora.

Erika Lucía González Carrión, Ph.D.

Docente de la Facultad de la Educación, el Arte y la Comunicación de la Universidad Nacional de Loja

CERTIFICO:

En mi calidad de traductora del idioma Inglés, con capacidades que pueden ser probadas a través de las traducciones realizadas para revistas de alto impacto como: Comunicar(Q1): <https://bit.ly/3v0JggL> así como a través de la Certificación de conocimiento del Inglés, nivel B2, que la traducción del Resumen (Abstract) del Trabajo de Titulación denominado: **“Uso excesivo de la prisión preventiva como uno de los factores de la crisis penitenciaria”** de la autoría de la egresada: **Jessica Marisol Chicayza Quizhpe, con CI: 0302742234** es correcta y completa, según las normas internacionales de traducción de textos.

Es cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando a la interesada, **Jessica Marisol Chicayza Quizhpe**, hacer uso legal del presente, según estime conveniente.

Atentamente,



Dra. Erika González Carrión. Ph.D.

Docente de la Facultad de la Educación, el Arte y la Comunicación
Universidad Nacional de Loja